



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIAS SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO  
EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°  
03741-2016-84-2004-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE PIURA – PIURA.2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**ELIZABET MARINA GALINDO PARDO  
COD. ORCID: 0000-0002-1753-5744**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Elizabet Marina Galindo Pardo

COD. ORCID: 0000-0002-1753-5744

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado Piura, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,  
Piura, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

COD. ORCID:0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

COD. ORCID:0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez COD.

ORCID:0000-0002-8788-9791

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLEOLIVA  
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONASÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por iluminar mí camino y darme cada segundo más de vida.

### **A la ULADECH Católica:**

Por darme los conocimientos y los instrumentos del derecho, para aplicarlo en mí camino profesional.

*Elizabeth Marina Galindo Pardo.*

## **DEDICATORIA**

**A mis padres:**

Que siempre estuvieron a mi lado  
alentándome a conseguir mis metas  
trazadas.

*Elizabet Marina Galindo Pardo.*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3741-2016-84-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, Delito, Motivación, Patrimonio, Robo agravado y Sentencia

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, about crime against property, in the form of aggravated robbery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 3741-2016-84-2004-JR-PE-01 of the Judicial District of Piura, 2018. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition ,preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: medium, medium and high; and the judgment on appeal: Medium, medium and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high and high respectively range.

**Key words:** Quality, Crime, Motivation, Heritage, aggravated robbery and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

### Pág.

|  |           |
|--|-----------|
| Carátula   | i         |
| Jurado evaluador   | ii        |
| Agradecimiento   | iii       |
| Dedicatoria  | iv        |
| <b>Resumen</b>   | v         |
| Abstract   | vi        |
| Índice general   | viii      |
| Índice de cuadros  | xiii      |
| <b>I. INTRODUCCIÓN</b>   | <b>01</b> |
| <b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>                                       | <b>07</b> |
| Antecedentes   | 07        |
| <b>BASES TEÓRICAS</b>  | <b>09</b> |
| <b>Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio</b> | <b>09</b> |
| <b>Garantías constitucionales del proceso penal</b>                        | <b>09</b> |
| Garantías generales  | 09        |
| Garantías de la jurisdicción   | 11        |
| Garantías procedimentales  | 13        |
| La garantía de la cosa juzgada   | 14        |
| La Garantía de la instancia plural   | 14        |
| La Garantía de la igualdad de armas  | 15        |
| La Garantía de la motivación   | 15        |
| <b>El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi</b>                    | <b>16</b> |
| <b>La jurisdicción</b>   | <b>17</b> |
| Concepto   | 17        |
| Elementos  | 17        |
| <b>La competencia</b>  | <b>18</b> |
| Concepto   | 18        |
| La regulación de la competencia en materia penal                           | 18        |
| Determinación de la competencia en el caso en estudio                      | 20        |



|   |           |
|---|-----------|
| <b>La acción penal</b>  | <b>20</b> |
| Concepto  | 20        |
| Clases de acción penal  | 20        |
| Características del derecho de acción                                 | 21        |
| Titularidad en el ejercicio de la acción penal                        | 22        |
| Regulación de la acción penal   | 22        |
| <b>El proceso penal</b>   | <b>23</b> |
| Concepto  | 23        |
| Principios aplicables al proceso penal                                | 23        |
| Finalidad del proceso penal   | 26        |
| Fases de proceso penal  | 26        |
| Proceso penal común   | 26        |
| 2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial                                 | 26        |
| 2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio | 27        |
| <b>Los sujetos procesales</b>   | <b>27</b> |
| El ministerio público   | 27        |
| El juez penal   | 28        |
| El imputado   | 29        |
| El abogado defensor   | 29        |
| El agraviado  | 29        |
| El tercero civilmente responsable                                     | 31        |
| <b>Las medidas coercitivas</b>  | <b>32</b> |
| Concepto  | 32        |
| Principios para su aplicación   | 32        |
| Las medidas coercitivas   | 34        |
| Conceptos   | 34        |
| Clasificación de las medidas coercitivas                              | 34        |
| <b>La prueba</b>  | <b>35</b> |
| Concepto  | 35        |
| El objeto de la prueba  | 35        |
| La valoración de la prueba  | 36        |
| El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada               | 36        |
| Principios de la valoración probatoria                                | 37        |

|   |           |
|---|-----------|
| Etapas de la valoración probatoria                                | 38        |
| Valoración individual de la prueba                                | 38        |
| Valoración conjunta de las pruebas individuales                   | 41        |
| La prueba para el Juez  | 43        |
| La legitimidad de la prueba                                       | 43        |
| El informe policial como prueba pre constituida                   | 44        |
| Concepto  | 44        |
| El Informe Policial en el Código Procesal Penal                   | 44        |
| Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio       | 45        |
| Declaración testimonial   | 45        |
| Documentos  | 45        |
| La inspección ocular  | 46        |
| 2.2.1.9.10.4 La pericia.  | 47        |
| <b>La sentencia</b>   | <b>47</b> |
| Etimología  | 47        |
| Concepto  | 47        |
| La sentencia penal  | 49        |
| La motivación en la sentencia                                     | 50        |
| La función de la motivación en la sentencia                       | 51        |
| La motivación como justificación interna y externa de la decisión | 52        |
| La construcción probatoria en la sentencia                        | 52        |
| La construcción jurídica en la sentencia                          | 53        |
| Motivación del razonamiento judicial                              | 54        |
| Estructura y contenido de la sentencia                            | 54        |
| Parámetros de la sentencia de primera instancia                   | 55        |
| Parámetros de la sentencia de segunda instancia                   | 64        |
| La sentencia con pena efectiva y pena condicional                 | 66        |
| <b>2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.</b>                     | <b>67</b> |
| Concepto  | 67        |
| Clases de medios impugnatorios                                    | 67        |
| Los recursos  | 68        |
| Concepto  | 68        |
| Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal     | 68        |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>2.2.1.12. La pretensión punitiva</b>   | <b>70</b> |
| 2.2.1.12.1. Concepto  | 70        |
| 2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva   | 70        |
| 2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva  | 71        |
| <b>2.2.1.13. La denuncia penal</b>  | <b>71</b> |
| <b>2.2.1.14. La acusación del ministerio público</b>  | <b>71</b> |
| 2.2.1.14.1. Concepto  | 72        |
| 2.2.1.14.2. Regulación de la acusación  | 72        |
| <b>2.2.1.15. Conclusión anticipada</b>  | <b>72</b> |
| 2.2.1.15.1. Concepto  | 72        |
| 2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica   | 72        |
| 2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada  | 72        |
| 2.2.1.15.3.1. Conclusión anticipada de la instrucción   | 72        |
| 2.2.1.15.3.2. Conclusión anticipada del debate o juicio oral  | 73        |
| 2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio                                    | 75        |
| <b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio</b>       | <b>75</b> |
| 2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio  | 75        |
| 2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos en el Código Penal   | 75        |
| Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio | 76        |
| La teoría del delito  | 76        |
| Componentes de la teoría del delito   | 76        |
| La autoría y participación  | 85        |
| Autoría   | 85        |
| Participación   | 85        |
| Consecuencias jurídicas del delito  | 86        |
| La pena   | 86        |
| Teoría de la pena   | 86        |
| Clases de teorías de la pena  | 86        |
| Determinación de la pena  | 87        |
| Determinación de la reparación civil  | 87        |
| <b>Del delito investigado en el proceso penal en estudio</b>  | <b>88</b> |

|  |            |
|--|------------|
| Delitos contra el patrimonio   | 88         |
| Concepto de patrimonio   | 88         |
| El patrimonio en la Constitución Política 1993   | 88         |
| Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio  | 88         |
| El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado en grado de tentativa                            | 89         |
| <b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b>   | <b>97</b>  |
| <b>III. METODOLOGÍA</b>  | <b>99</b>  |
| Tipo y nivel de investigación  | 99         |
| Diseño de investigación  | 99         |
| Objeto de estudio y variable en estudio  | 100        |
| Fuente de recolección de datos.  | 100        |
| Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos  | 100        |
| Consideraciones éticas   | 101        |
| Rigor científico   | 101        |
| <b>IV. RESULTADOS</b>  | <b>102</b> |
| Resultados   | 102        |
| Análisis de los resultados   | 183        |
| <b>V. CONCLUSIONES</b>   | <b>191</b> |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>  | <b>195</b> |
| <b>ANEXOS</b>  | <b>200</b> |
| Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable   | 201        |
| Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable | 209        |
| Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético   | 219        |
| Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.  | 220        |

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

|  |             |
|--|-------------|
|  | <b>Pág.</b> |
| <b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b> |             |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva                         | 102         |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa                      | 107         |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive                         | 145         |

**Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

|   |     |
|---|-----|
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva    | 148 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 159 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive    | 176 |

**Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

|   |     |
|---|-----|
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 179 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia | 181 |

## **I. INTRODUCCIÓN**

Nos es de sumo interés el problema que se presenta al desarrollar las funciones de la Administración de justicia, en la que nos lleva a presentar ideas dudosas sobre los distintos contextos y espacios en la que este se desarrolla, a lo largo de su historial por las deficiencias que ha presentado consecuentemente ha ocasionado que muchas personas dejen de confiar en ello llevándolos a tomar decisiones que no son convenientes por tratar de hacer la justicia “con sus propias mano” sin embargo esto ha ocasionado que se levante una serie de errores. El gran terror en la que cae muchas veces es la llamada corrupción que muchos por acceder a este ocasiona que esta gran labor se desprestige por ineficacia que este presenta al emitir una decisión y dejando que cada una de las acciones que este toma sea de dudosa creencia.

### ***En el contexto internacional:***

Con los datos obtenidos por medio del Informe realizado por la Asociación de Empresas de Consultoría sobre la Administración de Justicia en España en el siglo XXI, (2013) se dedujo la conclusión, que la Administración de Justicia, pese a los esfuerzos que ha realizado en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los avances alcanzados no ha sido lo necesario para los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

### ***En el contexto latinoamericano:***

En México; Ruiz (2010) manifiesta que en ese ámbito, no se adoptan las medidas para el mejoramiento de la administración de justicia (la falta de unificación de criterios sustentados por los tribunales judiciales de primera y segunda instancia, favorecen la emisión de sentencias contradictorias). (p. 20) Asimismo; en una encuesta por el Proyecto de Opinión Pública de América Latina -LAPOP (2015) mostró las diferencias en el grado de satisfacción que tienen los ciudadanos con el funcionamiento de los tribunales. Paraguay es el país de América con menor confianza ciudadana en el sistema judicial, con un puntaje medio de 32,7 sobre 100. El segundo peor ubicado es Perú, con 35,5, y el tercero es Ecuador, con 38,6.

Chile (44,1), Guatemala (44,4) .

### ***En el ámbito nacional:***

Pese a los avances obtenidos de la administración de justicia, diversas problemáticas siguen ocurriendo, todo esto sustentado en la encuesta realizada por PUCP, entre el 16 y el 18 de mayo de 2014, a nivel nacional (Comisión de profesores, 2014), en lo que respecta a la corrupción entre los jueces y los fiscales. El porcentaje de encuestados considera que al menos la mitad de los jueces y fiscales son corruptos (49% en total, 51% en Lima y 48% en el resto del país). Asimismo, en todo el país se considera también que los jueces y fiscales son corruptos (21%) o pocos corruptos (26%). Sobre el problema de la corrupción en la administración de justicia, Pásara, L. (2014) señala que hay que tener claro que la corrupción no se inicia en el aparato de justicia sino que la corrupción lo compra -o, más precisamente, lo alquila-, para servirse de él según sus necesidades, tal como se sirve de la policía o de las autoridades que sea necesario utilizar.

Siendo así, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que enfrenta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción (IPSO Apoyo, 2010).

Incluso, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida del deseo socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades. En lo concerniente a la defensa de la justicia, el 48% los encuestados señalan que son pocos los jueces y fiscales que defienden la justicia. Pero, en el Oriente de nuestro país esta percepción se agrava más, esto responde a la extendida infiltración del narcotráfico y crimen organizado (trata de personas, explotación sexual, contrabando, tala ilegal, minería ilegal) en el Poder Judicial y Ministerio Público de las regiones amazónicas.

Por ello la Defensoría del Pueblo (2014) indica los mismos problemas de administración de justicia que vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tales como: la negativa o el condicionamiento para recibir denuncias por parte de la Policía Nacional o el Ministerio Público, principalmente en casos de violencia familiar y violencia contra la mujer; la falta de celeridad en los procesos judiciales; un deficiente servicio que prestan las comisarías y fiscalías, donde las personas no reciben un trato adecuado o no se les facilita información clara y suficiente sobre el procedimiento que deben seguir; dilaciones indebidas en la administración de justicia; elevada carga

procesal que soportan los órganos jurisdiccionales; la insuficiente asignación de personal y la falta de presupuesto para la administración de justicia en el país.

***En el ámbito del Distrito Judicial de Piura :***

El Poder Judicial y la Fiscalía son continuamente criticados por la población de Piura. La población percibe signos de corrupción cuando hacen sus demandas y éstas fácilmente son archivadas sin investigar. Por otro lado, también hay reclamos por la lentitud en que se llevan los procesos, tanto en el Ministerio Público como en el Poder judicial. Además, denuncian la prevalencia de las relaciones personales de los jueces y fiscales con los grupos de interés de la región Piura Provincias en los dictámenes o sentencias que emiten. (Wiener, R.,2014)

También el Colegio de Abogados de la Provincia de Piura hace un referéndum cada año para evaluar el accionar de los magistrados. Así, en el referéndum que se realizó en noviembre del 2015 para evaluar la conducta y la honestidad de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el rubro conducta se consideró si las resoluciones eran dictadas sin retraso, siendo el resultado no muy favorable para los magistrados. Si bien es cierto que los referéndums son realizados por los colegios de abogados del país y sus resultados son enviados al CNM, éstos no tienen valor legal sólo son mecanismos para conocer la percepción que tienen los abogados sobre el accionar de jueces y fiscales. A pesar de ello, según señalaron los dirigentes del Colegio de Abogados de la localidad muchos de los magistrados al saber que van a ser evaluados mejoran su trabajo porque estos resultados son enviados al CNM y muchas veces determinan la ratificación o no de los jueces

**Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por ello, observamos sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental



de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el exp. judicial N°03741-2016-84-2004-JR-PE-01, perteneciente a Juzgado Penal Colegiado de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa; donde dos procesados fueron condenados como coautores en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Piura a siete años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de S/. 1,500.00 por concepto de reparación civil, resolución que fue impugnada por los sentenciados solicitando la absolución, pasando a ser de competencia de la Sala Permanente de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 1 año, 11 meses y 25 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación :

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura -Piura; 2019?**

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **03741-2016-84-2004-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Piura -Piura; 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante.

Es por eso, que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culmina un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos.

Si bien no se puede poner fin a toda esta problemática, pues se trata de un proceso complejo, pero por lo menos se busca la forma de aunar criterios a la hora de la redacción del documento sentencial, que no es una quimera para los jueces y el sistema de justicia, sino que solo se logra con perseverancia, empeño y el apoyo de todos.

Para que, de este trabajo; se justifica porque los resultados proporcionaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial. porque tendrán aplicación inmediata, y tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su

compromiso y su participación al servicio del Estado y la población; asimismo, esta investigación se encuentra dirigida a los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio con contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial; además también está dirigida a la sociedad en general.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del art. 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### Antecedentes

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "*La argumentación jurídica en la sentencia*", concluyendo que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plan o judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

A la vez, Mazariegos (2008) en Guatemala, investigo "*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*", y concluyo que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma que debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Asimismo, Segura (2007) en Guatemala, investigo "*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*", y concluyo que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; y que, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Finalmente, González (2006), en Chile, investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; pero la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

## **BASES TEÓRICAS**

### **Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **Garantías generales**

**Principio de presunción de inocencia.** Por este principio, Cubas (2006) señala: La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor“, mientras no se expide una resolución judicial firme.

La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

La presunción de inocencia significa, *primero*, que nadie tiene que “construir” su inocencia; *segundo*, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; *tercero*, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y *cuarto*, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad. (pp. 45-46)

Asimismo, Maier (citado por Chanamé, 2015) manifiesta: Toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal, de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello; ninguna consecuencia penal le es pasible (...). (p. 172)

##### **Descripción legal**

Este principio está establecido en el artículo 2, inciso 24, aparte, de la Constitución de 1993, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Chanamé, 2015, p. 171).

Asimismo, se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y motivada.” (Jurista Editores, 2015, p. 427) .Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, si no que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos.*En base a lo expuesto, se puede acotar: que el principio de presunción de inocencia, establece que es inocente la persona que está inmersa en un proceso judicial, mientras no se compruebe su responsabilidad en un hecho punible pasible de sanción.*

**Principio del derecho de defensa.** En relación con este principio, Cubas (2006) señala: Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (p. 49)

Además, Torres (2008) manifiesta que: El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés". (p.244)

*De lo expuesto, se puede inferir que este principio del derecho de defensa, permite a los involucrados en un proceso judicial, a ejercer todos los actos que le sirvan a esclarecer su situación jurídica, haciendo uso de todas las herramientas procesales de defensa.*

### **Descripción legal**

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, que señala: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Chanamé, 2015, p.812)

Asimismo, en concordancia con la Constitución, el Título Preliminar del Código Procesal Penal, art.IX inciso 1, establece: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...). El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y en la oportunidad que la ley señala. (Jurista Editores, 2015, p. 429)

**Principio de debido proceso.** La doctrina acepta que el debido proceso legal "es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para

asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53) .

El Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima), establece que: [...] El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal[...].

**Descripción legal.** Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que señala: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación. (Chanamé, 2015, p. 773) En concordancia con el art. V del Título Preliminar del Código Penal, que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015, p.47) .

*Por lo expuesto, se puede acotar, que la aplicación de un debido proceso, es la garantía del desarrollo de un proceso judicial en el cual se cumplan con las etapas procesales y sus plazos, además donde se permita realizar todos los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, donde está involucrado una persona.*

**Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** García (citado por Cubas, 2006), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que: Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada– que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

**Descripción legal.** Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, condiciona “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)” (Chanamé, 2015, p. 773). *Lo expuesto, se puede acotar que este principio nos garantiza una justicia imparcial, ejercida a través de los órganos jurisdiccionales que resuelven los conflictos de intereses, sindilaciones.*



## **Garantías de la jurisdicción**

**Unidad y exclusividad de la jurisdicción.** Para Montero (citado por Cubas, 2006) “es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única” (p.61).

Asimismo, Cubas (2006) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

**Descripción legal.** Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, señalando: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2015, p. 768) .

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado y por los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Por lo antes expuesto, se puede acotar que la función jurisdiccional es única y exclusiva del Estado, el cual imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.*

**Juez legal o predeterminado por la ley.** Gimeno (citado por Cubas, 2006) manifiesta que: Este derecho al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quienes se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.(p.62)

**Descripción legal.** Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993, artículo 139 inciso 3 que establece “(...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Chanamé, 2015, p. 773).

*Por lo expuesto, se puede acotar que este principio nos da la garantía a no ser sometido a procesos judiciales distintos a los preestablecidos por la ley, protegiendo de esta manera a las personas hacer juzgadas por tribunales arbitrarios.*

**Imparcialidad e independencia judicial.** Cubas (2006) señala: se debe juzgar de manera imparcial, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo

tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. (p.65)

*Por lo antes expuesto, se infiere que este principio garantiza que los partícipes en los procesos judiciales van a gozar de la imparcialidad de las decisiones del órgano jurisdiccional, permitiendo de esta manera la solución de los conflictos, en beneficio de la paz en sociedad.*

### **Garantías procedimentales**

**Garantías de la no incriminación.** Cubas (2006) señala que la no incriminación es un derecho: (...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (p.71)

*Por lo expuesto, se puede inferir que la no incriminación, garantiza que los involucrados en un proceso penal no sean obligados a aceptar un hecho criminalizado, perjudicial para él, cuya responsabilidad está sujeta a una sanción.*

**Derecho a un proceso sin dilaciones.** Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.

(...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006,p.72-73)

*Por lo antes expuesto, se puede acotar que todo proceso judicial tiene plazos, dentro de los cuales se realizan procedimientos que ayudan a resolver los conflictos de intereses, el cual garantiza que el juzgador emita una resolución en los plazos establecidos sin dilaciones innecesarias .*

### **La garantía de la cosa juzgada.**

(...)se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2006, p.74)

**Descripción legal.** La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Chanamé, 2015, p. 808) *Por lo expuesto, esta garantía constitucional establece que los procesos judiciales con sentencia firme y ejecutoriada, no pueden ser materia de nuevo proceso evitando a sí una doble sanción sobre el mismo hecho.*

**La publicidad de los juicios.** Cubas (2006) manifiesta: (...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública. (p.74)

**Descripción legal.** Prevista en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución de 1993, al establecer “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015, p. 783). *Por lo expuesto, se puede acotar que los procesos penales son públicos, solo serán excluidos aquellos procesos que la ley determine; la publicidad de los actos procesales dan garantía a la administración de justicia permitiendo un control de los mismos por parte de la sociedad en su conjunto .*

### **La Garantía de la instancia plural.**

Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural : “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se

hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (p.75) .

**Descripción legal.** Este principio está regulado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993, que establece “La pluralidad de la instancia” (Chanamé, 2015, p. 791) .

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X, “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Jurista Editores, 2015, p. 460).

*De lo expuesto; se puede acotar que la pluralidad de instancias, permite que los involucrados en un proceso judicial impugnen las resoluciones de primera instancia, cuando la misma cause un agravio, siendo revisada por el superior jerárquico, garantizando una correcta administración de justicia .*

### **La Garantía de la igualdad de armas**

Cubas (2006) refiere: La igualdad procesal tiene una conexsa relaci derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (p. 76)

*Por lo antes expuesto; se puede acotar que la igualdad de armas, permite que las partes involucradas en un proceso judicial tengan una igualdad procesal; contradiciendo lo alegado por cualquiera de las partes, de esta manera garantice su derecho de defensa.*

### **La garantía de la motivación**

Cubas (2006) señala “(...)las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial , (...)” (p.80).

A la vez el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso:

Es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que

pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

**Descripción legal.** Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, que señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” ( Chanamé, 2015, p. 788).*Por lo expuesto, se puede inferir que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, deben ser debidamente fundamentadas; indicando la motivación lógica de los hechos, las circunstancias y la valoración de las pruebas que sustentan su decisión.***Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.** Para Cubas (2006) el utilizar los medios de prueba pertinentes: Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (p.82)

Asimismo; el Tribunal Constitucional ha señalado: (...) el derecho a la prueba no solo forma parte del debido proceso sino que supone la realización concreta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencie adecuadamente. (...). (Expediente No.6712-2005-HC/TC)

*Por lo antes expuesto, se puede acotar que las partes en un proceso judicial, haciendo uso de los derechos de defensa, pueden presentar las pruebas necesarias, que permitan ser valoradas por el juzgador en una debida actividad probatoria, medios probatorios que sustentaran la decisión final del juez.*

### **El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi**

La intervención del Estado sólo está justificada en la medida en que resulta necesaria para el mantenimiento de su organización política. El derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos .

Según, Polaino (2008) establece: En ocasiones se ha inclinado la balanza con excesiva unilateralidad hacia la dimensión subjetiva del Derecho penal, lo cual conlleva una supra estimación de la facultad jurídica del Estado a reprimir determinadas acciones con la máxima sanciones legales. Como ejemplos de definición subjetiva del Ordenamiento punitivo, puede citarse la paradigmática concepción de James GOLDSCHMIDT, para quien el Derecho penal no es otra cosa que el concreto derecho de la Justicia penal (del juez penal) a la persecución –de delitos- por vía penal, y en especial al juicio penal y ala propia ejecución de la pena. (pp.125-126)

## **La jurisdicción**

### **Concepto**

Para Ticona (1998) la jurisdicción: (...) es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. (p. 92)

Asimismo, Cubas (2006) establece: Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (p.133)

### **Elementos**

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables elementos que son:

- a) **Notio**, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.
- b) **Vocatio**, es la facultad de obligar a las partes a comparecer dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. A un cuando se refiere

especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) **Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) **Judicium o Iudicium**, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) **Executio**, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

*De lo expuesto, se puede acotar que la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar las normas establecidas según el caso en concreto, que pueden ser incertidumbres jurídica conflictos de intereses, de esta manera dar solución o resolver demododefinitivo, medianteunasentenciaemitidaporlosjuecesotribunalesdejusticia después de haber realizado un proceso respetando las garantías constitucionales de un debido proceso.*

## **La competencia**

### **Concepto**

Según Cubas (2006) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (p. 138).

Respecto a la competencia e NCPP señala:

Artículo 19 Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

### **La regulación de la competencia en materia penal**

Según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley. (Jurista Editores, 2015, p. 47) .

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente,

del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. (Jurista Editores, 2015, p. 428)

**a. Competencia en razón de la materia,** Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del poder judicial. Existen los jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existen jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos que conocen todas las materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustentación que se le va a dar o por la situación jurídica de los procesados.

**b. Competencia territorial,** Según San Martín (2006). La segunda competencia denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos (v. gr.: sistema de turnos u otros sistemas objetivos como sorteo, etc.).

**c. Competencia funcional,** La tercera competencia llamada funcional distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructoras, así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia. El código de 1940 dispone que en la etapa de instrucción conoce el Juez Penal, mientras que en la etapa de juicio. Para los procedimientos ordinarios- la Sala Penal Superior, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de nulidad; a su vez, las apelaciones contra las decisiones interlocutorias del Juez Penal son de conocimiento de la Sala Penal Superior, mientras que las impugnaciones contra las decisiones del Juez de Paz Letrado son de conocimiento del Juez Penal.

**d. Competencia por razón de turno,** Obedecía más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía .



**e. Competencia por conexión,** la conexión entre distintos procesos tiene lugar “cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)”.

De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones, b) pluralidad de acciones y pluralidad de ad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción.

### **Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, los Juzgados competentes fueron el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Piura y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Piura; siendo así la competencia penal se determinó de acuerdo a los criterios de: territorio, conexión y grado.

### **La acción penal**

#### **Concepto**

Es la potestad que tiene toda persona por derecho que puede presentar en cuanto sienta que sus derechos han sido restringidos o vulnerados, como bien es señalado por la ley esta dese presentarse ante la autoridad competente teniendo en cuenta en el espacio que se realizaron los hechos, de esta forma se puede promover la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

Para, Cubas (2006) la acción penal es: (...) la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (p.125)

#### **Clases de acción penal**

El artículo 1 del título preliminar del libro Primero –Disposiciones generales- de Código Procesal Penal del año 2004, señala que la acción penal es pública

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

### **Características del derecho de acción**

Para Cubas (2006), las características de la acción son:

Son características de la **acción penal pública** :

**1. La Publicidad.** Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

**2 La oficialidad.** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)

**3 Indivisibilidad.** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)

**4 Obligatoriedad.** El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

**5 Irrevocabilidad.** Características que distingue a la acción penal pública de la acción pena privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como se procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad .

**6 Indisponibilidad.** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

Son características propias de la **acción penal privada** :

1. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.
2. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciabile.
3. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.(pp.128-129)

### **Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

**El Dec. Leg. N° 957 Art. IV del Título Preliminar del NCPP señala que:**

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Asume la conducción de la investigación desde su inicio.** Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

### **Regulación de la acción penal**

La Constitución de 1993, señala entre unas de sus competencias del Ministerio Público es ser titular de la acción penal, establecido en el artículo 159, inciso 5° “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” (Chanamé, 2015, p.920).

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2015)

*De lo expuesto, se desprende que la acción penal es aquella facultad ejercida por el Ministerio Público para la persecución de los delitos y faltas, cometidos por los miembros de una sociedad, regulada por normas imperativas, acción que va a permitir sancionar aquellos infractores de hechos tipificados como delitos; y de esta manera lograr satisfacer a los agraviados por los daños ocasionados .*

## **El proceso penal**

### **Concepto**

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del Derecho penal (Sánchez Velarde, Pablo "Manual de Derecho Procesal Penal". Edición, Lima2004.) .

Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando el comportamiento de quienes intervienen (Catacora1996)

### **Principios aplicables al proceso penal**

**Principio de legalidad.** Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz,2003)

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach:"Nullum crimen, nullum poena sine lege" que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley. Sólo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la ley. (Labatut, 1992) (Bramont-Arias, 2005, p.82).

Asimismo Peña Cabrera (2006) opina:

(...)el Principio de Legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado. El Principio de Legalidad es entonces un muro infranqueable que se estatuye, tanto para el legislador al momento de formularlas convenciones penales, es en definitiva el poder contenedor ante un rebasamiento excesivo del poder punitivo del Estado. (p. 141)

**Descripción legal.** La Constitución de1993, lo establece en el artículo 2, inciso 24 apart. d, consagra el Principio de Legalidad : "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" ( Chanamé, 2015, p.168 ). art II del Título Preliminar del Código Penal "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito

o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella" (Jurista Editores, 2015, p. 45).

**Principio de lesividad.** González (2008) afirma: Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (p. 41)

A la vez, Bustos(s.f.)establece"(...) por el principio de lesividad solo se persigue hechos que afecten a un bien jurídico (...) y determina que es un injusto o un delito"(p.168) .

**Descripción legal.** Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece: El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. (Jurista Editores, 2015, p.46)

**Principio de culpabilidad penal.** Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli,1997)

**Descripción legal.** En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 11° inciso 1 "toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

**Principio de la proporcionalidad de la pena.** Castillo (2003) sostiene que la proporcionalidad de la pena: Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin.

El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

**Descripción legal.** Según el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal vigente, que determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. (JuristaEditores,2015,p. 48)

**Principio acusatorio.** Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona a quién realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín,2006) .

**Principio de correlación entre acusación y sentencia.** San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución).

**Descripción legal.** El artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece : "Correlación entre acusación y sentencia; inciso 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no

se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374 “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”. (Jurista Editores, 2015)

### **Finalidad del proceso penal**

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente. (Jurista Editores, 2015, p. 45)

### **Clases de proceso penal**

El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), considera en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin definir en qué consiste cada uno de estos procesos.

En consecuencia son dos las clases de procesos:

- Proceso común
- Proceso especial

### **Proceso penal común**

Se refieren a los que suceden habitualmente, para los que la norma procesal lo ha regulado y denominado proceso común por lo que es habitual en materia penal, y comprende tres etapas: preparatoria, intermedia y juicio oral. El proceso común, es para delitos del cual por su generalidad, se derivan los otros procesos. El calificativo de común se refiere a que por medio de ese proceso los Jueces y Tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquier persona (Montero, 2000).

#### **2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial**

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un novísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos

tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940 .

### **Clasificación de los procesos especiales**

El Código Procesal Penal del año 2004, regula en el Libro Quinto, los procesos especiales:

- Sección I: Proceso Inmediato (arts. 446° -448°).
- Sección II: El Proceso por razón de la función pública (arts. 449° - 455°).
- Sección III: Proceso de seguridad (arts. 456° -458°).
- Sección IV: Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (arts.454°-455°).
- Sección V: El Proceso de Terminación anticipada (arts. 468° -471°).
- Sección VI: Proceso por colaboración eficaz (arts. 472° -481°).
- Sección VII: Proceso por faltas (arts. 482° -487°).

Los denominados procesos especiales están destinados pues a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal. La razón de ser de estos procesos es dotará sistema de justicia de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que la sociedad exige.

#### **2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio**

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal ordinario, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa. (Expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01)

### **Los sujetos procesales**

#### **El ministerio público**

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p.63)



“La Carta Magna que entró en vigencia en enero de 1994 en el artículo 158 establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, que es elegido por la Junta de Fiscales Supremos (...)” (Cubas, 2006, p.170).

### **Atribuciones del ministerio público**

El NCCPP señala:

Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

### **Formalización de la denuncia en el caso en estudio**

En el caso en estudio no existe denuncia por parte del ciudadano agraviado. El proceso se inicia como consecuencia de la intervención policial y entonces el Ministerio Público acciona luego de recibido el informe policial.

### **El juez penal**

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010, p. 74)

El Juez Penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal, la Constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la facultad de resolver los conflictos, por ello C.P.P. establece que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento, es decir, juzgar y dictar sentencia. (Cubas, 2006, p.183)

**Órganos jurisdiccionales en materia penal.** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados. (Villavicencio, 2010, p.70)

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

La Corte Suprema de Justicia

Las Cortes Superiores de Justicia

Los juzgados Especializados y Mixtos

Los Juzgado Paz Letrados

Los Juzgados de Paz

“Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento” (Cubas, 2006, p. 188).

### **El imputado**

Según Cubas (2006) manifiesta que: El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización. (p. 189)

**Derechos del imputado.** La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma. Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento .

El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.

### **El abogado defensor**

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010, p.75)

**Concepto.** Para Cubas (2006) el abogado defensor “(...)se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”(p.193).

Asimismo Vélez (citado por Cubas, 2006 ) “la define como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor” (p.193).

### **Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones .

Sólo por decisión judicial debidamente motivada y por un tiempo determinado, se podrá limitar el derecho del imputado a comunicarse con su abogado. Esta decisión debe ser fundada en la Ley y basada en especiales circunstancias de concreto peligro para la seguridad de las personas que provenga de la vinculación del imputado con una organización delictiva violenta .

### **El defensor de oficio**

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio .

Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2006, p. 199)

### **El agraviado**

Cubas (2006) manifiesta que el agraviado: (...) es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (...). (pp.200-201 )

A la vez Sánchez (2009) señala que el agraviado es: (...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. (p. 81)

### **Intervención del agraviado en el proceso**

El Agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal. En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

**Constitución en parte civil.** En cuanto al actor civil, el art.101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

Sánchez Velarde (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p.157).

### **El tercero civilmente responsable**

Para Sánchez (2009) manifiesta que el tercero civil: (...) es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENOSENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84) A la vez Cubas (2006) lo define como: (...) la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado. (p.209)

### **Características de la responsabilidad.**

1.- La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.

2.- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).

3.- El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.

4.- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5.-El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6.-La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

### **Las medidas coercitivas**

#### **Concepto**

Para Oré (citado por Cubas, 2006), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p.279).

Asimismo Cubas (2006) refiere:

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (p. 280)

#### **Principios para su aplicación**

**Principio de necesidad.** Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (...).

**Principio de legalidad.** Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inc. 24 del artículo 2.J

**Principio de proporcionalidad.** La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

**Principio de provisionalidad.** Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada .

El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. Este principio está basado la duración del plazo de detención preventiva, 9 meses para los procesos sumarios y 18 meses para los procesos ordinarios según el artículo 137 del Código procesal penal (...).

**Principio de prueba suficiente.** Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente art. 135 del Código procesal penal al regular la medida coercitiva de detención.

**Principio de judicialidad.** Según este principio, que surge del espíritu de la C.P. y que además está contenido en el art. VI del T.P. del C.P.P. de 2004, “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resol. motivada, a instancia de la parte procesalmente legitimada. La orden judicial debe sustentarse en elementos de convicción, con la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”. El

artículo 253 del citado Código establece además que “Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías prevista en ella... se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable (...)”.( Cubas,2006,pp. 280-282)

## **Las medidas coercitivas**

### **2.2.1.8.3.1. Conceptos**

Esto se refiere y se hace uso de su aplicación cuando un sujeto de derecho no quiera cumplir con lo pactado u ordenado por la autoridad competente que emite un fallo, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo

### **2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas**

Hacemos mención a las medidas coercitivas personal quien nos dice que son límites a los derechos fundamentales de la persona por lo general del procesado. se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas .

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

**LAS MEDIDAS COERCITIVAS PERSONALES SON LAS SIGUIENTES:**

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.
- 3.-Incomunicación.
- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Detención domiciliaria.
- 6.-Internación preventiva.
- 7.-Impedimento de salida.

Los mismos que se usan para determinado tiempo garantizando la presencia del inculpado y sobre todo si no puede sustraerse del proceso lo que procede y cabe hacer es aplicar una medida cautelar cuidando del bienestar del demandante para asegurar un cobro en caso q el juez lo decida así o en caso contrario de dejara los bienes libres respetando el fallo del juez.

Para hacer efectiva una medida cautelar es necesario que el juez especifique exactamente todas las características del bien a embargar con los costos y dimensiones. El plazo que se tiene para esta es de 24 horas hasta 0 meses en caso de un proceso sumarísimo y 18 meses improrrogables en procesos ordinarios.

Actualmente dichos plazos cuentan con una ampliación de 36 meses en procesos complejos donde se juzgue a cantidad de procesados y haya multiplicidad de ilícitos penales infringidos, pertenezcan a organizaciones criminales. Pero también está la detención domiciliaria que se aplica en los casos de personas mayores de 65 años con vigilancia policial y a las personas menores de edad será ajo vigilancia protegiendo un derecho fundamental como lo es la salud

## **La prueba**

### **Concepto**

Cubas (2006) establece que: La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. (pp.353-354)

Asimismo Dávila (2009) refiere: Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

### **El objeto de la prueba**

Según Echandía (2002) define: (...) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que una



conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, (...).

A la vez Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”. (p. 548)

### **La valoración de la prueba**

Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor-eficiencia conviccional - de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2006, p. 361).

Asimismo Mixán (citado por Cubas, 2006) sostiene: (...) la valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que, ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial del conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...). (pp.361-362)

A la vez Cubas (2006) refiere que la valoración de la prueba “Es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales a examinar, analizar y en definitiva a valorar la prueba practicada” (p.362).

Con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de la verdad y reconstrucción del hecho imputado.

### **El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada**

Este sistema reemplazara a la prueba legal por ende la valoración que hace el Juez no se encuentra sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica : (...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria

a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

Para Maier (citado por cubas, 2006) señala que la libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es la expresión de los motivos por los cuales decide de una u otra manera y con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar una decisión y su valoración de crítica exigencia externa (p. 364).

Asimismo Cafferata (citado por Cubas, 2006) refiere: Los límites en este sistema son las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. El Juez debe indicar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En ello concurren dos operaciones intelectuales. La descripción del elemento probatorio y su valoración crítica. (p. 364)

A la vez Gimeno (citado por cubas. 2006) sostiene ... la libre valoración de la prueba verificado en el juicio oral, sin perjuicio de atender a la prueba anticipada y a la pre constituida; en segundo, no puede versar sobre la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales; y en tercer lugar se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados. (pp. 366-367)

El sistema de la libre valoración de la prueba surge, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido (Cubas, 2006, p. 364) .

### **Principios de la valoración probatoria**

**Principio de unidad de la prueba.** Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis,2002).

**Principio de la comunidad de la prueba.** Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, es decir que al momento de anexar los medios probatorios en la etapa correspondiente y siendo

en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Sobre el principio de comunidad de la prueba, Cubas (2006), refiere “También llamado como adquisición procesal de la prueba en cuanto sea una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (p.369).

**Principio de la autonomía de la prueba.** Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis,2002)

**Principio de la carga de la prueba.** Según Escobar (2010) sostiene: La igualdad de oportunidad es en materia de pruebas no se oponga que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

## **Etapas de la valoración probatoria**

### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

**La apreciación de la prueba.** En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa del aperccepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraerlos hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis,2002)

Para Carneluti (citado por Devis, 2002) considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

**Juicio de incorporación legal.** Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

**Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).** Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis,2002)

Verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climent (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

**Interpretación de la prueba.** Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

**Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).** Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba

pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Talavera, 2011)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para compararla con sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (Talavera, 2009).

**Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.** Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmarán parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (Talavera, 2009)

Para Climent (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto

establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

**La reconstrucción del hecho probado.** Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciendo los de reglas generales de experiencia. (Devis, 2002)

**Razonamiento conjunto.** Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva-deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (Devis,2002)

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

### **La prueba para el Juez**

Echandia (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)

### **La legitimidad de la prueba**

Silva (1963) sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).



Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos función a las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional,exp.1014/2007/PHC/TC) .

**Descripción legal.** Se encuentra en el artículo393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio". ( Jurista Editores, 2015 )

## **El informe policial como prueba pre constituida**

### **2.2.1.9.9.1.Concepto**

El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos.

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial .

El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

### **2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010) .

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
  2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
  3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación,
  4. así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.
- (Jurista Editores, 2013; p.509)

### **Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio**

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen, ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009)

### **Declaración testimonial**

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

**Referente normativo.** Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2015)

### **Documentos**

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)” (p. 598 ).

Para (citado por Neyra, 2010) señala que: Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra así mismo, sin representar algo distinto, no es documento.(p. 599)

### **Clases de documentos**

Cubas (2006) establece: (...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

**a.- Documentos públicos:** Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

**b.- Documentos privados:** Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)

### **La inspección ocular**

Se puede definir la inspección ocular como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación INMEDIATA, realizada no sólo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc. Es un ACTO DEFINITIVO Y NO REPRODUCIBLE que se realiza en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo.

Neyra (2010) refiere “La inspección judicial (también llamada observación judicial inmediata es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos es decir, sin intermediarios- hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por sí mismas, para el objeto del proceso”. (p. 605)

**Regulación.** La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del Código Procesal Civil en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos” (Jurista Editores, 2015, p. 535).

**Valor probatorio.** El valor probatorio de la Inspección Judicial, producto de la apreciación libre y razonada del Juez, es considerable o elevado, puesto que es el propio magistrado quien adquiere el conocimiento de los hechos por sí mismo y no a través de

las partes o de terceros. Ello le produce convicción cuando efectivamente verifica la realidad que sirve a la solución del asunto controvertido.

La ley procesal otorga a la Inspección Judicial el valor de prueba plena, por cuanto los derechos y las circunstancias verificados directa y personalmente por el Juez o tribunal que intervenido en la diligencia, no pueden ser enervados por otras pruebas, por consiguiente el Juez debe sentencia conforme al resultado de su propia apreciación .

**La inspección ocular el proceso judicial en estudio.** En el caso en estudio no se realizó la Inspección Técnico Policial *De lo expuesto, se desprende que la prueba es la actividad necesaria, que permite verificar y demostrar que las afirmaciones de los hechos expuestos por las partes; son ciertas, verosímiles que ayudan al juzgador a tener una convicción más clara y precisa de los hechos materia en un proceso penal, que le va a permitir resolver el conflicto de intereses .*

#### **2.2.1.9.10.4 La pericia .**

Villalta dice que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

**Regulación de la pericia.** La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

**La pericia en el caso concreto.** En el caso en estudio no se realizaron pericias.

#### **2.2.1.10 La sentencia**

##### **2.2.1.10.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

##### **Concepto**

Según enseña Binder, (citado por (Cubas, 2006) la sentencia es: (..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.( p. 473)

Para Cubas (2006) la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional” (p.473). San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Roco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (Gómez de Llano, 1994)

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (Rojina, 1993) También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad ( Binder, 1993, citado en Cubas,2003) . Para García (1984) “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura ( Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis,2002,Roco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis,2002) .

### **La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998)

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él

alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

### **La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

**La motivación como justificación de la decisión.** Es un discurso elaborado por el Juez en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidido, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivada, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez .

(Colomer,2003)

**La motivación como actividad.** corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, ya prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de auto control a través del cual

los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. La decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer,2003)

**Motivación como producto o discurso.** Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.(Colomer,2003)

### **La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la



que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que le permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003) Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

### **La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001) Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)

### **La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que

integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006)

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del en la sea apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (pp.727-728)

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera,2011).

### **La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín,2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa .Si el resultado de esta operación en juicio no conduce a la absolución por falta de tipicidad–positiva o negativa–o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y

si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2015, p. 532)

### **Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión

### **Estructura y contenido de la sentencia**

Cubas (2006) refiere: Mediante la sentencia el Juez pone final a instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la

cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 475)

### **Parámetros de la sentencia de primera instancia**

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124.

**De la parte expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera,2011).

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín,2006).

**c) Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía de la inmutabilidad de la acusación fiscal y titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín,2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín,2006).

**ii) Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

**iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez,2000).

**iv) Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez,2000).

**d) Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

**De la parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura,2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no se da solo en los elementos de prueba sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001). Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

**i) Valoración de acuerdo a la sanacrítica.** Apreciar de acuerdo a la sanacrítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (De Santo,1992)

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sanacrítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en

virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

**b) Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

**Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

**Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

**Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

**Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, ese riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringe (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuyó de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

**ii) Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

**iii) Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos:

a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

**a) La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

**b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del

“error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

**c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia,2004).

**d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia,2004).

**iv) Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal–y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

**La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña(1980),señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injustorealizado.Paraellose debe apreciar“lapotencialidadlesivadelaacción”,es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

**Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

**La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del



agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el des valor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es ,el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional ,profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19–2001).

**La extensión del daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

**Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19–2001).

**Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19–2001).

**. La unidad o pluralidad de agentes.**–La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado y a en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19–2001).

**La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

**La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

**La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia avalora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19–2001).

**Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

**La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración ,y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se

Trata ,sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez,1981).

**Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determina según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC -Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

**vi) Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

**Orden.**-El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión de decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

**Fortaleza.**-Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

**Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

**Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la lógica de la motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

**Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresa las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y

poder controlar las decisiones del Juez (Colomer,2000).

**Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

**Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

**De la parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

**Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

**Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

**Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

**Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

**Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias

jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

**Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quiénes se lo obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

**Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

**Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

### **Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructuralógica:

#### **De la parte expositiva**

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

**Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

**Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

**Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la

absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

**Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

**Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

**Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

#### **De la parte considerativa**

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**De la parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

**Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina

como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

**Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

**Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

**Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

**b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

### **La sentencia con pena efectiva y pena condicional**

**Sentencia con pena efectiva.** Cubas (2006) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario” (p. 479).

**Sentencia con pena condicional.** Cubas (2006) establece: (...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años.
- Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito. (pp.477-478)

*De lo expuesto, se desprende que la sentencia es una resolución judicial emitida por un juez o tribunal, que pone fin a un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas,*



*culminando el proceso judicial, mediante el cual se puede reconocer la razón a una de las partes reconociéndole determinado derecho; y por otra absolver o condenar a un procesado.*

#### **2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.**

##### **2.2.1.11.1. Concepto**

Cubas (2006), establece: La impugnación es un acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial. El recurso impugnativo se interpone contra resoluciones no firmes. Ricardo LEVENE sostiene que los recursos son los remedios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada. (p. 484)

Según Sánchez (2009) manifiesta que: Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

#### **Clases de medios impugnatorios**

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo.

El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos contra resoluciones judiciales,

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- recurso de casación

-Recurso de queja

El artículo 427 considera contra las sentencias definitivas:

- El recurso de casación

El artículo 437 considera contra la resolución de un juez que declara inadmisibile el recurso de apelación:

- El recurso de queja

El artículo 439 considera la revisión de las sentencias condenatorias firmes:

- El recurso de revisión

## **Los recursos**

### **Concepto**

Para, Maier (2003) “(...) los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulte perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada” ( p.506).

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

### **Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

**El recurso de reposición.** El término reposición alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varíe o se modifique por otro distinto del impugnado. (Sánchez, 2009).

El Recurso de Reposición, Revocatoria o Reconsideración, señalado en el art. 415 del CPP, señala que este procede ante el mismo órgano que dictó la resolución judicial y que traslada la posición procesal del Recurrente, la misma que advierte un error, y mediante la reposición se presenten modificados los mismos. A decir del Fiscal Supremo Pedro Sánchez Velarde, se trata de un Recurso que se dirige contra los decretos, que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el Juez que lo dictó examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda, también precisa que es un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la impugnada.

El Dr. José Antonio Neyra Flores define al Recurso de Reposición como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación. (Sánchez 2010).

El factor temporal o plazo, en el caso que se materialice por escrito, el recurso, de conformidad con el art.414 literal d) del CPP, es de 02 días, cuyo límite es perentorio, corriéndose traslado del mismo a los demás sujetos procesales acreditados, por un plazo idéntico. En el caso de que se interponga durante el desarrollo de un acto oral, reposición deberá promoverse inmediatamente después de ser dictada, corriéndose traslado de la misma, en el mismo acto, para que se produzca el debate, para luego ser resuelto por el Juez, esto significa que la interposición de este recurso no genera efecto suspensivo.

**El recurso de apelación.** La Cruz (2008), sobre la apelación señala que procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastando votos conformes para absolver el grado.

**El recurso de casación.** Según, Talavera (2009), el nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero esencialmente se ha configurado como una casación de interés del ley (control de legalidad de función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe

jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal pena”

San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, define el recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas del tribunal es inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal de fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

**El recurso de queja.** Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada. (De La Cruz, 2008).

## **La pretensión punitiva**

### **2.2.1.12.1. Concepto**

(...) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales: ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p.97)

### **Características de la pretensión punitiva**

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último

término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

### **Normas relacionadas con la pretensión punitiva**

Lecca(2008)refierequeelnuevoCódigoProcesalPenalestablecequeelaacciónpenales de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

En el presente caso en concreto, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de roboagravadoengradodetentativa,seencuentratipificadoengradodetentativa previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal. (Expediente No.03741-2016-84-2004-JR-PE-01)

### **La denuncia penal**

Según, De La Oliva (2010) la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito.

En el mismo sentido, De La oliva Santos señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio

## **La acusación del ministerio público**

### **2.2.1.14.1. Concepto**

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159° 5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).

El Código Procesal Penal de 2004 estipula que la acusación sea notificada a las partes, y que estas podrán observarla por defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa que no hubieran sido planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. (Artículo 350° del Código Procesal Penal de 2004).

#### **2.2.1.14.2. Regulación de la acusación**

Está regulado por el artículo 349 del código de procesal penal y 92, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio.

#### **Conclusión anticipada**

##### **2.2.1.15.1. Concepto**

Es aquella institución jurídica procesal, que concluye el proceso penal. A través de la conclusión de la instrucción o del juicio.

#### **Naturaleza jurídica**

Sánchez (2006) manifiesta: (...) mecanismo pragmático de solución a problemas procedimentales a los que se acude cuando el sistema acusa de sobre carga y congestión procesal. (...) Queda claro entonces que se trata de un procedimiento *sumarísimo* con la finalidad de reducir el número de procesos que actualmente se encuentran bajo conocimiento de los jueces y tribunales penales (...). (p. 943)

#### **Tipos de conclusión anticipada**

Cubas (2006) señala "(...) La ley No. 28122 contiene dos institutos procesales que son: La conclusión anticipada de la instrucción, y La conclusión anticipada del debate o juicio oral" (pp. 427 – 428).

#### **Conclusión anticipada de la instrucción**

Peña (2011) señala "(...) es un acto meramente unilateral" (p. 605).

La conclusión anticipada de la instrucción se realiza sin que la voluntad del imputado pueda impedirlo.

**Reglas de aplicación.** La leocedimiento cuando se dan los siguientes supuestos de hecho:

- Cuando el imputado hubiese sido descubierto en *flagrancia*, (...).
- Si las pruebas recogidas por la autoridad policial siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
- Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. (Cubas, 2006, p.428)

**Regulación normativa.** Está regulada en el artículo 1 al 4 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada.

**Ámbito de aplicación.** En cuanto a la conclusión anticipada de la instrucción se establece expresamente en el artículo 1 que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada en los procesos por los delitos previstos en los artículos expresamente señalados, en consecuencia su ámbito de aplicación que se circunscribe a los siguientes delitos del Código Penal:

**A.- Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud**

- Lesiones Graves, art. 121.
- Lesiones Leves, art. 122 .

**B.- Delitos contra el patrimonio**

- Hurto, art. 185.
- Hurto Aggravator, art. 186.
- Robo, art. 188.
- Robo Agravado, art. 189, primer párrafo.

**C.- Delitos contra la salud pública**

- Posesión de pequeña cantidad de droga, microproducción o microcomercialización de drogas, art. 298. (Cubas, 2006, p. 428)

**Conclusión anticipada del debate o juicio oral**

Peña(2011),manifiesta:(...)laConclusiónanticipadadeljuzgamiento;(…),condiciona su procedencia a un acto voluntario del imputado, ya acusado, de admitir ser autor y/o participe de los cargos formulados en el escrito de acusación fiscal,(...).

(...) se trata de la institución de la Conformidad, que permite prescindir de la actuación probatoria, en cuanto a su contradicción por las partes, cuando el acusado se allana a los cargos, limitando el debate probatorio a la oralización de algún medio probatorio, que sea necesario para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad, proporcionalidad

y de culpabilidad; más aún, si se pretende acreditar la presencia de una circunstancia atenuante y/o una responsabilidad restringida. (pp. 605 - 606)

“(…)serige básicamente por el principio de consenso dado que la decisión del imputado y su defensa es determinante para dar inicio al procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral” (Cubas, 2006, p.430).

**Reglas de aplicación.** La ley establece con respecto a la conclusión anticipada del juicio oral que en los casos de *confesión sincera* la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

- La Sala después de *instalada la audiencia* preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
- Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declarará la conclusión anticipada del debate oral.

**Oportunidad procesal.** Se realiza en el juicio oral antes de la estación probatoria:

**Art.5Ley28122;**“(…)Despuésdeinstaladalaaudiencia,laSalapreguntaráalacusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al defensor si está de acuerdo con él (...) si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral” .

**Art. 371 y 372 NCPP;** “(...) Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos (...) el Juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio”. (Jurista Editores, 2015)

**Regulación normativa.** Establecido en al Artículo 5 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada, que regula la Confesión Sincera.

**Ámbito de aplicación.** Sánchez (2006) señala que “En realidad esta disposición del (art. 5 de la ley) sólo producirá sus efectos tratándose de delitos de robo agravado, primera parte o hubiere concurso real de delitos y alguno de ellos deba ser visto en juicio oral, pues en los demás casos el procedimiento a seguir es el sumario en donde, como sabemos, no hay fase de juicio oral” (p.945).

**Jurisprudencia.** La conclusión anticipada del debate o juicio oral – donde rige el principio del consenso- se circunscribe básicamente a la aceptación del acusado de ser



autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil y la conformidad de su defensa técnica, lo que determina la prosecución o no del juzgamiento y la expedición inmediata de una decisión definitiva; esto es, la aceptación reconocida por la citada ley solo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada, teniendo el tribunal la facultad de fijar la pena y reparación civil conforme a lo que corresponda. (R.N. No.730-2005-Arequipa)

**Regulación en el Nuevo Código Procesal Penal.** El Artículo 372 del NCPP es similar en su contenido al artículo 5 de la Ley 28122, requiere la conformidad del acusado con la autoría o participación con el delito materia de acusación y la reparación civil. (Jurista Editores, 2015, p. 526)

### **Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio**

En el presente proceso se aplicó la Conclusión Anticipada del debate juicio oral, cuando en la Audiencia de inicio de Juicio Oral, “(...) el Director de Debates, da los alcances a los procesados de Ley 28122, la cual permite evaluar la sinceridad del procesado cuando aceptan los hechos ilícitos que se le imputa, se le pregunta si se considera autor de los hechos, antes de responder consulte a su abogado, en este acto los procesados consulta con su abogado y luego refieren, (...), próxima sesión darán su respuesta”. (Expediente N° .03741-2016-84-2004-JR-PE-01)

En la continuación de la audiencia, después del consenso entre los procesados y sus defensores, aceptaron ser responsables del hecho incriminado y de la reparación civil.

### **Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y la sentencia en estudio el delito investigado y sancionado fue delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa (Expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01).

#### **Ubicación del(os) delitos en el Código Penal**

Que, los hechos materia de juzgamiento, expuestos por el señor representante del Ministerio Público se configurarían en el delito de robo agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de

dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal, en agravio.

En cuanto al bien jurídico protegido, debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la persona- en el caso que medie amenaza-; se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica; efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollarse la conducta mediante violencia o amenaza. Por otro lado en cuanto al delito de homicidio el bien jurídico tutelado en esta modalidad de delito es la vida humana independiente

### **Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio**

#### **La teoría del delito**

Según Cumpa (2009) sostiene “Es la infracción más grave de la ley penal (menos grave es la falta), jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley que previamente ha establecido que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen” (p.42).

#### **Componentes de la teoría del delito**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes Teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad.

**Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

Peña & Almanza (2010) consideran a la tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la succión del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa

es indicio que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito, la adecuación es jurídica no debe ser social.

**a. Determinación del tipo penal aplicable:** Según Nieto (citado por San Martín, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, según Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

**b. Determinación de la tipicidad objetiva:** La tipicidad objetiva, según Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

**i) El verbo rector:** El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal;

**ii) Los sujetos:** Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica;

**iii) Bien jurídico:** El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos; asimismo, la tutela del bien jurídico, no solo se refiere a las expectativas sociales, sino también a las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales;

**iv) Elementos normativos:** Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete del juez que ha de aplicar la ley, esta valoración

puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto alorado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico;

**v) Elementos descriptivos:** Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma que manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

**c. Determinación de la tipicidad subjetiva:** La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

**d. Determinación de la imputación objetiva:** Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva. Al respecto, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que la imputación objetiva requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo.

- **Creación de riesgo no permitido:** Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptados, regulados por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa a este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

- **Realización del riesgo en el resultado:** Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010). Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, este criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

- **Ámbito de protección de la norma:** Este criterio supone que el resultado típico causado por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010). Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

- **El principio de confianza:** Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010). A modo de conclusión, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que el principio de confianza se produce cuando quien realiza un comportamiento riesgoso, en general ilícito,

actúa confiado en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.

- **Imputación a la víctima:** Al igual que el principio de confianza, aquí también se niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener: El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado de ebriedad en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito. (Perú. Corte suprema, Exp. 1789-96. Lima)

- **Confluencia de riesgos:** Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento con el mismo, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible al título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el caso del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente (Villavicencio, 2010). Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener: Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incrementó el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación. (Perú. Corte Superior, exp. 6534/97)

**Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida

dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

Portanto, este juicio es el siguiente paso después de comprobar la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuridicidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

- **Antijuridicidad formal y material:** La *antijuridicidad formal* es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra, amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo, el estado de necesidad (la legítima defensa). La *antijuridicidad material* es la lesión o puesta de peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales (Peñay Almanza, 2010). Ahora bien, para determinar la antijuridicidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniendo en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuridicidad son:

- **La legítima defensa:** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionada por aquel o por un tercero que lo defiende. Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es

equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

- **Estado de necesidad:** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza penal (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivo, sino, también, que se presente como realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad:** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un derecho:** Es la causa de justificación que supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre



en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá del autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejerce con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios sigiluros y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

- **La obediencia debida:** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es anti-jurídica. Una parte de la teoría sostiene que una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (Zaffaroni, 2002)

**Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta anti-jurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la anti-juridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004)

Por su parte, Zaffaroni (2002) considera que la culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la anti-juridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta anti-jurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

- **La comprobación de la imputabilidad:** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

**La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad:** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad .  
Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable:** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto basta con el temor que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, quedan fuera un miedo patológico que el hombre normal superaría (Plascencia, 2004).

- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta:** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexistencia de la exigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es

Precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia,2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evita miento de un mal grave propio o ajeno (Peña,1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cual es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo : “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se halla reprevistacomotalenlaley.Elerrorinvenciblesobrelailicitud delhechoconstitutivodelainfracciónpenal,excluyelaresponsabilidad.Sielerrorfuere vencible se atenuará la pena”. Asimismo, el art. 15 del acotado, establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará lapena”. Así también, el art. 20° del Código Penal.

## **La autoría y participación**

### **2.2.2.3.1.3.1. Autoría**

“El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador. Se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la formula simple “el que...” (Villa Stein, 2008, p.307).

### **2.2.2.3.1.3.2. Participación**

“Es un sentido propio, se entiende por participación la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno, es decir, del autor, coautor o autor mediato”. ( Villa Stein, 2008,p.328).

## **Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

### **La pena 2.2.2.3.2.1. Teoría**

#### **de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como se señala Frisch (2001), (citado por Silva, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Polaino (2008) establece “Las **teorías de la pena** son, en realidad, teorías de los fines de la pena, esto es, teorías de la **legitimidad** del Derecho penal”. (p. 59).

#### **Clases de teorías de la pena**

Para Polaino (2008), Las teorías de la pena se dividen en absolutas (o de retribución) y relativas (o de la prevención).

**Teorías absolutas (o de la retribución).** (...) conciben la pena como retribución o castigo por el mal delictivo realizado y se expresan mediante la **Ley del Talión**: Ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre. Únicamente buscan infligir al delincuente un mal semejante o equiparable al que cometió: **no persiguen otra función (preventiva o social) ulterior** (...). (p. 61)

**Teorías relativas (o de la prevención).** (...) el fin de la pena no se agota en la propia retribución del delito cometido, sino que se despliega o proyecta socialmente con un efecto **preventivo** de nuevos delitos: decía Cesare BONNESANA, Marqués de BECCARIA: “Es mejor prevenir los delitos que punirlos”. En función de que los efectos

se proyecten sobre el propio delincuente, o bien sobre la Sociedad en su conjunto, se distingue entre prevención especial y prevención general . (p. 64).

### **Determinación de la pena**

Villa Stein (2008) afirma: Para este punto, el legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal más o menos amplio del cual, posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción justa, o establecer una pena invariable. Mediante esto el fundamento de la teoría absoluta de la pena reside en la retribución del daño ocasionado; el verdadero sentido de la retribución es el de compensar un mal de manera de reparar la lesión jurídica.

### **Determinación de la reparación civil**

Pajares (2007) afirma: Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de la proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado y de la proporcionalidad con el daño causado .

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Gálvez, (1999 ) nos indica que la finalidad de la reparación civil es reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Asimismo el Código Penal Título VI establece que la reparación civil debe ser expresada en monto fijo y en nuevos soles, teniendo en cuenta el daño ocasionado.

**La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

**La proporcionalidad con el daño ocasionado.** Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con la proporcionalidad con el daño ocasionado, lo cual

equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

## **Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

### **2.2.2.3.3.1. Delitos contra el patrimonio**

**Concepto de patrimonio.** Como manifiesta Peña (2011) El concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados –Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...). (pp. 17-18)

### **El patrimonio en la Constitución Política 1993**

En sus preceptos normativos, no hace mención propiamente al Patrimonio como lo hace el texto punitivo, al haber incluido en el Capítulo III, el término –De la Propiedad- que en definitiva importan conceptos de diversa connotación jurídica; lo que en definitiva resulta plausible, en la medida que los injustos que toman lugar en el Título V, no siempre afectan a la propiedad, sino mejor dicho a las facultades inherentes a quienes se les reconoce derechos subjetivos sobre los bienes; concibiéndoles una definición más amplia, susceptible de cobijar los injustos que se ponen de relieve en nuestra Ley penal.

### **Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio**

Peña (2009) establece: Una primera clasificación, la determina:

Los delitos patrimoniales de enriquecimiento, que obtiene el sujeto activo:

- a). de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito de vehículos de motor, usurpación);

b). defraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido eléctrico y análogos, cheque en descubierto, insolvencias punibles), y

c). de exploración (maquinaciones para alterar el precio de las cosas, usura, receptación). En una segunda clasificación, se encuentran los delitos patrimoniales sin enriquecimiento (daños, incendio y stragos).

Sin desnaturalizar en esencia la clasificación anotada, daremos la siguiente :

**a. -Delitos de apropiación** (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, receptación; en este caso el agente directamente se apodera del bien, en contra de la voluntad de la víctima, no siempre es titular del bien. La distinción sustantiva entre los delitos del hurto y el robo, es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de la extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante la coacción que sufre el titular del patrimonio, por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción típica .

**b.-De engaño;** cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento para hacerse del bien mueble, que la misma víctima le entrega, dando lugar a un consentimiento viciado: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.

**c.-De retención,** sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingresa a la esfera de custodia del autor, por vía ilícita, de donde el autor se niega a entregar el bien cuando es requerido a hacerlo.

**d.- De destrucción,** el caso típico de la figura delictiva de daños. (pp. 150-151)

### **El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado en grado de tentativa**

**Concepto del delito de robo.** Para Peña (2009), establece: (...) el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. (pp.229-230)

**Concepto del delito de robo agravado.** Salinas (2010) manifiesta. Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenazas sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (p.146)

**Regulación.** Se encuentra en el artículo 188 y 189 del Capítulo II, del Título V Delitos contra el patrimonio, del Código Penal.

**Artículo 188.- Robo, establece** “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

**Artículo 189.- Robo agravado** , establece “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.



4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”. ( Jurista Editores, CPP, 2015, pp. 179 –171)

### **Circunstancias agravantes**

Según Salinas (2010), las circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el autor merecen mayor sanción punitiva:

- a. *Robo en casahabitación.*
- b. *Robo durante la noche.*
- c. *Robo en lugardesolado.*
- d. *Robo a manoarmada.*
- e. *Robo con el concurso de dos o más personas.*
- f. *Robo de turistas y noturistas.*
- g. *Robo fingiendo el agente ser autoridad.*
- h. *Robo fingiendo el agente ser servidor público.*
- i. *Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado.*
- j. *Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad.*
- k. *Robo en agravio de menores de edad.*
- l. *Robo agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.*
- m. *Sobre vehículo automotor.*
- n. *Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima.*
- o. *Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.*
- p. *Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos con la víctima .*
- d. *Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
- r. *Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.*
- s. *Robo por un integrante de organización delictiva o banda.*
- t. *Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima.*
- u. *Robo con subsiguiente muerte de la víctima. (p.146-147)*

Según el caso en concreto de robo agravado en grado de tentativa, está comprendido en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal vigente, el mismo que se comprenden en las siguientes circunstancias agravantes:

**b. Robo durante la noche.** Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso

2. Durante la noche o en lugar desolado;

(...)”. Salinas (2010) establece:

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. (...). El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima.

(...) La consumación o perfeccionamiento del robo tiene que hacerse durante la noche. Si en un caso concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en el día y la consumación se produjo en la noche se configura la agravante; mas no concurrirá agravantes ilegales a determinarse que los actos preparatorios se hicieron aprovechando la noche pero la sustracción violenta se produjo en el día. (p.148)

Peña (2009) señala “(...) un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad” (p.232).

**e. Robo con el concurso de dos o más personas.** Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 4. Con concurso de dos o más personas; (...)”.

Salinas (2010) establece:

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre los bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante .

(...), pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficiencia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. En esa línea, no opera la agravante cuando un tercero facilita su vehículo para que Francisco Luján solo ,

realice el robo. Tampoco cuando un tercero induce o instiga a Francisco Luján para que robe a determinada persona, salvo claro está que en el primer supuesto, el hecho haya sido planificado por ambos y que en el reparto funcional de roles, le haya correspondido actuar de facilitar del robo.

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores (...) Entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos, pues en tal caso estaremos en presencia de una organización criminal que configura otra agravante diferente. (pp. 155- 158)

**m. Sobre vehículo automotor.** Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 5. En cualquier otro medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes yafines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos; (...)”.

“(…),se configura cuando el robo se produce sobre un vehículo automotor. Aquí la agravante se configura cuando el objeto del robo es un vehículo” (Salinas, 2010, p.167).

Para Peña (2009) establece: Esta agravante toma lugar conforme a la locación, el lugar, el sitio, el marco territorial donde se produce el robo; que conforme es de verse de su originaria redacción típica ha sido ampliada (...), que en realidad desborda la *ratio* de la norma.(...)Detodosmodosdebedecirsequeelmediodetransportepúblico,almomento de los hechos, debe estar ocupado por pasajeros, en uso y/o funcionamiento del servicio público, pues si el chofer está ya regresando a su unidad, sólo en compañía del cobrador, no se dará la agravante en cuestión, medios de transporte público que podrán serlo los autobuses, camionetas, furgonetas, combis, taxis, colectivos, trenes, tranvías, embarcaciones (botes, cruceros, lanchas, etc.). (pp.237-238)

### **Elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado**

**a) Apoderamiento ilegítimo.** El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y fáctico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien

mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del C.P. (Rodríguez, 2006, p. 379)

**b) El bien mueble total o parcialmente ajeno.** Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del Derecho penal. Como advierte PEÑA CABRERA, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble. (Rodríguez, 2006, p.380)

**c) Sustracción del bien del lugar donde se encuentra.** El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo.

El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el art. 189 del C.P.

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los actos propios del dominio. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que, además, el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia .

En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito .

El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo. (Rodríguez, 2006, p.380)

**d) Empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.** Jurídicamente se entiende por violencia la fuerza en virtud

de la cual se priva a otra persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo u obligándolo material o moralmente a hacer o dejar de hacer lo que según su posibilidad tiene derecho a realizar o dejar de realizar.

Cuando el artículo 189 del C.P. se refiere a la violencia contra la persona, se trata de la violencia física (*vis absoluta*), y en la amenaza a la violencia psicológica (*vis compulsiva*). En la violencia física el agresor imposibilita a la víctima para oponerse o resistirse a su dominio físico. El agresor impide los movimientos de rechazo del agredido, le impone su fuerza corporal.

Se representará la violencia física, por ejemplo, cuando para perpetrar el robo el agente golpea con un madero la cabeza del sujeto pasivo.

La violencia física debe preceder o ser concomitante con el apoderamiento que el sujeto activo hace de los bienes ajenos.

Es un medio para consumir el robo agravado.

La amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima de robo agravado viene a ser la violencia psicológica o *vis compulsiva*. Se trata de una intimidación o violencia moral que avasalla la voluntad de otra persona.

Mediante la amenaza el sujeto activo coacciona al sujeto pasivo para que acceda al desapoderamiento de los bienes muebles. También puede esgrimirse la amenaza para que la víctima no ofrezca resistencia u oposición al sujeto activo. (Rodríguez, 2006, p.383)

#### **e) Especiales elementos constitutivos del robo agravado**

**La acusación de la muerte o lesiones graves a la víctima.** (...) para que concurra la circunstancia agravante de robo con resultado de muerte o lesiones graves contra la víctima se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita de que el agente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo. De lo contrario se estaría dando paso a la responsabilidad objetiva, agravando la pena (cadena perpetua) aplicable al autor del robo que, en realidad, no quiso ni pudo prever el resultado acaecido (muerte o lesiones graves). (...) Se pueden presentar casos en donde el robo seguido de muerte o lesiones graves a la víctima suponga duda sobre el grado de lesión a la integridad física que quiso causar al agente. (Rodríguez, 2006, pp.384-385)

**El robo cometido por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda.** Esta circunstancia agravante del delito de robo se basa en el mayor contenido de ilicitud que ostenta el accionar de la gente que actúa con el

concurso de una organización delictiva. De esta manera el sujeto activo facilita su designio delictivo y restringe aún más la posibilidad de la víctima para oponerse al robo. El grado de indefensión de la esfera de custodia que tiene el propietario del bien mueble se incrementa ante el ataque múltiple que recibe por parte de más de un agresor.

Existe organización delictiva desde que dos o más personas esbozan o programan un proyecto o propósito criminal (en este caso para perpetrar el robo). Para ello buscan la manera de construir o desarrollar la idea preconcebida de perpetrar o cometer robos.

El agente debe actuar en calidad de integrante de la organización delictiva. Es decir, actúa en función a ella y para beneficio de la organización. (Rodríguez, 2006, p.388)

**La pena en el delito de robo agravado.** De acuerdo al caso concreto sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado la pena es pena privativa de la libertad, así está regulado por el artículo 189 primer párrafo del Código Penal vigente, al referirse “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)”.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo.s.f. párr. 2-3.)

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sentencia de calidad de rango mu y alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)



### III. METODOLOGÍA

#### **Tipo y nivel de investigación**

**Tipo de investigación:** cuantitativo -cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operación alización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

**Nivel de investigación:** exploratorio -descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

**Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa existentes en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse de manera gradual al problema, siendo guiado por lo que se plante al iniciar una investigación; un logro atribuido a la observación y análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** Al orientarse a los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, facilitando la identificación e interpretación de los datos. Se aplica las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo2.

### **Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a alineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo3.

**Rigor científico.** Al dar pase a la confiabilidad y credibilidad; minimizando las tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Asimismo al evaluar la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote -Perú).

#### IV. RESULTADOS

##### Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019**

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica   | Parámetros  | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia |         |         |         |          |  |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
|   |  |   | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy Alta |  |
|   |  |   | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |  |
| Introducción  | <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b><br/> <b>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL</b><br/> <b>EXPEDIENTE : 03741-2016-84-2004-JR-PE-01</b><br/> <b>DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</b><br/> <b>IMPUTADO : L. P. S.S.</b><br/> <b>AGRAVIADO : L.A.Z.C.</b><br/> <b>ESPECIALISTA : G.H.E.I.</b><br/> <b>JUECES : T.A.M.;</b><br/> <b>S.N.R.;</b><br/> <b>M.C.A</b></p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sicumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Sicumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sicumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotados</i></p> |   |      |         |      | X        |   |         |         |         |          |  |

|  |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>MINISTERIO PUBLICO: S.F.C.P. P SENTENCIA</b><br/> <b>Resolución N 0 03</b><br/> Piura, veinticuatro de Enero del<br/> Dos mil diecisiete.-<br/> <b>I.- VISTO y OIDO</b>, los actuados en juicio oral<br/> llevado a cabo por ante el Juzgado Penal<br/> Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de<br/> Justicia de Piura, integrado por los magistrados<br/> M.T.A. (Directora de debates), A.M.C. y R.S.N., en<br/> la acusación fiscal contra <b>L.P.S.S.</b>, como presunto<br/> autor del delito contra el patrimonio, en lamodalidad<br/> de robo agravado (en grado de tentativa) previsto en<br/> el artículo 189 0 del Código Penal y sus agravantes<br/> señaladas en el primer párrafo, inciso 3) y 7) del<br/> citado artículo, concordado con el artículo 188 0 así<br/> comoartículo160(tentativa)delanormasustantiva, en<br/> agravio de <b>L. A.Z.C.:</b><br/> <b>DRA R.M.C.V.</b> Fiscal Adjunta Segunda Fiscalía<br/> CorporativaPenaldePiura,condomicilioprocesalen<br/> calle Lima cuadra 9- Piura, celular N O 969679047,<br/> correo electrónico<br/> rosimcornejovera@hotmail.com.<b>ABOGADO</b><br/> <b>DEFENSOR DEL IMPUTADO</b><br/> <b>L.P.S.S.:C.C,</b>de laDefensaPública,conregistrodel<br/> colegio de abogados de Lambayeque con colegiatura<br/> N03071,condomicilioprocesalenlacasillajudicial de<br/> CSJ Piura N°1210.<br/> <b>ACUSADO: L.P.S.S.</b>, con DNI N O 73990741, de<br/> 20 años de edad, nació el 09 de septiembre de 1996,<br/> soltero sin hijos, grado de instrucción (tercero de<br/> secundaria), su padre se llama Pedro Martin ysu</p> | <p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i><br/> <b>Sicumple</b><br/> <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>   |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> |   | <p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b><br/> <b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Sicumple</b><br/> <b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Sicumple</b><br/> <b>4.</b> Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Sicumple</b><br/> <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sicumple</i></p> |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>10</b></p> |

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>madre Juana Nepo, residía en Calle 01 - AAHH Clementina P. de A. - Nuevo Catacaos- Catacaos, de ocupación en construcción civil, ganaba S/80.00 diarios, sin antecedentes penales.</p> <p><b>II. PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p><b>2.1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</b> El día 10 de junio de 2016, aproximadamente a las cuatro de la tarde, L.A.Z.C., quien se encontraba con cuatro meses y medio de gestación, venía caminando por la calle Lima del Centro de Piura, con dirección a las oficinas de AFOCAT, en esas circunstancias se percata que en sentido contrario venía caminando un joven de sexo masculino, vestido de polo color plomo, pantalón jean color azul, quien se acerca a L.A., se levanta ligeramente el polo y con una mano sacó un cuchillo que este portaba, lo colocó a la altura de la yugular de la agraviada, mientras que con la otra mano logra sustraerle el celular que tenía, produciéndose un forcejeo entre el imputado ya agraviada, causándole lesiones, para después huir corriendo por la avenida Sánchez Cerro, siendo que la agraviada empieza a gritar y también, circunstancialmente había gente de Serenazgo, quienes persiguen al imputado, quien sale corriendo por la avenida Sánchez Cerro pasala avenida Guardia Civil y a la altura de la avenida Las Dalias de la urbanización Miraflores, dos efectivos policiales que se encontraban en esa zona, realizando un patrullaje, intervienen y logran capturar al imputado L.P.S.S.,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>quien es reconocido por la agraviada como el autor del evento delictivo, además de haberse realizado el registro personal efectivamente se encuentra dentro del apretinado supantalón, lado derecho, un cuchillo de madera de 20 cm aproximadamente, así como también se encuentra el celular de la agraviada, el mismo que fue entregado a ésta en su momento.</p> <p><b><u>Tipo penal, pretensión penal y civil.-</u></b></p> <p>La representante del Ministerio Público, subsume la conducta materia de imputación en el tipo base (robo), previsto en el Artículo 188 0 del Código Penal, y las agravantes establecidas en el primer párrafo, inciso 3) y 7) del Artículo 1890 del citado cuerpo normativo, cuya pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido a mano armada (inciso 3) y en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, o mujeres en estado de gravidez o adulto mayor (inciso 7).</p> <p>Establece que el acusado es autor del delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, al no haber existido una disponibilidad del bien sustraído, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 del Código Penal, por lo que se solicita imponga 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DEFECTIVA.</p> <p><b>2.2.3</b> La representante del Ministerio Público solicita como reparación civil, el monto de S/. 1,500.00 a favor de <b>L.A.Z.C.</b></p> <p><b><u>2.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.-</u></b></p> <p>Elabore el defensor del acusado <b>L.P.S.S.</b>, postula una tesis absolutoria para su patrocinado, indicando que contradecirá lo atribuido por la representante del</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | Ministerio Público y relatado por la agraviada, pues establece que el hecho no se habría suscitado en la forma y circunstancias señaladas. |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.





|   |  |   |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
|   | <p>para que en cualquier estado del proceso se puedan comunicar con su Abogado Defensor, así también le asiste el derecho de guardar silencio si cree conveniente, pueden abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en el presente juzgamiento. Se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por la representante del Ministerio Público, a lo que el acusado <b>L.P.S.S.</b> previa consulta consuabogado,refirióserinocentedeloshechosque se le imputan así como manifestó reservarse al derecho a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.</p>  | <p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b><br/> <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b><br/> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excedió ni abusó de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>   |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p> | <p><b><u>NUEVAS PRUEBAS O REEXAMEN:</u></b><br/> <b>Por parte del Ministerio público:</b>No.<br/> <b>Por parte de la Defensa de acusado:</b> Se desistió.<br/> <b><u>DEBATE PROBATORIO:</u></b><br/> En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, donde las partes procesales han participado activamente, respetándose las garantías procesales, correspondiendo a la juzgadora, consignar la parte relevante más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concretizará tras la actuación probatoria, al haber tomado contacto directo con los mismos.<br/> <b>Testigos del Ministerio Público:</b><br/> <b>1) EXAMEN DE L.A.Z.C. (AGRAVIADA)</b> con DNI N O 41537123. Se le toma juramento de ley, respondiendo al interrogatorio: A las preguntas de la fiscalía: Indica que trabaja como secretaria de un</p> | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b><br/> <b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b><br/> <b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b><br/> <b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  | <p style="text-align: center;">X</p> |  |  |  |  |  |  |

|                              |  |   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |           |
|------------------------------|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
|                              | <p>sindicato de la Municipalidad de Piura, que el 10 de junio de 2016, iba caminando para el AFOCAT de la ciudad de Piura en la calle Lima, delante de ella observó a un sujeto, primero pensó que era un universitario pero luego a un metro de distancia, se levantó el polo, ve el arma y se le acercó, forcejearon con el celular, por más que le decía que no le robara y que veas estado, éstenole importó, luego desentir la punta del cuchillo en la parte derecha de su yugular, y preocupada por su bebé dejó de forcejear, luego desapareció dicho sujeto. Indica que en ese entonces tenía cuatro meses y medio de gestación, desde el comienzo fue un embarazo totalmente riesgoso y a raíz de esto se complicó aún más. Indica que el mismo día de los hechos tuvo pérdida de líquido y dureza en su barriga. Agrega que los de Águilas negras y serenazgo fueron quienes detuvieron al imputado, lo logró reconocer, así como también reconoció que era su celular. La fecha de parto fue el 21 de agosto en el Hospital Cayetano Heredia, ya que fue derivada a dicho lugar producto de complicaciones.</p> <p><b>Alas preguntas de Defensa:</b> Que se encontraba a un metro de distancia al momento de que el acusado se levantó el polo, observó la punta del cuchillo, que el imputado colocó en el lado derecho de su yugular, que llevaba el celular en la mano derecha, en ese momento iba hablando por celular, que al momento del forcejeo se encontraba frente al acusado, donde este la empuja contra la pared y su barriga se ve afectada, que si declaró en la Comisaría de Castilla,</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden abusos de la elocuencia, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sicumple</i></p>  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |           |
| <p>Motivación de la pena</p> |  | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sicumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Sicumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sicumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Sicumple</b></p> |  |  |  | <p>X</p> |  |  |  |  |  | <p>40</p> |

|  |   |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
|  | <p>que posteriormente la mandaron a llamar para que declare nuevamente en despacho fiscal, que si reconoce su firma en el documento (declaración) del 20 de septiembre de 2016, antes de despacho fiscal, aclara que el cuchillo es un arma blanca.</p>   | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden abusos de la elude de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
| <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p><b>2) EXAMEN del perito OSCAR ALEJANDRO HUAMAN JULÓN:</b> con DNI N O 17880156. se le toma juramento de ley, respondiendo al interrogatorio:<br/>A la Pregunta del Ministerio Público: Que se dedica a ejercer la medicina legal, lleva 22 años de servicio, que si reconoce su firma en el certificado médico legal 007000-OL de fecha 10 junio de 2016, correspondiente a la persona de Lisseth Zapata Carmen, quien le mencionó que el día 10 de junio a horas 04:15 de la tarde sufrió robo y agresión física con empujón y choque contra la pared, además mencionó que había sido agredida con un cuchillo, al examen médico, la paciente se le encontró lúcida en aparente buen estado general, orientada en tiempo y espacio, el abdomen presentaba una característica de globuloso con línea alba presente y a la palpación se percibió que había dolor en el abdomen derecho, el resto del examen dentro de límites normales, se concluyó que de acuerdo a lo encontrado había un síndrome doloroso post- contusión por lo que se le calificó atención facultativa de un día, por incapacidad médico legal dos días, salvo complicaciones, explica que un abdomen globuloso es que se encuentra distendido y presentaba una línea alba presente, son signos presuntivos de un embarazo.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i><br/>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i><br/>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i><br/>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b><br/>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden abusos de la elude de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</i></p> |  |  |  |  | <p>X</p> |  |  |  |  |  |

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>3) EXAMEN del efectivo policial C.T.B., con DNI N O 42084069.</b> se le toma juramento de ley, respondiendo al interrogatorio:</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: Señala que es policía nacional, que el 10 de junio de 2016, entre las 16:15 y 16:30 horas aproximadamente, se encontraba realizando su labor de patrullaje de resguardo a las entidades financieras, en este caso a Mi Bancosito en la Av. Guardia Civil del distrito de Castilla, en compañía del sub oficial de tercera Barreto Córdova, la intervención se produce en circunstancias que se encontraba en la entidad financiera, se escucha un alboroto y al salir de la entidad ve que un Serenazgo venía persiguiendo a una persona de sexo masculino, luego ve que entran por el pasaje Las Dalías, el serenazgo les pide apoyo diciendo "choro, choro", corriendo atrás del señor cuando el Serenazgo ya lo tenía reducido, es en ese momento que se hicieron cargo de la intervención, es ahí que viene un familiar de la supuesta agraviada, los efectivos de Serenazgo le comunicaron que el sujeto estaba inmerso en un presunto delito de un robo, se le pone su grillete de seguridad y se le hace su registro personal, que cuando le manifiestan que la agraviada se encontraba en la avenida Lima se dirigieron hacia allá con el apoyo del patrullero del Serenazgo, donde se encontró efectivamente a la agraviada y se le preguntó si el señor le había arrebatado su móvil y dijo que sí, reconoció el bien sustraído que era un móvil y dijo que era de su propiedad, que la agraviada estaba en evidente estado de gestación, se encontraba</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>en todo momento llorando que tuvieron que calmarla luego se procedió a llevarla a la comisaria para hacer las diligencias.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Que él fue quien realizó el acta de intervención policial como más antiguo, que sí prestó su declaración en fiscalía el 25 de agosto de 2016, que el agente de Serenazgo fue quien intervino primero al imputado, que no se redactó un acta de intervención ciudadana porque simultáneamente ahí en segundos ellos logran alcanzarlo, y quien logra reducirlo primero fue el efectivo de Serenazgo quien tenía más ventaja por estar más cerca al intervenido, lo reduce, y a los segundos fue que llegaron al lugar y procedieron a colocarle el grillete de seguridad para hacerse cargo de la intervención y piensa no era necesario hacer un acta de intervención ciudadana, indica que tiene siete años de servicio, explica que el acta de intervención ciudadana se hace cuando hay un lapso de tiempo y hay que buscar el efectivo policial por la zona o por los alrededores pero no cuando es simultáneamente porque prácticamente han sido unos segundos que intervienen ellos, por ello es que se hicieron cargo en ese momento de la intervención policial, que no se le consignó el nombre de Serenazgo porque se hicieron cargo en segundos y consideró no ser necesario, que el acta de intervención se realizó en la comisaría por medidas de seguridad, aparte que la gente se aglomeró y quería meterse, así que por medidas de seguridad se tuvo que hacer en las instalaciones de la comisaría, la intervención se realizó en el pasaje Las Dalías entre la esquina de mi Banco en el lado</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>derecho y la clínica Miraflores, a mitad de cuadra específicamente. Fueron dos efectivos policiales que participaron en la intervención.</p> <p>Aclaración del colegiado: En el registro personal se encontró un móvil celular y un arma blanca cuchillo, que el cuchillo en la pretina del pantalón y el celular en un bolsillo.</p> <p><b>4) EXAMEN del efectivo policial H.B.C.,</b> con DNI N O 47298536. se le toma juramento de ley, respondiendo al interrogatorio.</p> <p><b>A las preguntas de la fiscalía:</b> Que es policía sub oficial de tercera, hace un año y un mes. El 10 de junio de 2016, entre las 4:15 y 4:30 de la tarde aproximadamente, estaba de servicio en seguridad bancaria, en Mi Banco el que queda en la Guardia Civil, se encontraba con el sub oficial de segunda César Távara, la intervención del imputado se produce cuando se percataron que un joven venía corriendo y atrás venía un serenazgo, a la hora que lo ve corriendo el Serenazgo lo alerta que el señor había robado, en eso, Serenazgo lo intervino, segundos después llegaron al lugar, el realiza el registro personal al imputado, encontrándosele dos celulares, un arma blanca en la pretina del pantalón lado derecho y una billetera, que cuando proceden a intervenir al imputado se acerca un familiar de la agraviada que les dice habían robado a su hermana, luego lo trasladaron en el vehículo hacia donde se encontraba la agraviada quien reconoció su móvil y dijo que el señor le había robado, que es un estado de gestación, que se dirigieron con la agraviada a la comisaría de Castilla pero por</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>jurisdicción se trasladaron a la comisaría de Piura, pasó examen médico, y la agraviada sí recuperó su móvil.</p> <p><b>A las preguntas de la Defensa:</b> Que participó en el actadeintervenciónhizoelregistropersonalelcual hizo en el mismo lugar y que por seguridad el actade intervención se realizó en la comisaría, que Serenazgo intervino antes y segundos después llegaron en la intervención, que estaban en patrullaje a pie, no consignaron el nombre del familiar de la parte agraviada en el acta, condujeron al imputado a la comisaria de Castilla, porque lo intervinieron en la zonadeCastillaperounafiscaldijoqueelrobohabía sido en la jurisdicción de Piura, así que posteriormente lo trasladaron en la comisaría de Piura, que el acta de intervención lo realizaron en la comisaria de Castilla, trasladan al intervenido en el vehículo de Águilas Negras, pero primero lollevaron a ver a la agraviada para que lo reconozca, estando ella al frente de la biblioteca de Piura en un restaurante, no se consignó al serenazgo que detuvo al imputado yque junto con su compañero policial se fueron a intervenir al detenido.</p> <p><b>Testigos de la defensa del acusado:</b> No se ha ofrecido. Dado que el acusado se había reservado el derecho a declarar, solicita el levantamiento de dicha reserva y se procede a examinarlo.</p> <p><b>EXAMEN del acusadoL.P.S.S</b></p> <p><b>A las preguntas de la Fiscalía:</b> Que si tiene conocimiento porque se encuentra en la audiencia. Iba caminando por una avenida norecuerda el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>nombre, el venía porque quería comprarse una moto, por eso es que venía para Piura, que el venia caminando yaregresando para Catacaos, ve una señora que venía con su celular y no sabe qué le pasó por su cabeza porque andaba misio, que la señora veníahablandoporsucelularylearranchóelcelular, que se corrió para la avenida Sánchez Cerro, cruzó por el puente y en Toyota vio que había alguien que lo seguía, no era un policía era una persona cualquiera, que esta persona lo sigue hasta el Toyota en moto, que era una persona que lo vio cuando le arrebató el celular a la persona a la agraviada, que como le seguía en moto lineal y que como ya había perdido se lo entrega y le dice "toma yaperdí, déjame", pero no lo dejo, le siguió y en el Toyota un Serenazgo le ve y sigue hasta Miraflores y le interviene pero que ya no le encuentra nada, que cuando lo trabuscan solo le encuentra su celular que esdesupersonayquealos10minutosreciénAlegan dos policías a pie y lo intervienen, suben atrás de la camionetadelSerenazgoyletrasladanalacomisaria de Castilla. Indica que el 10 de junio de 2016, le interviene el Serenazgo y a los 10 minutos dos policías, no le encontraron ningún celular de la agraviada, no entiende que es un acta de registro personal, no le encontraron ningún celular cuando lo intervienen. A la exhibición del acta de registro personal indica que si es su firma y con relación al cuchillo que está en el acta de registro personal no tuvo.</p> <p><b>A las preguntas de la Defensa:</b> Que no tuvo ningún tipo de contacto físico o verbal con la agraviada,fue</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>personal de Serenazgo quien lo interviene primero, le revisa todo y no le encuentra nada y que a los 10 minutos recién lo entrega a la policía. Al momento que le hacen la revisión el personal de Serenazgo no estuvo presente ningún efectivo policial, que cuando ya se hacen presentes los policías lo trabuscan, lo suben a la camioneta de Serenazgo y lo llevan hacia la Comisaría de Castilla, lo meten a un cuartucho como calabozo y después lo sacan como a la media hora y lo hacen que firme un acta, él no sabía nada, que no quería firmar porque vio que le habían puesto un chuchillo y los policías lo agarraron, lo golpearon y le dijeron que firme que como él no tenía defensor ni abogado en ese momento firmó, que después cuando ya lo trasladaron a la comisaría de Piura ya su papa estaba ahí con un abogado y ahí el abogado le dijo que le habían puesto un chuchillo y que no era suyo es un cuchillo, que en Castilla primerole pusieron un cuchillo que no era suyo, que si paso reconocimiento médico, lo llevaron al médico porque tenía la vista hinchada, le habían metido un puñete, su vista estaba morada y tenía cortes, que en la comisaría de Castilla no estuvieron presentes los efectivos de Serenazgo, quienes no hicieron ningún tipo de acta.</p> <p><b>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:</b> Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.</p> <p><b>Oralización de documentales del Ministerio Público:</b><br/> <b>Acta de Intervención Policial de fecha 10 de junio de 2016:</b> Se tiene por actuada.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>Defensa:</b> Señala que dicha acta de intervención es ilegal ya que es realizada por los efectivos policiales y como lo han manifestado supatrocinado así como los mismos efectivos policiales, la intervención fue realizado por personal de Serenazgo.</p> <p><b>Acta de Registro personal de fecha 10 de junio de 2016:</b> Es pertinente para acreditar que el acusado tenía en posesión el cuchillo con el cual amenazó a la agraviada que estaba en estado de gestación, así mismo se le encontró el celular que era perteneciente a la agraviada, quien también así lo ha reconocido en audiencia.</p> <p><b>Defensa:</b> Ese documento ha sido firmado por él ya que fue amenazado, toda vez que este habría recibido cierta paliza y golpiza en la comisaria al momento de la suscripción de dicho documento.</p> <p><b>Acta de reconocimiento en rueda:</b> Es pertinente para acreditar que el acusado es reconocido plenamente por la agraviada la Sra. L.A.Z.C.</p> <p><b>Defensa:</b> Precisa que previo a ese reconocimiento realizado en el penales supatrocinado y la agraviada ya han tenido contacto en la comisaria de Castilla.</p> <p><b>Certificado de Nacido Vivo:</b> Es pertinente para acreditar que al momento que se realizaron los hechos la agraviada estaba embarazada dando a luz posteriormente.</p> <p><b>Defensa:</b> Que dicho documento no tiene congruencia con el delito que se atribuye.</p> <p><b>Certificado Médico Legal N O 007000-OL de fecha 10 de junio de 2016:</b> Se tiene por actuado.</p> <p><b>Informe Pericial de Inspección Criminalística N O 321-2016:</b> se prescinde.</p> <p><b>Parte Papioscópico N O 091-2016:</b> Se prescinde.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>3.3.4 Oralización de documentales de la defensa del acusado:</b> Parte Papiloscópico N° 091-2016: Es pertinente para corroborar lo señalado por la defensa y su patrocinado, toda vez que dicho bien no ha utilizado y por tanto no le pertenecería a su patrocinado.</p> <p><b>Ministerio Público:</b> Que el cuchillo si se le encontró al acusado.</p> <p><b><u>ALEGATOS FINALES:</u></b></p> <p><b>Ministerio Público:</b> A lo largo del juicio se ha demostrado la totalidad de la teoría del caso de Ministerio Público, la cual consiste en que el acusado L.P.S. S. es autor en la figura penal de tentativa de robo agravado en agravio de L.A.Z.C.</p> <p>Respecto al iter Criminis del delito, el acusado no logró la disponibilidad potencial del celular pues fluye del acta de intervención y de las demás declaraciones de los efectivos policiales que el imputado fue capturado casi inmediatamente tras una breve persecución como lo ha relatado aquí, siendo la potencialidad, disponibilidad del criterio, establecido mediante sentencia plenaria 01-2005 para determinar la consumación de los delitos de sustracción. Se ha demostrado que el señor L.P. S. S. ha incurrido en el delito de robo agravado esto es en agravio de la señora L.A.Z. C., tal como lo señalado ella y el Dr. H.J. que ha señalado que la señora estaba en estado globuloso esto es en estado de gestación, que la misma agraviada ha señalado que el señor ha participado en los hechos delictivos, que le sustrajo el bien, esto es el celular color blanco, asimismo con las testimoniales de T.B. y H.B.C., efectivos policiales</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que han corroborado los hechos de la versión de la parte agraviada y asimismo antepuesto que el señor ha participado voluntariamente en todas las actuaciones que le corresponden a la policía, que no han sido vulnerado sus derechos y que a lo largo de este juicio pretende la defensa técnica escabullir de algún modo que su patrocinado se le han vulnerado sus derechos, lo que no se ha demostrado.</p> <p>Asimismo se ha probado que la señora se encontraba en estado de gestación y que el señor ha tenido un arma ya puesto en riesgo no solamente la vida de la señora agraviada sino también la de su menor hijo y que en cuanto a la pericia de parte Papiloscopica N°0091, concluye que los fragmentos de huellas encontrados en el mango de madera del arma resulta inaprovechables, no concluyendo que el acusado no haya utilizado el cuchillo, no desacreditando que el señor al momento de la intervención ha amenazado a la señora tal como ella misma lo ha referido en su declaración que ha venido a sustentar, en tal sentido solicita que se le imponga al acusado, la pena de 10 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S./ 1500.00 soles a favor de la agraviada.</p> <p>3.4.4 <b>Defensa:</b> Se ha demostrado con las declaraciones de los testigos expuestos por el Ministerio Publico y por la declaración de su patrocinado, que estaríamos ante una detención de forma ilegal, documentos como son las actas de intervención, acta supuestamente de incautación que le hacen a su patrocinado, de registro personal, las cuales habrían sido realizadas de forma irregular, puessibienesciertoendichosdocumentosaparece</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la firma de su patrocinado, habrían sido firmados debido a la agresión y a la amenaza que habría sufrido por parte de los efectivos policiales quienes en ningún momento habrían sido las personas que intervinieron a su patrocinado tal como lo ha señalado en su declaración y que ha sido corroborada por la versión de ambos miembros policiales, sino fue un miembro de Serenazgo, a quien ni el Ministerio Público ni el personal policial habrían llamado a ser interrogado para saber cómo ha sido intervenido su patrocinado, en ese sentido fue el Serenazgo quien ha requisado al acusado no teniendo la facultad de realizar dicha actividad, asimismo de forma sorprendente los miembros policiales son los que han realizado un acta de intervención cuando debieron haber realizado un acta de recepción por arresto ciudadano de parte del miembro de Serenazgo, asimismo en dicha acta aparece que estos revisan a su patrocinado, encontrándole el celular y el supuesto cuchillo, negado por su patrocinado de haber utilizado o haber tenido en su poder, toda vez que dicho celular ya había sido entregado a un ciudadano el cual le había dado persecución a su patrocinado en un camino, siendo que con el acta de intervención realizada por los malos policías aparecen que le había encontrado el celular más un chuchillo, habiendo sido coaccionado su patrocinado para firmar dicha documentación. Asimismo de la explicación del médico legista y reconocimiento médico, no existe ningún tipo de lesión ocasionada a la parte agraviada, en ese sentido no se configuraría el delito de un robo agravado, sino otro delito de menor gravedad toda</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>vez que no ha existido ningún tipo de lesión y pues no ha existido realmente la posesión y la utilización de un cuchillo el cual con el examen dactiloscópico se está demostrando que dicho cuchillo no ha sido utilizado por su patrocinado, por lo que del cateo y lo relatado por la agraviada, el examen dactiloscópico hubiese arrojado de forma positiva las huellas de su patrocinado, siendo el documento dactiloscópico que desmiente lo que la agraviada habría señalado en su momento, siendo así y no existiendo pruebas fehacientes que desvirtúen la presunción de inocencia respecto al delito de robo agravado, solicita se absuelva del delito señalado por el Ministerio Público.</p> <p><b>3.5 Derecho a la última palabra del acusado:</b><br/> Acepta que arranchó el celular y que no sabe que pasó por su cabeza ese día, no es delincuente, y ha estado trabajando pero la semana de lo sucedido no tenía plata, no ha utilizado para nada el cuchillo, está arrepentido por todo y pide disculpas.</p> <p><b>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:</b><br/> Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.</p> <p><b>IV.- JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN:</b><br/> Establecido la parte expositiva, desarrollo del juzgamiento, el estado del proceso previa deliberación conforme al artículo 393 0 del Código Procesal Penal, es de emitir sentencia correspondiente, la cual se estructura en la delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado- ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA-, estableciendo los elementos</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación si existe alguna causa de justificación, la individualización de la pena y la reparación civil.</p> <p><b>CALIFICACIÓN LEGAL:</b></p> <p>1.- La Fiscalía ha sustentado los hechos tipificando los mismos como delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto el tipo base de robo, en el artículo 188 del Código Penal, concordado con las agravantes establecidas en el primer párrafo incisos 3) y 7) del artículo 189 del Código Penal, cuya sanción penal es no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: el inciso tercero sanciona cuando el hecho se comete a mano armada; el inciso séptimo sanciona cuando el hecho se comete en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. Asimismo se sustenta la "tentativa", regulada en el Artículo 16 del Código Penal, al no haber disponibilidad efectiva del bien sustraído, razón por lo cual disminuye prudencialmente la pena.</p> <p><b>SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO:</b></p> <p>2.- La conducta, en el delito de robo "es aquella por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico de ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 1890 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad"</p> <p><b>Bien jurídicoprotegido:</b></p> <p>3.- En este tipo penal. Lo constituye el patrimonio, entendido en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico". En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, "en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad) "3 . Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>para su vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.</p> <p><b>Consumación del ilícito Penal:</b></p> <p>4.- Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de setiembre 2005, "la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y se a ello se dio lugar y se recuperó en su integridad el botín la consumación y se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos".</p> <p>Para los delitos patrimoniales, "la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación "</p> <p><b>Tipicidad Subjetiva.-</b></p> <p>5.- Para este delito se requiere la presencia de dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad realiza el hecho delictivo. A.R.P.C.F. señala que "la figura delictiva del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física "</p> <p><b>Grado de participación.-</b></p> <p>6.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa u solo autor realizado de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata a una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe repartido de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación del acusado como autor, en el delito de robo agravado en grado de tentativa.</p> <p><b>Sobre las agravantes del delito de robo agravado materia de imputación</b></p> <p>7.- La circunstancia agravatoria que se contrae este caso y que son materia de imputación, se encuentra</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>regulada en el artículo 1890, primer párrafo, inciso 3ero a mano armada cuyo fundamento reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación. Así como también, el inciso 7mo - en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, o mujeres en estado de gravidez o adulto mayor - esta agravante toma en cuenta las particularidades que revela el sujeto pasivo al momento de la acción típica, es decir, se pone un mayor énfasis en ciertas propiedades de la víctima, que la colocan en un estado de vulnerabilidad, en efecto, el agente tendrá mayor facilidad para perpetrar sus ilícitos fines, entanto, estas personas, cuentan con menores recursos para ejercer resistencia a la agresión ilegítima.</p> <p><b>VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:</b></p> <p>8.- Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado. La tesis de la Fiscal ha sido verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>quelesirvedelíneaargumental,hansidoplenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, siladefensapresentóunaversiónantagónicade los hechos que no fueron idóneos para enervar su consistencia.</p> <p>9.- Del tipo penal materia de este juicio, se debe establecer si se presentan los siguientes elementos objetivos del tipo en cuestión, así se tiene el apoderamientoilegítimo,queeslaacciónqueimplica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado es ilegítimo, porque el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la sustracción del bien, que es el medio para el apoderamiento, es decir implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es sobre un bien mueble, objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. Ajenidad, es decir el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno de quien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al que se apodera.Finalmentesetiene"laamenaza",entendido como un peligro inminente para la vida o integridad física. L.A. B.-A. T. y M. del C.G.C., siguiendo al español V.A., enseñan que "(...) se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>que es capaz de vencer la voluntad contraria de/sujeto contra el que y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento(...)"</p> <p>10.- En ese contexto, analizando la tesis del Ministerio Público así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado de la declaración de L.A.Z.C., quien en juicio oral de manera coherente y persistente, ha señalado que el 10 de junio de 2016, cuando se encontraba caminando por la Calle Lima de ésta ciudad, teniendo aproximadamente cuatro meses y medio de gestación, aparece también caminando un joven, quien se alza el polo, ella lo ve a un metro de distancia, así como observa que este joven tenía un arma blanca, el cual coloca dicha arma blanca a ella, a la altura derecha de su yugular (amenaza), con la finalidad de apoderarse de su equipo celular (bien mueble), el cual tenía en su mano, y pese a que ella forcejea así como le pide tener en cuenta su estado de gestación, éste sujeto, con el arma blanca sobre la agraviada, se apodera del celular de la agraviada (sustracción del bien y ajenidad), lo lleva fuera del ámbito de dominio de ésta y se va corriendo con el celular de la agraviada (apoderamiento ilegítimo). Consecuentemente se presentan los elementos objetivos del delito contra el patrimonio descritos en el considerando precedente.</p> <p>11.- El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo establecido en el artículo 393 0 inciso 2) del Código antes acotado, las pruebas se examinarán en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.</p> <p>12.- De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como:</p> <p>a) EXAMEN DE L.A.Z.C quien fue la agraviada que el día de los hechos (10 de junio de 2016) se encontraba en estado de gestación, siendo testigo presencial de los hechos, narrando la forma y circunstancias en que se le amenaza con un cuchillo en la parte derecha de su yugular para sustraerle su equipo celular;</p> <p>b) EXAMEN del perito O.A.H.J.- explicando el certificado médico legal 007000-0C de fecha 10 junio de 2016, correspondiente a la evaluación de las lesiones halladas a la persona de L.Z.C, en quien observó un abdomen globuloso es decir que se encuentra distendido y presentaba una línea alba presente, signo presuntivo de un embarazo, concluyendo síndrome doloroso post- contusión, con</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>atención facultativa de un día, por incapacidad médico legal de dos días;</p> <p>c) EXAMEN del efectivo policial C.T.B. quien indicó la forma y circunstancias en que se interviene al acusado, siendo en primer orden perseguido por un agente de serenazgo que lo atrapa y luego a los segundos llegan a la intervención con su colega, el efectivo policial H.B.C., lo cual detalló en el Acta de Intervención Policial, habiendo reconocido la agraviada al acusado como el sujeto que sustrajo su celular, bien que se le encontró al momento de aprehensión del acusado y que fue reconocido por la agraviada como suyo. d) EXAMEN del efectivo policial H.B.C. quien realizó el registro personal al acusado, encontrando entre sus pertenencias, dos celulares, un arma blanca en la pretina del pantalón y una billetera, narra la forma en que se realiza la intervención, habiendo la agraviada reconocido al sujeto intervenido como quien le sustrajo su celular el cual recuperó.</p> <p>e) Documental: Acta de reconocimiento en rueda: donde se describe que el acusado es reconocido plenamente por la agraviada, L.A.Z.C.;</p> <p>f) Certificado de Nacido Vivo que demuestra la agravante establecida en el inciso 7mo) del artículo 1890 del Código Penal, esto es que cuando suscitó el hecho ilícito estaba embarazada, habiendo sido el parto en agosto de 2016.</p> <p>13.- En la Ejecutoria Suprema N O 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende, el desvanecimiento del Principio -de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N O 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.</p> <p>14.- Para la valoración de los órganos de prueba de cargo, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario NO02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N°012011/CJ-116, como son: En primer lugar, ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; En segundo lugar, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble; En tercer lugar, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; En cuarto lugar, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>víctimadebaestarrodeadadeciertascorroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Éstos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando conciencia y racionalidad.</p> <p>15.- Al respecto, a través de la inmediatez el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación de la agraviada L.A.Z.C., se puede determinar que al valorarse cumple con los criterios establecidos en el considerando precedente, así se tiene:</p> <p>Respecto al primer requisito, no se ha demostrado en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre la agraviada y el ahora acusado; en el segundo criterio, la agraviada a lo largo del proceso sostiene de manera coherente que cuando se encontraba con cuatro meses y medio de gestación, venía caminando por la calle Lima del Centro de Piura, con dirección a las oficinas de AFOCAT; apareciendo un joven de sexo masculino, vestido de polo color plomo, pantalón jeans color azul, quien se le acerca, se levanta ligeramente el polo y con una mano sacó un cuchillo que este portaba, lo colocó a la altura del ayugular de la agraviada, mientras que con la otra mano logra sustraerle el celular que tenía en la mano, causándole lesiones ante un forcejeo que se da entre el imputado y la agraviada, siendo que luego de sustraerle el celular después del forcejeo, huye corriendo por la avenida Sánchez Cerro, siendo que la agraviada empieza a gritar y tras haberlo intervenido al acusado se le encuentra el celular de propiedad de la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>agraviada, ello es creible atendiendo lo relatado por los efectivos policiales que no solo narran la aprehensión del ahora acusado sino también lo encontrado en el registro personal al acusado, esto es el celular y cuchillo. Ahora bien sin perjuicio a lo señalado, resulta importante establecer que el mismo acusado cuando levantó su reserva de declarar, ha aceptado parcialmente el hecho, es decir aceptar haber arrebatado el celular a la agraviada, negando haberle amenazado con cuchillo y que el celular lo entregó a una persona desconocida que lo seguía; consecuentemente la versión de la agraviada no resulta ser fantasiosa. El tercer requisito, sí se presenta en el presente caso, pues existe persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del proceso la declaración de la agraviada se ha mantenido en dirección contundente a incriminar al acusado como autor del delito materia de imputación, desde su aprehensión, así como también se tiene de la documental de reconocimiento en rueda, del 19 de septiembre de 2016, donde la agraviada reconoce al ahora acusado. Finalmente, respecto al cuarto requisito, lo relatado por la agraviada, se ve corroborado con la declaración del Médico Legista, O.H.J, quien realiza la evaluación médico Legal a la agraviada tras el ilícito suscitado (contenido en el CML 007000OL, concluyendo síndrome doloroso post- contusión, con atención facultativa de un día, por incapacidad médico legal de dos días), así como las declaraciones de los efectivos policiales C.T.B. y H.B.C., quienes participaron en la intervención policial del acusado, el 10 de junio de 2016, habiendo</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>reconocido la agraviada al acusado como el sujeto que sustrajo su celular, y al momento de aprehensión del acusado fue encontrado un cuchillo y celular de la agraviada.</p> <p>16.- Respecto a las agravantes indicadas por la representante del ministerio público en sus alegatos de apertura, se tiene que se encuentra acreditada la agravante establecida en el artículo 189 incisos 3 y 7 del Código Penal, esto es la prevista en el inciso tercero, a mano armada, cuyo fundamento de ésta agravante, es la "peligrosidad objetiva", distinguiendo la doctrina entre "armas propias" como son las pistolas, escopetas, revólver; y "armas impropias" que son las armas blancas punzo cortantes, como son los cuchillos, navajas, puñales, hachas, tijeras; en ese sentido dicha agravante se ha corroborado con la permanente incriminación de L.A.Z.C. (agraviada), así como del efectivo policial H.B.C. quien realizó el registro personal al acusado, encontrando entre sus pertenencias, un arma blanca, así como lo relatado por el efectivo policial C.T.B. que también participa en la intervención policial del acusado. Asimismo se ha demostrado la agravante señalado en el inciso séptimo, "mujeres en estado de gravidez" siendo su fundamento en la "vulnerabilidad" del sujeto pasivo al momento de la acción típica, lo que se corrobora con la declaración de la agraviada, personal policial interviniente que ha señalado el estado notorio de gestación de la agraviada, el examen del Médico Legista O.H.J., el certificado de nacido vivo, del que se infiere la gravidez de L.A.Z.C., el día de ocurrencia de los</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>hechos (10 de junio de 2016), pues Z. C. dio a luz el 21 de agosto de 2016.</p> <p>17.- Con relación al argumento del abogado de la defensa del acusado quien en el cierre de sus alegatos ha cuestionado las circunstancias de la intervención del personal policial, indicando que la detención del acusado es arbitraria, habiendo sido agredido físicamente para que firme el acta de registro personal y acta de intervención policial, argumentos que no han sido corroborados por la defensa con ningún medio periférico, solo teniéndose la versión de la hora acusado, quien acepta haber arrebatado el celular, sin haber amenazado a la agraviada con algún cuchillo, por lo que el argumento esbozado por el acusado no tiene una solidez probatoria,</p> <p>Por otro lado del argumento que no se realizó una acta de intervención ciudadana, por participación de personal de serenazgo, ello no desacredita el hecho ilícito propiamente narrado por Z.C., así como las circunstancias en que se aprehende al acusado, y los bienes encontrados en su poder (cuchillo con el que se produce la amenaza y celular de la agraviada), siendo la intervención policial en flagrancia delictiva, institución que está regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal, siendo la doctrina unánime en señalar que la flagrancia se divide en tres: 1) Flagrancia estricta o propiamente dicha. 2) Cuasi flagrancia y 3) Presunción de flagrancia, las mismas que tiene que ver con la inmediatez sobre la persona y sobre la cosa, al momento de la realización del hecho punible, cuyo término es de 24 horas;</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>siendo dos requisitos indispensables en la "flagrancia delictiva": a) La inmediatez temporal; es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes, y b) La inmediatez personal; esto es que el sujeto activo, se encuentre ahí, en ese momento y situación, y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho punible; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que según la teoría del caso de la representante del ministerio público, el bien que se habría sustraído consistiría en un celular que portaba L.A.Z.C. en su mano; en tal sentido la declaración de la agraviada se ha efectuado identificando plenamente al acusado como responsables del delito de robo producido en su agravio, versión que ha sido corroborada con la declaración de los efectivos policiales, quienes han participado en la intervención del acusado en flagrancia delictiva, existiendo los requisitos de inmediatez temporal y personal, por lo que, a criterio de este juzgado colegiado, no es suficiente para generar una duda razonable, puesto que en el presente caso se ha examinado al órgano de prueba a la propia agraviada quien proporciona la información con relación al bien sustraído así como al responsable de este delito.</p> <p>También la defensa ha indicado, que del examen del reconocimiento médico legal y el Certificado Médico Legal emanado, no se desprende lesión alguna en la agraviada; al respecto es preciso manifestar que el perito O.A.H.J. ha explicado ante este colegiado, que el certificado médico legal 007000-OL de fecha 10</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>junio de 2016, correspondiente a la evaluación de las lesiones halladas a la persona de L.Z.C., se observó además del signo presuntivo de un embarazo, concluyendo síndrome doloroso post- contusión, con atención facultativa de un día, por incapacidad médico legal de dos días, es decir se estableció atención facultativa a la agraviada quien también señaló que ejerció forcejeo con el acusado; sin perjuicio de señalar que los medioempleados que se establece para el robo agravado, es la violencia o amenaza, siendo en este último caso la imputación persistente de haber sido amenazada con un cuchillo en la yugular, así como el hallazgo de dicha evidencia en el registro personal de ahora acusado.</p> <p>Finalmente, señala la defensa que el Parte Papioscópico N° 091-2016, demuestra a este colegiado que el acusado, no ha utilizado ningún cuchillo y por tanto no le pertenecería a su patrocinado, hecho que desmiente lo relatado por la agraviada; al respecto de la oralización de la mencionada documental no se concluye que las huellas dactilares halladas en dicha evidencia, no corresponden al acusado, sino que las huellas papilares resultan ser inaprovechables, conclusión distinta a lo que infiere la defensa, siendo así un elemento que de solvencia al argumento establecido a favor del acusado.</p> <p>18.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que la teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>nos ocupa, mediante la inmediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autor, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna al imputado, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal.</p> <p><b>DETERMINACIÓN DE LA PENAL.-</b></p> <p>19.- De conformidad con el artículo 45 y 46 siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal de acuerdo a la teoría del hecho, acusado es autor directo del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los doce a veinte años de pena privativa de libertad, habiéndola representante del Ministerio Público, solicitado la sanción penal de diez años, en razón a que de conformidad al artículo 160 del Código Penal, no se ha consumado la acción del agente, pues el acusado no tuvo disponibilidad defectiva sobre el bien (celular) sustraído; consecuentemente éste colegiado para la determinación judicial de la pena, analiza las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta.</p> <p>De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, de las circunstancias que son constitutivos del tipo penal y sus agravantes previstas en el inciso 3 y 7) del artículo 189 de la norma sustantiva, además es agente primario, es decir, carece de antecedentes penales, por lo que la pena legal, como se ha señalado es de doce a veinte años, debiendo ubicarse la pena concreta en el tercio inferior, habiendo la representante del Ministerio Público, solicitado diez años de pena privativa de la libertad, pues del tercio inferior ha considerado los alcances del artículo 16 del Código Penal y Sentencia Plenaria N° 01/2005, es decir en el presente caso, la ejecución del delito quedó tentativa, reduciendo</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>prudencialmente la pena. Asimismo éste colegiado considera además valorar para la imposición de la pena, que el acusado L.P.S.S., la fecha del suceso ilícito, tenía 19 años de edad, tiene secundaria incompleta, resultando tener en cuenta la edad del agente, así como los alcances establecidos en la Casación N°0335-2015 del SANTA, del primero de junio de 2016, correspondiendo imponer la pena por debajo del mínimo legal, es decir por debajo del primer tramo de tercio inferior, reduciendo un año a la pena solicitada por el Ministerio Público, es decir la pena a imponerse será de nueve años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.</p> <p><b>REPARACIÓN CIVIL.-</b></p> <p>20.- Esta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene -un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitum de la pretensión civil en el procesopenalnacionalesladerevestir,enlainmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar".El artículo 930 del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituirelbien,sinoes posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>21.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección "9, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.</p> <p>22.- En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la capacidad económica del acusado quien carece de recursos económicos al estar internado en un centro</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>penitenciario, b) la víctima, L. A. Z. C., la fecha de ocurrencia de los hechos, 10 de junio de 2016, se ha demostrado que se encontraba en notorio estado de gestación, c) la evidente angustia y temor que representa una afectación psicológica en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (sustracción de su celular), el cual en este caso, no solo recayó en la misma agraviada sino que repercute evidentemente a su estado gestacional, por lo que si bien el celular sustraído fue recuperado, y que ha sido encontrado en el registro Personal del acusado, así como reconocido como suyo por la agraviada [teniendo en cuenta los alcances del R.N 114-2014- Loreto]; por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101 0 del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, se fijará en atención a la 1) afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella 2) el daño a la persona, [Puede ser definido como el agravio o lesión a un derecho, a un bien o un interés de la persona en cuanto tal, comprendiéndose dentro de él hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana y 3) daño moral, [es un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico] considerando proporcional el monto de quinientos</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>soles respectivamente por cada rubro, haciendo así un total de mil quinientos soles (s/ 1500.00), monto que se deberá cancelar a partir de que la sentencia quede consentida y firme.</p> <p><b>COSTAS.-</b></p> <p>23.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que "la justicia penal es gratuita"; sin embargo se agrega "salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código", ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga final proceso penal, las costas están a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado L.P.S.S., no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de que defirmela sentencia tal como establece el artículo 506 inciso 1) del Código Procesal Penal.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica   | Parámetros   | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión |      |         |      |          | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia |         |         |         |          |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
|   |  |  | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy alta |
|   |  |  | 1  | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |
| Aplicación del Principio de Correlación               | <p><b>V.- PARTE RESOLUTIVA:</b><br/>                     Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hechos y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 188°, 189°, primer párrafo incisos 3 y 7 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 397°, 399° y 497° del Código Procesal Penal, administrando Justicia a nombre del Pueblo, por unanimidad, <b>SE RESUELVE:</b></p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Sicumple</b><br/>                     2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Sicumple</b><br/>                     3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Sicumple</b><br/>                     4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Sicumple</b></p> |  |      |         |      | X        |   |         |         |         |          |

|   |   |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|---|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
|   | <p>1.- <b>CONDENAR</b> al acusado L.P.S.S., como autor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188, concordado con el primer párrafo, numeral 3) y 7) del artículo 189° del Código Penal, así como el artículo 160 de la norma antes acotada, en agravio de L.A.Z.C., <b>IMPONIÉNDOLE</b> la sanción penal de <b>NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el 10 de junio de 2016 venciendo el 09 de junio de 2025, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.</p> <p>2.- <b>ESTABLECER</b> por concepto de reparación civil el monto de S/1 500.00 soles a favor de la agraviada L.A.Z.C., cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia.</p> <p>3.- <b>ORDENAR</b> la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario de varones de Piura "Río Seco" para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de L.P.S.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 4020 del Código Procesal Penal.</p> <p>4.- <b>IMPONER</b> el pago de las <b>COSTAS</b> al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causade origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial. Firme y consentida que sea la sentencia <b>MANDAR</b> se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> |   | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |  |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>10</b></p> |



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>5.- DISPONER</b> la notificación a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese, dándose lectura íntegra de la presente resolución.-</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019**

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica   | Parámetros  | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia |         |         |         |          |  |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
|   |  |   | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy Alta |  |
|   |  |   | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |  |
| Introducción  | <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCERA</b><br/> <b>SALA PENAL DE APELACIONES</b><br/> <b>CUADERNO: N° 03741-2016-84-2001-JR-PE-04</b><br/> <b>IMPUTADO :L.P.S.S.</b><br/> <b>DELITO : ROBOAGRAVADO</b><br/> <b>AGRAVIADA :L.A.Z.C.</b><br/> <b>JUEZ PONENTE : J.O.S.M.M.</b><br/> <b>Resolución N° diez (10)</b><br/> <b>Piura, veinte de setiembre del dos mil diecisiete.-</b><br/> <b>OIDALAAUDIENCIA; de apelación de sentencia de</b><br/> <b>fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete,</b><br/> <b>emitida por el Juzgado Penal Colegiado supra</b><br/> <b>Provincial de Piura; Y,</b><br/> <b>CONSIDERANDO:</b><br/> <b>Primero.- de los hechos imputados</b></p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, similitudes, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></p> |   |      |         |      | X        |   |         |         |         |          |  |

|  |  |  |  |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>1.1.</b> El día 10 de junio del 2016 cuando la agraviada L.A.Z.C. venía caminando y hablando por su celular por la Calle Lima- Piura con dirección a AFOCAT, pudo observar que venía caminando por la misma vereda en sentido contrario a un joven que vestía polo de color plomo y una bermuda jean de color azul, y cuando se acercó a un metro aproximadamente se levantó el polo, saco un cuchillo y se lo colocó a la altura del ayugular de la parte derecha del cuello, y con la otra mano le arranca el celular y sale corriendo dirigiéndose por la Av. Sánchez Cerro, quedándose asustada la agraviada en la calle y bajándosele su presión por el estado de embarazo en el que se encuentra; avisados del hecho agentes de Serenazgo emprenden la persecución del sujeto a quien dan alcance y lo intervienen identificándose como L.P.S.S., entregándolo a efectivos policiales que se encontraban haciendo patrullaje a pie por la Av. Guardia Civil-Castilla, con quienes lo conducen a la Comisaría donde se desarrollaron las diligencias de ley. Y, al momento de hacerle el registro personal, se le halló oculto a la altura de la cintura aún arma blanca-cuchillo de 20cm, así como en su bolsillo izquierdo de su bermuda 2 teléfonos celulares, uno de color blanco marca LG, así como otro celular marca ALCATEL ONETOUCH modelo PIXI, chip y microchip.</p> | <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>  |  |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p><b>1.2.</b> Con fecha 16 de junio del 2016 el Ministerio Público formaliza la Investigación Preparatoria, y concluida la investigación formula acusación contra el señor L.P.S.S., solicitando se le imponga diez años de pena privativa de la libertad por el delito de robo</p>   | <p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i><br/> <b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b><br/> <b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b><br/> <b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscarle al fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b><br/> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> |  |  |  |  | <p style="text-align: center;">X</p> |  |  |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>10</b></p> |

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>agravado previsto en el artículo 189.3.7 del Código Penal y se le fije la suma de S/1 ,500 nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p><b>Segundo.- de la sentencia impugnada</b></p> <p><b>2.1.</b> El 24 de enero del 2017, el Juzgado Penal Colegiado de Piura emite sentencia, señalando que en el desarrollo del juicio oral se han revelado elementos objetivos del tipo penal como apoderamiento ilegítimo, sustracción del bien mueble ajeno y la amenaza como el peligro inminente para la vida e integridad, a través de la declaración de la agraviada L.A.Z.C., la que cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N°02- 2005/CJ-1 16, pues en primer lugar no se ha demostrado en juicio algún lazo de animadversión o enemistad entre la agraviada y el acusado; en segundo lugar, que su declaración es coherente; en tercer lugar, que existe persistencia en la incriminación contra el acusado desde el momento de su aprehensión, así como de la documental de reconocimiento en rueda donde la agraviada reconoce al acusado. Y, en cuarto lugar, el relato de la agraviada se ve corroborado con la declaración del Médico Legista Ó.H., así como de las declaraciones de los efectivos policiales C.T.B. y H.B.C., quienes participaron en la intervención policial del acusado a quien en el registro personal se le encontró un arma blanca; CUYOS testimonios dan cuenta también del notorio estado de gestación de la agraviada lo cual es comprobado con el examen médico legista y del certificado de nacimiento. Por tanto, la tesis inculpatoria tiene calidad y fuerza probatoria,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>desvirtuándose la presunción de inocencia del acusado; imponiéndosele una pena de nueve años privativa de libertad efectiva y la suma de mil quinientos nuevos soles por reparación civil, siendo objeto de recurso de apelación por el sentenciado.</p> <p><b>Tercero.- De la audiencia de apelación</b></p> <p><b>a. Alegatos del sentenciado</b></p> <p><b>3.1.</b> Refiere la defensa que no se ha tenido en cuenta los medios de prueba ni la declaración de su patrocinado de que no se habría cometido el robo agravado, y la no utilización del cuchillo; que el Ministerio Público no ha realizado las diligencias pertinentes como es tomar la declaración de las primeras personas que intervinieron en el hecho delictivo; que su patrocinado reconoce haber arranchado el celular a la agraviada sin llegar ocasionarle ninguna lesión, solo existe la declaración de ella que fue amenazada con un cuchillo, la cual fue examinada por los médicos y no encuentran nada. Asimismo, el personal del Serenazgo que fueron los primeros en intervenir, no han sido llamados a declarar, y que al acusado no se le encontró nada, porque el celular ya había sido entregado a una persona que dijo ser familiar de la agraviada; todo lo cual no ha sido valorado para poder determinar la responsabilidad de su patrocinado, no en el delito de robo agravado sino en un delito menos gravoso, en la que pudo haberse planteado una terminación anticipada, además de que el acusado no cuenta con antecedentes penales, es la primera vez que ha cometido este hecho, el cual no ha</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sido claramente calificado, por lo que solicita se declare nula la sentencia apelada.</p> <p><b>b. Posición del Ministerio Público</b></p> <p><b>3.2.</b> El señor Fiscal Superior sostiene que no entiende la posesión de la defensa porque por un lado se solicita que se declare nula la sentencia y luego se señala que el delito no es robo agravado sino hurto, lo cierto es que la sentencia recoge lo que ha dicho la agraviada y que está debidamente corroborado. Y en cuanto al delito de robo agravado con violencia no necesariamente tiene que probarse la lesión, entantono es un requisito; y ha quedado claro que la agraviada fue amenazada con un cuchillo para arrebatarle su celular, siendo que éste y el cuchillo han sido encontrados en poder del imputado y los serenos declararon en la intervención posterior; y desde el momento que hay un forcejeo ya no es hurto; ha habido resistencia de la víctima se ha utilizado la fuerza física suficiente permitiéndole al imputado apoderarse del bien, por lo que solicita se confirme la sentencia.</p> <p><b>Cuarto.-delimitación típica de la conducta delictiva</b></p> <p><b>4.1.</b> El delito de robo agravado en su tipo base del artículo 1880 del Código Penal, prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", siendo el artículo 1890 del texto punitivo que establece los agravantes, y según la acusación fiscal en el caso de autos están presentes las previstas en el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>incisos tres y siete, que establecen: 3) "a mano armada", 7) "En agravio de (...) o mujeres en estado de gravidez (...) el mismo que al momento de la comisión de los hechos establecía una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. Delito que adquiere perfección delictiva cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.</p> <p>La Corte Suprema mediante Ejecutoria del 8 de julio del 2009, ha señalado que el robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, constituyendo el modo operando del mismo, el empleo de violencia contra la persona bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien a efectos de que el agente lo retenga a disposición sobre el bien mueble, sin importar el fin o uso que se le dé al mismo, y donde son evidentes las condiciones de ventaja y dominio del agente sobre la víctima.</p> <p>El verbo rector en este tipo penal es la acción de apoderar, que consiste en toda acción del sujeto que pone bajo su dominio, señorío y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; y al tratarse de un delito contra el patrimonio, necesariamente existe un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>beneficio para el agente, donde lo que se protege directamente es el patrimonio, representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. En la Ejecutoria Suprema de fecha 19 de mayo del 2008, se ha señalado que este tipo de delito va mucho más allá, ya que representa un delito de naturaleza pluriofensivo, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además se protege la vida, la integridad física y libertad personal. Asimismo, la violencia es un elemento trascendente en este tipo penal; y, según el</p> <p>4.4. El señor Fiscal Superior sostiene que no entiende la posesión del defensor porque por un lado se solicita que declare en la sentencia y luego se señala que el delito no es robo agravado sino hurto, lo cierto es que la sentencia recoge lo que ha dicho la agraviada y que está debidamente corroborado. Y en cuanto al delito de robo agravado con violencia no necesariamente tiene que probarse la lesión, entanto no es un requisito; y ha quedado claro que la agraviada fue amenazada con un cuchillo para arrebatarle su celular, siendo que éste y el cuchillo han sido encontrados en poder del imputado y los serenos declararon en la intervención posterior; y desde el momento que hay un forcejeo ya no es hurto; ha habido resistencia de la víctima se ha utilizando la fuerza física suficiente permitiéndole al imputado apoderarse del bien, por lo que solicita se confirme la sentencia.</p> <p><b>Quinto.-delimitación típica de la conducta delictiva</b></p> <p>5.1. El delito de robo agravado en su tipo base del artículo 1880 del Código Penal, prescribe: "El que se</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", siendo el artículo 1890 del texto punitivo que establece los agravantes, y según la acusación fiscal en el caso de autos están presentes las previstas en el inciso tres y siete, que establecen: 3) "a mano armada", 7) "En agravio de (...) o mujeres en estado de gravidez (...) el mismo que al momento de la comisión de los hechos establecía una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. Delito que adquiere perfección delictiva cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.</p> <p>5.2. La Corte Suprema mediante Ejecutoria del 8 de julio del 2009, ha señalado que el robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, constituyendo el modo operando del mismo, el empleo de violencia contra la persona bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien a efectos de que el agente lo retenga a disposición sobre el bien mueble, sin importar el fin u uso que se le dé al mismo, y donde son</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>evidentes las condiciones de ventaja y dominio del agente sobre la víctima.</p> <p>El verbo rector en este tipo penal es la acción de apoderar, que consiste en toda acción del sujeto que pone bajo su dominio, señorío y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; y al tratarse de un delito contra el patrimonio, necesariamente existe un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, donde lo que se protege directamente es el patrimonio, representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. En la Ejecutoria Suprema de fecha 19 de mayo del 2008, se ha señalado que este tipo de delito va mucho más allá, ya que representa un delito de naturaleza pluriofensivo, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además se protege la vida, la integridad física y libertad personal. Asimismo, la violencia es un elemento trascendente en este tipo penal; y, según el penalista Roy Freyre consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble, y que según Peña Cabrera, existe violencia cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima.</p> <p>Es conveniente precisar en este caso, que la tipicidad subjetiva en el robo agravado, comporta para el jurista Rojas Vargas, un dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor, el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>conocimiento por parte del sujeto que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Asimismo, a parte de dicho dolo, es necesario un elemento subjetivo adicional, que es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.</p> <p>5.5. En cuanto al aspecto de las agravantes del delito, es de mano armada y en agravio de persona en estado de gravidez también llamado estado de embarazo que es el periodo de la mujer que transcurre desde la implantación del cigoto en el útero hasta el momento del parto; dos circunstancias que ponen a la agraviada en una situación de desventaja para poder hacer frente a la queyderiesgo ya no solo por la vida e integridad física en la que ella se ve expuesta sino también por la vida e integridad del otro ser humano que se encuentra dentro de ella. Siendo relevante por la cuestión de peligrosidad y de lesividad del hecho, dado que el agente haya actuado a mano armada, específicamente con un cuchillo de marca SUPER con mango de 20cm aproximadamente, como obra en autos 35, con el fin de apoderarse ilegítimamente del celular de la víctima marca Alcatel One Touch modelo Pixi.</p> <p>Entendiéndose en la doctrina por arma, todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta, configurándose en aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| vulnerar su libre voluntad, despertando en esta un sentimiento de miedo, desasosiego o indefensión; ya que con ello el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la actuación del agente, que tiene como fin la sustracción de sus bienes. |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.



|  |  |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
|  | <p>actuados, con la finalidad de acreditar o no la comisión del delito, la responsabilidad penal del encausado y el grado de dicha responsabilidad.</p> <p><b>6.2.</b> La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución en su artículo 1390 inciso 50, en concordancia con el artículo 120 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación. Resultando que, para la emisión de una sentencia condenatoria, se debe haber logrado una valoración positiva de la prueba aportada, la misma que confluya en la indudable realización del delito, las circunstancias en que se perpetró, los móviles y la identidad del autor como su grado de participación, de modo que ante la inexistencia de pruebas suficientes e idóneas</p> | <p><i>interpreta la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden abusos de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p> |  | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |

|                              |   |   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
|                              | <p>sobre la responsabilidad del imputado, el juez en virtud del principio de presunción de inocencia, procederá a expedir una sentencia absolutoria.</p> <p><b>6.3.</b> Que el sistema probatorio modelado en nuestra legislación, es el de la libre valoración de la prueba, lo que no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada, ya que el juez al momento de sentenciar se encuentra obligado a utilizar criterios de valoración racionales, desestimando por completo las apreciaciones subjetivas. Así viene establecido en el artículo 1580 inciso 1 y artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal que establece que el juez penal para la valoración de las pruebas procederá primero a examinarlas de modo individual y luego conjuntamente con las demás, respetándose las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Siendo la aspiración del Colegiado arribar a la declaración de certeza o verdad jurídico material, en mérito al análisis de las pruebas que resulten necesarias, útiles y pertinentes, para determinar no solamente la existencia del delito instruido, sino la responsabilidad del acusado, así como las circunstancias de su comisión; en ese sentido resulta necesario definir el marco de imputación que realiza la Fiscalía al acusado, y desde el mismo contrastar</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excederá abusos de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sicumple</i></p>  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
| <p>Motivación de la pena</p> |   | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sicumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Sicumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sicumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Sicumple</b></p> |  |  |  | <p>X</p> |  |  |  |  |  |  |

|  |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>la prueba actuada en el proceso y así sea posible determinar la responsabilidad o no del acusado.</p> <p><b>Séptimo.- de la prueba actuada relevante</b></p> <p><b>A nivel preliminar:</b></p> <p>Acta de intervención policial 136 de fecha 10 de junio del 2016, por el cual da cuenta que el efectivo policial, C.T.B. en compañía del S03 PNP H.B.C., mientras hacían su servicio de patrullaje, fueron alertados por personal de serenazgo que un hombre</p> <p>–el acusado- había cometido un robo y había fugado, siendo alcanzado. Y después se lo ubicó a la agraviada quien lo reconoce plenamente como la persona que la atacó con un arma blanca para arrebatarle el celular.</p> <p>Acta de Registro Persona 137 de fecha 10 de junio del 2016, efectuado por el S03 PNP H. B.C, encontrándose al acusado a la altura de la cintura dentro de su pantalón lado derecho, un arma blanca-cuchillo marca SUPER con mango de madera de 20 cm aproximadamente, y en el bolsillo izquierdo de su pantalón dos celulares, Uno color blanco marca LC y otro color negro marca ALCATEL ONETOUCH Modelo Pixi, chip y microchip, y un audífono color negro marca ALCATEL.</p> <p>Acta de Constatación Policial 138 de fecha 11 de junio del 2016, por la cual el efectivo policial se constituye en el domicilio de la madre del acusado la señora J.S.N., la que señala que vive en el distrito de Catacaos hace 17 años en compañía de su esposo e hijos.</p> <p>Declaración de la Agraviada L.A.Z.C.39, de fecha 10 de junio del 2016, ante la autoridad fiscal y</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden abusos de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>si cumple</b></i></p>  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
| <p>Motivación de la reparación civil</p> |   | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden abusos de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>si cumple</b></i></p> |  |  |  | <p>X</p> |  |  |  |  |  |  |



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>policial, y en la que señala que cuando venía caminando por la calle Lima en Piura con dirección a la AFOCAT hablando por celular, en esas circunstancias venía un sujeto que caminaba en sentido contrario en la misma vereda, y cuando estaba a un metro de ella levantó su polo y saco un cuchillo y me lo coloca a la altura de la yugular, y con la otra mano le arrancha su celular y sale corriendo dirigiéndose hacia la avenida Sánchez Cerro, quedándose asustada y con la presión baja por el estado de embarazo que presentaba.</p> <p>Certificado de Nacido Vivo que da cuenta del nacimiento del hijo de la agraviada el día 21 de agosto del 2016 para acreditar su estado de gestaciónalmomentodelhechopunibleperpetrado.</p> <p>Declaración del S03 PNP H.B.C. 41 de fecha 10 de juniodel2016,queseñalaquemientrasrealizabasuservicio de patrullaje a pie se percató que un sujeto desconocido, es decir el acusado, venía siendo perseguidoapieporunagentedeserenazgo,elcual sedirigíahacialaAvenidaGuardiaCivilconDalias, con dirección al Hospital Miraflores, dirigiéndose tras el sujeto, siendo intervenido y realizándose su registro personal y encontrarle un arma blanca cuchillo, dos teléfonos celulares y unos auriculares.</p> <p>Declaración del S03 PNP C.T.B. 11 de fecha 10 de juniodel2017,queseñalaquemientrasrealizabasuservicio de patrullaje a pie se percató que un sujeto desconocido, es decir el acusado, venía siendo perseguidoapieporunagentedeserenazgo,elcual sedirigíahacialaAvenidaGuardiaCivilconDalias, con dirección al Hospital Miraflores, dirigiéndose</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tras el sujeto, siendo intervenido y realizándose su registro personal y encontrarle un arma blanca cuchillo, dos teléfonos celulares y unos auriculares. Declaración Jurada Simple 12 de la agraviada LA.Z.C., de fecha 11 de junio del 2016, la cual declara ser la propietaria del equipó celular marca Alcatel Onetouch color negro modelo PIXI, con chip y microchip, que fue regalo de su madre en la navidad del 2015.</p> <p>Actadeentregadebienes42defechaldejuniodel 2016, por el cual consta que el S03 PNP E.R.B. le efectúa la entrega del bien sustraído a la agraviada, luego de acreditar que ella es lapropietaria.</p> <p>Certificado Médico Legal N°00700-OL 43 a folios 1 6- de fecha 10 de junio del 2016 practicado a la agraviada, en el cual se concluye Síndrome Doloroso Post Contusión, y se le otorga un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal.</p> <p><b>A nivel de investigación preparatoria:</b></p> <p>Declaración en sede fiscal del testigo S03 PNP C.T.B.44defecha25deAgostodel2016,enlacual seratificaenlosmismostérminosdesudeclaración policial.</p> <p>Declaración en sede fiscal del testigo S03 PNP H.B.C. 45 de fecha 25 de Agosto del 2016, el cual seratificaenlosmismostérminosdesudeclaración policial.</p> <p>ActadeDeclaradodebienesincautados46defecha 20 de setiembre del 2016, por el cual el Ministerio Público procede al declarado de los bienes del encausado y en custodia del área de control</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>patrimonial y almacén de prueba del delito, y donde se encuentra un cuchillo marca súper con mango de madera y celular y auriculares de la marca ALCATEL.</p> <p>Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas 47 de fecha 19 de setiembre del 2016, mediante la cual la agraviada reconoce a L.P.S.S. como el sujeto que perpetró el ilícito penal de robo agravado contra su persona el día 10 de junio del 2016.</p> <p>Declaración en sede fiscal de la Agraviada L.A.Z.C.48, de fecha 20 de setiembre del 2016, la cual se ratifica en los mismos términos de su declaración policial.</p> <p>Declaración en sede fiscal del acusado L.P.S.S. 49, de fecha 19 de setiembre del 2016, en la cual manifiesta haber arrebatado el celular a la agraviada pero sin usar el cuchillo y sin agredirla, ya que no lo hizo ya que no es un delincuente y estaba arrepentido de los hechos.</p> <p>Informe Pericial de Inspección Criminalística N O 321-201650 de fecha 27 de setiembre del 2016, por el cual se recogieron fragmentos de huellas papilares de la superficie del cuchillo doméstico encontrado en el imputado, las cuales se remiten al Área de Identificación Policial para su análisis y estudio respectivo.</p> <p>Oficio N° 8535-201651 de fecha 12 de agosto del 2016, mediante la cual se les comunica que el acusado L.P.S.S. no registra antecedentes penales.</p> <p>Parte Papiloscópico N° 091-201652 de fecha 30 de setiembre del 2016, mediante la cual se determina</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que los fragmentos de las huellas papilares resultan inaprovechables para el estudio dactiloscópico</p> <p><b>EN JUICIO ORAL:</b></p> <p>Examen de la agraviada con fecha 17 de enero del 2017, y que mantiene la misma sindicación contra el imputado.</p> <p>Examen del perito A.H.J. 53 con fecha 17 de enero del 2017, y que como médico legista que suscribió el Certificado Médico N° 0070000-OL de fecha 4 de junio del 2016, señala que el día de los hechos la agraviada tenía un abdomen globuloso con línea alba presente y se percibió que había dolor.</p> <p>Examen del testigo efectivo PNPC.T.B.54 de fecha 17 de enero del 2017.</p> <p>Examen del testigo efectivo PNPH.B.C.55 de fecha 17 de enero del 2017.</p> <p>Declaración del acusado 056 de fecha 24 de enero del 2017, por la cual reconoce que le arranchó el celular a la agraviada porque andaba misio y luego se dio a la fuga.</p> <p><b>Octavo.- análisis del caso concreto</b></p> <p><b>8.1.</b> En el caso sub-judice, la materialidad del delito ha quedado plenamente acreditada, no solo con la declaración de la agraviada a sede policial y fiscal; sino también y sobre todo en el juicio oral a través del principio de inmediación y oralidad donde el juez a quo ha podido advertir los relatos de la voz de sus protagonistas, donde reconoce al acusado como responsable del ilícito en su agravio; así mismo se comprueba con el Acta de Intervención Policial de fecha 10 de junio del 2016, por medio de la cual se deja constancia el hecho de que el efectivo policial,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>CT.B. en compañía del S03 PNP H.B.C., mientras hacían su servicio de patrullaje en inmediaciones de la avenida Guardia Civil en su unidad de Águilas Negras, fueron alertados por personal de serenazgo que un hombre- el acusado- había robado y que se había dado a la fuga, siendo alcanzado y ubicando a la agraviada quien reconoció plenamente a la persona intervenida; el Acta de Registro Personal de fecha 10 de junio del 2016, efectuado por el S03 PNP H.B.C. al acusado, encontrándosele en la cintura dentro de su pantalón lado derecho, un arma blanca cuchillo marca SUPER con mango de madera de 20 cm aproximadamente, y en el bolsillo izquierdo de su pantalón dos celulares, uno color blanco marca LC y otro color negro marca ALCATEL ONETOUCH Modelo Pixi, chip y microchip, y un audífono color negro marca ALCATEL; Certificado de Nacido Vivo que da cuenta del nacimiento del hijo de la agraviada el 21 de agosto del 2016 a más de dos meses de ocurrido el robo-; Declaraciones del S03 PNP H.B.C. y C.T.B. de fecha 10 de junio del 2016, que señalan que mientras realizaban su servicio de patrullaje a pie se percataron que un sujeto desconocido, es decir el acusado, venía siendo perseguido a pie por una gente de serenazgo, el cual se dirigía hacia la Avenida Guardia Civil con Dalías, con dirección al Hospital Miraflores, dirigiéndose tras el sujeto, siendo intervenido y realizándose su registro personal y encontrarle un arma blanca cuchillo y el celular Alcatel propiedad de la agraviada; Certificado Médico Legal N°00700-OL de fecha 10</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de junio del 2016 practicado a la agraviada, en el cual se concluye Síndrome Doloroso Post Contusión, y se le otorga un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, y que fue corroborado con el testimonial oral por parte del médico legista que lo extendió el doctor A.H.J.; el Acta de Reconocimiento en Rueda de Persona de fecha 19 de setiembre del 2016, mediante la cual la agraviada reconoce a L.P.S.S. como el sujeto que perpetró el ilícito penal de robo agravado contra su persona el día 10 de junio y la declaración en sede fiscal del acusado L.P.S.S., de fecha 19 de setiembre del 2016, en la cual manifiesta haber arrebatado el celular a la agraviada y sin saber por qué lo hizo ya que no es un delincuente pero no tenía dinero, manifestando su arrepentimiento.</p> <p>8.2. Conforme a los medios de prueba antes expuestos, está acreditada el vínculo causal entre el hecho delictivo y las personas involucradas y acusadas en calidad de acción de sustracción y desapoderamiento a la propietaria del celular marca ALCATEL ONE TOUCH modelo PIXI, y del ejercicio de violencia y de intimidación a través del uso de un arma blanca hacia la agraviada, por lo que es evidente la responsabilidad penal que debe asumir por su acreditada conducta ilícita; más aún cuando en juicio oral el acusado asume haber cometido el acto delictivo de robo, reconociendo que le arrancó el celular a la agraviada porque andaba misio y luego se dio a la fuga pero sin haberla lesionado ni haber utilizado cuchillo; pero</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>por reglas de la lógica se puede inferir estas últimas afirmaciones son argumentos de defensa para amenguar su responsabilidad ante la evidencia clara del cúmulo probatorio, como el acta de registro personal y declaración de los efectivos policiales que intervinieron en la captura del acusado, además del relato uniforme de la agraviada, aunado a ello hay una serie de documentos que muestran diligencias efectuadas por la autoridad policial y fiscal que dan solidez y verosimilitud a la responsabilidad penal que le asiste al imputado de autos.</p> <p>8.3. Que, la conducta del acusado, no solo refleja un desvalor en su acción, sino la concurrencia de todos los elementos de tipo objetivo y subjetivo que exige el tipo penal de robo agravado, dado que además de actuar con violencia, reforzó su conducta con un arma blanca (cuchillo), poniendo en riesgo la vida, la integridad física y mental de la agraviada, como la vida del hijo que llevaba en su vientre; revelando la especial peligrosidad del agente y su indiferencia frente a los riesgos y efectos previsibles de su conducta, al actuar frente a una persona más vulnerable que otra por el estado mismo de gestación que presentaba.</p> <p>Asimismo, aún para el daño que en general se viene ocasionando contra la seguridad ciudadana, razón por la cual es imposible generar impunidad cuando se han visto afectados varios bienes jurídicos tutelados por el Derecho, y cuando existe una sólida constancia material en la imputación, valorable como un aspecto meramente formal de repetición</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>mecánica, sino en la perseverancia sustancial de las diversas declaraciones apoyadas también con documentos(actas),yconlaaceptacióncasiintegral de los cargos por parte del encausado, y que sustentan suficientemente la tesis incriminatoria expuesta por el fiscal en su acusación. En consecuencia, lo expuesto genera en este Colegiado certeza legal de la vinculación del acusado L.P.S.S. conelhechoilícitoqueleimputaatítulodeautor, por lo cual se hace factible la imposición de una sentencia condenatoria en su contra.</p> <p><b>Noveno.- determinación judicial de la pena</b></p> <p>9.1. Es un procedimiento dirigido a definir demodo cualitativo y cuantitativo, qué sanción corresponde aplicaralautordeloshechospunibles,conceptoque tiene relación con los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Penal; y que en el presente caso los hechos se encuentran debidamente tipificados y sancionados en el artículo 1880, concordante con el artículo 1890 incisos tercero y séptimo del Código Penal, para lo cual se tendrá en cuenta las variables de determinación genéricas contenidas en los artículos 450 y 460 del Código Penal, así como las circunstancias agravantes y atenuantes del caso específico. Y que para el presente caso, se debe valorar como circunstancia atenuante el hecho de que el acusado no cuenta con antecedentes penales; con lo cual se colige que desdequeparticipóenlacomisióndeldelitomateria de juzgamiento (diez de junio del dos mil dieciséis) ha mantenido una conducta orientada a vivir dentro deloscánonesmoralesquefijalasociedad.Ycomo</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>circunstancia agravante se debe considerar su grado de participación en el presente delito, el cual fue perpetrado con la utilización de un cuchillo y utilizando amenaza contra la agraviada CUYO estado era de gravidez, lo cual da dosis de agravión de su conducta.</p> <p>9.2. A efectos de imponer la pena, es necesario, en primer lugar, tener en cuenta la pena conminada que establecía el presente delito al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento (no menor de doce ni mayor de veinte años,) y la solicitada por la representante del Ministerio Público (diez años), a la cual se le debe valorar las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas anteriormente; por lo que en aplicación de los principios de Legalidad y Proporcionalidad corresponde imponer una pena por debajo del mínimo legal, más si se tiene en cuenta que el derecho penal moderno asume los Principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena: la cual debe buscar la incorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad, y no destruirla física y moralmente. En el sentido de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de libertad; siendo que el criterio que subyace en el Principio de Humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídicas penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se basan en fundamentos empíricos</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe servir como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto, el autor de un delito, a quien, por lo demás, no se le puede gravar con penas insoportables o permanentes. Todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca, de la disposición a la ayuda y la asistencia social y la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados.</p> <p>9.3. Que en la jurisprudencia también se ha dispuesto que la Razonabilidad y Proporcionalidad, debe ser un criterio indispensable en el momento de la aplicación del poder punitivo del Estado, así lo ha determinado la Sala Suprema en la Resolución N° 1357-2014-LIMA, que ha de ser analizado debidamente la lesión al bien jurídico, el impacto social del hecho cometido, las circunstancias que lo rodearon, el modo y lugar en que se realizaron los hechos, los móviles o fines, el grado de ejecución del hecho punible, la edad de la acusados, la personalidad del autor- educación, situación económica y medio social. Y en base a ello, debe considerarse que el imputado no ha incurrido antes en otro tipo de delitos ni de esta naturaleza que se le acusa ni de otra clase; a la fecha de ocurridos los hechos tenía 19 años de edad, dada su fecha de nacimiento según la Hoja de Reniec, es decir es aún una persona joven a la que no se le puede restringir la libertad personal por tantos años, si sumado a ello no cuenta con instrucción superior solo escolar, sin</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>un trabajo estable, a lo que se deduce que el motivo del delito fue el de obtener dinero por necesidades económicas de subsistencia; y considerando que el bien objeto del delito que es el patrimonio en este caso el celular ALCATEL de propiedad de la agraviada, ha sido recuperado conforme el acta de entrega de bienes 59 de fecha 11 de junio del 2016, por el cual consta que el S03 PNP E.B. le efectúa la entrega del bien sustraído a la agraviada, luego de acreditar que ella es la propietaria. Y considerando que según el Parte Papiloscópico N° 091201 660 de fecha 30 de setiembre del 2016, se concluye que los fragmentos de las huellas papilares resultan inaprovechables para el estudio dactiloscópico, lo que no determinan con certeza absoluta que el acusado haya actuado con arma blanca, por lo que ante la duda de su utilización en el acto delictivo, favorece al reo; y es por ello, que la pena establecida por el a quo se encuentra dentro de los cánones constitucionales y legales, mereciendo nuestra confirmación.</p> <p><b>Decimo.- de la reparación civil</b></p> <p>10.1. El artículo 920 del Código Penal establece que: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", del mismo modo, el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal indica que "La reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios". En este sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>comisión del delito, teniendo en cuenta que se trata de un delito de naturaleza pluriofensiva que atenta además del patrimonio a la integridad física de la víctima. Esto es así pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, CUYO fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil.</p> <p>10.2. Asimismo, es preciso señalar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el R.N. N° 21 6-2005 ha establecido que "la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando:</p> <p>a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. Siendo así se tiene que en autos, obra la sentencia en donde se condenó al acusado, a quien se le ha fijado la suma de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; por lo que en atención a lo señalado anteriormente dicho monto debe armonizar con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los efectos que el delito causó y que guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del agente; se debe considerar que el bien sustraído fue recuperado y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| restituido a la agraviada, y en esta medida ponderativa procede ser modificador racionalmente. |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad del parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 03741-2016-84-2004- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019**

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica  | Parámetros  | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión |      |         |      |          | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia |         |         |         |          |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
|   |   |   | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy alta |
|   |   |   | 1  | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |
| Aplicación del Principio de Correlación               | <p><b>DECISIÓN</b><br/>                     Por lo expuesto, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación. Resuelven:</p> <p>1) Confirmaron la sentencia contenida en la resolución tres, de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, que resuelve condenar al acusado L.P.S.S. como autor del delito de robo agravado en agravio de L.A.Z.C.</p> <p>2) Revocaron la propia sentencia en el extremo que impone nueve años de pena privativa de la libertad y fija en mil quinientos el monto de la reparación civil; Reformándola: impusieron ocho años de pena privativa de libertad que computándose desde el 70 de junio del 2076, vencerá el 9 de junio del 2024; y, fijaron en S/500.00 el monto de la</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Sicumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Sicumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Sicumple</b></p> |  |      |         | X    |          |   |         |         |         |          |

|  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |   |  |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|
|  | <p>reparación civil que el sentenciado debe cancelar a favor de la agraviada.</p> <p>3) Mandaron se de lectura en audiencia pública; se notifique a los sujetos procesales conforme corresponde y se devuelva la carpeta judicial al Juzgado de destino en el plazo fijado por ley; haciéndose las citaciones correspondientes.</p> <p>SS<br/>S.M.M.<br/>V.P.<br/>G.C.</p> | <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>  |  |  |  |   |  |  |  |  |   |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p> |  | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>9</b></p> |  |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable    | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia |          |         |         |           |  |    |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|----|
|  |                            |                                   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana | Alta    | Muy alta  |  |    |
|  |                            |                                   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 12]   | [13-24 ] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] |  |    |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva           | Introducción                      |                                     |      |         |      | X        | 10                              | [9 - 10]   | Muy alta |         |         |           |  | 60 |
|  |                            | Postura de las partes             |                                     |      |         |      | X        |                                 | [7 - 8]  | Alta     |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |         |         |           |  |    |
|  | Parte considerativa        | Motivación de los hechos          | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 40                              | [33- 40]   | Muy alta |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [25 - 32]  | Alta     |         |         |           |  |    |
|  |                            | Motivación del derecho            |                                     |      |         |      | X        |                                 | [17 - 24]  | Mediana  |         |         |           |  |    |
|  |                            | Motivación de la pena             |                                     |      |         |      | X        |                                 | [9 - 16]   | Baja     |         |         |           |  |    |
|  |                            | Motivación de la reparación civil |                                     |      |         |      | X        |                                 | [1 - 8]  | Muy baja |         |         |           |  |    |

|  |                     |  |   |   |   |   |   |    |          |          |  |  |  |  |  |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|---|----|----------|----------|--|--|--|--|--|
|  | Parte<br>resolutiva | Aplicación del Principio de<br>correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   | X |    | [7 - 8]  | Alta     |  |  |  |  |  |
|  |                     | Descripción de la decisión                 |   |   |   |   | X |    | [5 - 6]  | Mediana  |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   |   |    | [3 - 4]  | Baja     |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   |   |    | [1 - 2]  | Muy baja |  |  |  |  |  |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa,** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03741-2016-84-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado en grado tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable    | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia |          |         |         |           |  |    |          |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|----|----------|
|  |                            |                                   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy bajo   | Baja     | Mediana | Alta    | Muy alta  |  |    |          |
|  |                            |                                   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 12]   | [13-24]  | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] |  |    |          |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva           | Introducción                      |                                     |      |         |      | X        | 10                              | [9 - 10]   | Muy alta |         |         |           |  | 60 |          |
|  |                            | Postura de las partes             |                                     |      |         |      | X        |                                 | [7 - 8]  | Alta     |         |         |           |  |    |          |
|  | Parte considerativa        | Motivación de los hechos          | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       |                                 | 40   | [5 - 6]  |         |         |           |  |    | Mediana  |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      | X        |                                 |  | [3 - 4]  |         |         |           |  |    | Baja     |
|  |                            | Motivación del derecho            |                                     |      |         |      | X        |                                 |  | [1 - 2]  |         |         |           |  |    | Muy baja |
|  |                            | Motivación de la pena             |                                     |      |         |      | X        | [33- 40]                        |  | Muy alta |         |         |           |  |    |          |
|  |                            | Motivación de la reparación civil |                                     |      |         |      | X        | [25 - 32]                       |  | Alta     |         |         |           |  |    |          |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      | X        | [17 - 24]                       | Mediana  |          |         |         |           |  |    |          |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      | X        | [9 - 16]                        | Baja   |          |         |         |           |  |    |          |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      | X        | [1 - 8]                         | Muy baja   |          |         |         |           |  |    |          |

|  |                     |  |   |   |   |   |   |    |          |          |  |  |  |  |  |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|---|----|----------|----------|--|--|--|--|--|
|  | Parte<br>resolutiva | Aplicación del Principio de<br>correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   | X |    | [7 - 8]  | Alta     |  |  |  |  |  |
|  |                     | Descripción de la decisión                 |   |   |   |   | X |    | [5 - 6]  | Mediana  |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   |   |    | [3 - 4]  | Baja     |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   |   |    | [1 - 2]  | Muy baja |  |  |  |  |  |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura- Piura, fueron de rango alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### ***En relación a la sentencia de primera instancia.***

Basada en una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue en el Juzgado Penal Colegiado B de Piura, cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7). En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

### **1. Localidad de la parte expositiva fue de rango de muy alta. Se derivó de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).**

En la introducción se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró

En la postura de las partes se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En la “introducción” de la sentencia se halló; el N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciándose un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

Al hallar en la parte introductiva de la sentencia; el N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, de expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver;

la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas,(2006),lasentenciaesunaresoluciónjurisdiccionaldemayorjerarquía,mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del actojurisdiccional .

Considerando la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripcióndeloshechosycircunstanciasobjetodelaacusación;lacalificaciónjurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Binder(2006),lasentenciaeselactojudicialporexcelencia,quedetermina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

**2. La calidad de la parte considerativa fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N°2).**

Dicha decisión al ser debidamente motivada, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, se encontró.

También, en la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que las razones

evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así mismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal, lesión puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.



### **3. La calidad de la parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de localidad**

**De la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).**

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

#### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

Emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N°8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

#### **4. Localidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se derivó de la localidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N°4).**

De manera introductiva, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró.

Al considerar la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso (Cubas (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es instalado

de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

**5. Localidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se derivó de la localidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N°5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto,

que en dicha decisión emitida debe tomarse en cuenta los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas2006).

De esta manera se afirma que se cumple con los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; tomando en consideración lo señalado por la agraviada y los testigos, así como lo indicado por el abogado de los imputados y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que se señala.

**6. Localidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).**

Al hacer uso del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró.

Analizando la parte resolutive, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

La audacia de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico

protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Siendo así se afirma que por medio de los parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia cuyas decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

## V. CONCLUSIONES

Finalmente llego a concluir, basándome en los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03741-2016- 84-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura–Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).** Fue emitida por el Juzgado Colegiado B de la Corte superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de once y doce años y a una reparación civil de S/. 400.00 (por el delito de robo agravado)

**Localidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la parte introductora se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró. En la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

**Localidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de

la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho

aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Para concluir el sustento que se le da a la Reparación Civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: todo ello demuestra apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

**La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Al hacer uso del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la expedición de los hechos y la calificación jurídica que emite el fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la parte descriptora de la decisión emitida, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de



calidad.

**En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).**

La Sala del Superior Jerárquico expidió pronunciamiento respecto al recurso de apelación que se presentó en dicha oportunidad emitiendo su fallo sobre ello confirmando la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados emitido en la sentencia de primera instancia.

**Lacalidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la parte introductiva, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, y los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. Lacalidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian laproporcionalidad con la

culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

**La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6) .** Al hacer uso del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución además, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Basados en la parte resolutive del proceso, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento de los hechos que funcionan como evidencia clara y contundente sobre la identidad de los sentenciados; así mismo toda la investigación y proceso realizado se obtiene que el delito debe ser atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública –Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Ángeles, F. (1997). *Código penal comentado, concordado y anotado*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Arias, F. (2000). *Código penal comentado, concordado y anotado*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), (2013). *Informe: La Administración de Justicia en España en el siglo XXI*.
- Bacigalupo, E. (1989). *Los delitos de homicidio*. Bogotá: Temis.
- Bacigalupo, E. (1996) *Manual de Derecho Penal*. Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.
- Ballesteros, Y. (2012). *Justicia en los Distritos Judiciales del País*. En: Derecho y justicia. Lima.
- Barreto, M. (2006). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Bauman, M. (2000). *Derecho Procesal Penal*
- Binder, E. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.
- Burga, F. (2005), *La motivación de la sentencia*. Universidad de Quito.
- Burgos, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima.
- Cafferata, J., (1998). *Procesal Penal II* De palma 5º Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Cajas, M. (2011). *Derecho Modulo Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima-Perú.
- Cárcamo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.
- Castillo, J. (2000). *Homicidio: Comentarios a las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Cernadas, S. (2012). *Implicancias legales del delito de homicidio*. Investigación Jurídica.

- Chávez, F. (s/f). *La Administración de Justicia en el Perú*.
- Colomer, V. (2000). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*.
- Cornejo, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- De La Cruz, M. (1996); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. Argentina: Editorial Buenos Aires.
- Devis, H. (2002). *Compendio de derecho procesal*, Editorial ABC. Bogotá.
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2, Zavalia Editor. Buenos Aires – Argentina.
- Félix, G. (2011). *Delitos de homicidio, aspectos penales, procesales y de política criminal*. Lima: Grijley.
- Ferrajoli, M. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Franciskovic, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.
- Frisancho, C. (2002) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Fuentes, L. (2013). *La Visita de la OCMA en Piura*. Periódico Diario El Tiempo.
- Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, H. (2001). *La Sentencia*.
- Grados, J. (2009). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.
- Hirs, H. (2011). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Barreto”. Perú.
- Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. editorial Grijley S.A. Lima,
- Jakobs, J. (2003). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos.
- Kandagand, L. (200.). *La Valoración de la Prueba*
- Kinder, C. (2002). *Estudios de derecho penal patrimonial*. Lima: Grijley.
- Marconé, J. (1995). *Tipo Penal y Tipicidad*. Buenos Aires: La Ley.

- Martin, G. (2009). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. México.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Melendo, R. (1967). *La Función Jurisdiccional (II)*.
- Mendizaval, F. (2001). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.
- Merkel, J. (2006). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Mir, M. (2008). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*.
- Mixán, J. (1987). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*.
- Montes, C. (2012) *Violencia física en las personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*. Tesis de Titulación.
- Morales, W. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica. Navarro, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lim: Editores del Puerto S.R.L.
- Neyra, C. (2010) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero.
- Nieto, J. (2003) *Medios Impugnatorios Penales*.
- Nieto, V. (2009), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.
- Oré, F. (2003). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.
- Ortells, R. (1997). *La acción civil en el Proceso Penal*. Córdoba: Themis.
- Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima:Grijley.
- Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima:Grijley.
- Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.
- Peña, E. (2004). *El Instituto de la Confesión Sincera en el Nuevo Código Procesal Penal* D.Leg.957.b
- Peña, E. (2011). *La carga de la prueba*. EGACAL.
- Pérez, C, (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua /PAI-NIC. ALA /2003/5748. (2006).
- La Justicia en Nicaragua - Diagnóstico del Sistema de Justicia. (1ra. Edición). Nicaragua.

- Rodríguez, P. (2012). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*.
- Rojina, E. (1993). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*.
- Rosas, J. (2005). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*
- Roxin, R. (1995). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.
- Roy, L. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima.
- Ruiz, C. (2013). *La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Trabajo de investigación universitaria.
- Sagástegui, M. (2003). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Salas, B. (2012). *La justicia nacional: descontento general*. Lima: Edición Especial
- Salinas, R. (1997). *Delitos contra la vida y otros estudios de derecho penal*. Lima: Palestra Editores.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- San Martín, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.
- San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- San Martín, C. (2009). *La motivación de las sentencias*.
- Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Serván, C. (1999) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*.
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores
- Ulloa, I. (2011) *Estudios En Derecho Procesal*.
- Universidad de Sonora. (2012). *Administración de Justicia – Dirección de Investigación y Posgrado*. México. Recuperado en abril 17, 2016.
- Vargas, L. (2010); *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*, Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera, En México; (2010).
- Venegas, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Verdeguer, S. (2012) *La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver*. Tesis de Titulación.
- Vescovi, L. (1988). *El Proceso Penal – Aplicado*. Lima: Marsol.



Villa, J. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.

Villavicencio, F. (1991). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial: Delitos de homicidio*. Lima: Editorial Cuzco.

Villavicencio, F. (2010). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires – Argentina

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

| OBJETO DE ESTUDIO                         | VARIABLE                    | DIMENSIONES         | SUB DIMENSIONES       | PARÁMETROS (INDICADORES)   |
|---|-----------------------------|---------------------|-----------------------|--|
| S<br>E<br>N<br>T<br>E<br>N<br>C<br>I<br>A | CALIDAD<br><br>DE<br><br>LA | PARTE<br>EXPOSITIVA | Introducción          | <p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/Nocumple</b></p> |
|   |                             |                     | Postura de las partes | <p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>   |
|   | SENTENCIA                   |                     |                       | <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/Nocumple</b></p>   |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p><b>PARTE</b></p> <p><b>CONSIDERATIVA</b></p> | <p><b>Motivación de los hechos</b></p> | <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>   |
|   | <p><b>Motivación del derecho</b></p>   | <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple</b></p> |
|   | <p><b>Motivación de la pena</b></p>    | <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medio empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/Nocumple</b></p>  |

|                  |   |  |
|------------------|---|--|
| PARTE RESOLUTIVA |   | <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles se daña o amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple</b></p>   |
|                  | Motivación de la reparación civil       | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple</b></p> |
|                  | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple</b></p>             |

|  |  |  |                                   |  |
|--|--|--|-----------------------------------|--|
|  |  |  | <p>Descripción de la decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/Nocumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple/Nocumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/Nocumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/Nocumple</b></li> </ol> |
|--|--|--|-----------------------------------|--|

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE                | DIMENSIONES              | SUB DIMENSIONES   | PARÁMETROS (INDICADORES)   |
|-------------------|-------------------------|--------------------------|---|--|
| SENTENCIA         | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA         | Introducción  | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/Nocumple</b></i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple/Nocumple</b></i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia los <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple</b></i></p> |
|                   |                         |                          | Postura de las partes   | <p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explícito de los extremos impugnados. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la <b>formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <b>Si cumple/Nocumple.</b></p> <p>4. Evidencia la <b>formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple.</b></i></p>   |
|                   |                         | Motivación de los hechos | <p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> |  |

|  |  |  |   |  |
|--|--|--|---|--|
|  |  | <p><b>PARTE<br/>CONSIDERATIV<br/>A</b></p> | <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple</b></p> |  |
|  |  |  | <p><b>Motivación del derecho</b></p>  | <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple.</b></p> |
|  |  |  | <p><b>Motivación de la pena</b></p>   | <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medio empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/Nocumple</b></p>   |



|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  |   | <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple</b></p>   |
|  |  | Motivación de la reparación civil   | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño afectado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple</b></p>  |
|  |  | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/Nocumple.</b></p> |

|  |  |  |                            |  |
|--|--|--|----------------------------|--|
|  |  |  | Descripción de la decisión | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/Nocumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/Nocumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/Nocumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/Nocumple</b></li> </ol> |
|--|--|--|----------------------------|--|

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, lo cual se sustenta por cada sentencia, estas son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas subdimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera instancia:**

Las subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia:**

Las subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previsto 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **8. Calificación:**

**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de recojo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación                                       |
|----------------------------------|---------------------|--|
|                                  |                     | <b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)    |
|                                  |                     | <b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple) |

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos        | 5                   | Muy alta                |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos        | 4                   | Alta                    |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos        | 3                   | Mediana                 |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos        | 2                   | Baja                    |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno    | 1                   | Muy baja                |

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

##### Cuadro 3

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión                   | Sub dimensiones            | Calificación           |      |         |      |          | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |                 |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
|                             |                            | De las sub dimensiones |      |         |      |          |  |  | De la dimensión |
|                             |                            | Muy baja               | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |  |  |                 |
|                             |                            | 1                      | 2    | 3       | 4    | 5        |  |  |                 |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión |                        | X    |         |      |          | 7                                      | [ 9 - 10 ]                                 | Muy Alta        |
|                             |                            |                        |      |         |      |          |  | [ 7 - 8 ]                                  | Alta            |
|                             | Nombre de la sub dimensión |                        |      |         |      | X        |  | [ 5 - 6 ]                                  | Mediana         |
|                             |                            |                        |      |         |      |          |  | [ 3 - 4 ]                                  | Baja            |
|                             |                            |                        |      |         |      |          |  | [ 1 - 2 ]                                  | Muy baja        |

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establecieron rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7- 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[ 5- 6 ]=Los valores pueden ser5o6 = Mediana

[ 3- 4 ]=Los valores pueden ser3o4 = Baja

[ 1- 2 ]=Los valores pueden ser1o2 = Muybaja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTECONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensionesde la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

| <b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>   | <b>Ponderación</b> | <b>Valor numérico (referencial)</b> | <b>Calificación de calidad</b> |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos     | 2x 5               | 10                                  | Muy alta                       |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos     | 2x 4               | 8                                   | Alta                           |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos     | 2x 3               | 6                                   | Mediana                        |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos     | 2x2                | 4                                   | Baja                           |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1               | 2                                   | Muy baja                       |

**Nota:**elnúmero2,estáindicandoquelaponderaciónopesoasignadoparalosparámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

□ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

□ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

□ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas subdimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

□ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

### **Cuadro 5**



### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión           | Sub dimensiones            | Calificación           |       |         |       |          | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
|                     |                            | De las sub dimensiones |       |         |       |          |                 |  |  |
|                     |                            | Muy baja               | Baja  | Mediana | Alta  | Muy alta |                 |  |  |
|                     |                            | 2x 1=                  | 2x 2= | 2x 3=   | 2x 4= | 2x 5=    |                 |  |  |
|                     |                            |                        |       |         |       |          |                 |  |  |
|                     |                            | 2                      | 4     | 6       | 8     | 10       |                 |  |  |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión |                        |       | X       |       |          | 32              | [33 - 40]                              | Muy alta                                   |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |       |         | X     |          |                 | [25 - 32]                              | Alta                                       |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |       |         |       | X        |                 | [17 - 24]                              | Mediana                                    |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |       |         | X     |          |                 | [9 - 16]                               | Baja                                       |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |       |         |       | X        |                 | [1 - 8]                                | Muy baja                                   |

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la localidad de las 4 subdimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensiones 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las subdimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 =Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o16= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u8 = Muybaja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- Laparteconsiderativadelasentenciadesegundainstancia,presentaelmismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es elmismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**Primera etapa: con respecto a la sentencia de primerainstancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

| Variable | Dimensión      | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia |          |         |         |          |  |  |
|----------|----------------|-----------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|
|          |                |                 | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                                 | Muy baja  | Baja     | Mediana | Alta    | Muy alta |  |  |
|          |                |                 | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1-12]  | [13-24]  | [25-36] | [37-48] | [49-60]  |  |  |
| Calidad  | Parte expositi | Introducción    |                                     |      | X       |      |          | 7                               | [9-10]  | Muy alta |         |         |          |  |  |
|          |                |                 |                                     |      |         |      |          |                                 | [7-8]   | Alta     |         |         |          |  |  |



niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientarlos 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 3

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **el delito de robo agravado en grado de tentativa contenido en el expediente N° 03741-2016-84-2004-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 30 de septiembre del 2019

-----  
Elizabet Marina Galindo Pardo  
DNI N° 73245630– **Huella digital**

**ANEXO 4**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

**EXPEDIENTE : 03741-2016-84-2004-JR-PE-01**

**DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DETENTATIVA**

**IMPUTADO : L. P. S.S.**

**AGRAVIADO : L.A.Z.C.**

**ESPECIALISTA : G.H.E.I.**

**JUECES :T.A.M.;**

**S.N.R.;**

**M.C.A**

**MINISTERIO PUBLICO: S.F.C.P. P**

**SENTENCIA**

**Resolución N 0 03**

Piura, veinticuatro de Enero del

Dos mil diecisiete.-

**I.- VISTO y OIDO**, los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, integrado por los magistrados M.T.A. (Directora de debates), A.M.C. y R.S.N., en la acusación fiscal contra **L.P.S.S.**, como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de roboagravado(engradodetentativa)previstoenelartículo1890delCódigoPenalysus agravantes señaladas en el primer párrafo, inciso 3) y 7) del citado artículo, concordado conelartículo1880asícomoartículo160(tentativa)delanormasustantiva,enagravio de **L. A.Z.C.:**

**DRA R.M.C.V.** Fiscal Adjunta Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Piura, con domicilio procesal en calle Lima cuadra 9- Piura, celular N O 969679047, correo electrónico rosimcornejovera@hotmail.com.

**ABOGADODEFENSORDELIMPUTADOL.P.S.S.:C.C,** delaDefensaPública,con registrodelcolegiodeabogadosdeLambayequeconcolegiaturaN03071,condomicilio procesal en la casilla judicial de CSJ Piura N°1210.

**ACUSADO: L.P.S.S.**, con DNI N O 73990741, de 20 años de edad, nació el 09 de septiembre de 1996, soltero sin hijos, grado de instrucción (tercero de secundaria), su padre se llama Pedro Martin y su madre Juana Nepo, residía en Calle 01- AAHH

Clementina P. de A. - Nuevo Catacaos- Catacaos, de ocupación en construcción civil, ganaba S/80.00 diarios, sin antecedentes penales.

## **II. PARTE EXPOSITIVA:**

### **ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-**

El día 10 de junio de 2016, aproximadamente a las cuatro de la tarde, L.A.Z.C., quien se encontraba con cuatro meses y medio de gestación, venía caminando por la calle Lima del Centro de Piura, con dirección a las oficinas de AFOCAT, en esas circunstancias se percata que en sentido contrario venía caminado un joven de sexo masculino, vestido de polo plomo, pantalón jeans color azul, quien se acerca a L.A., se levanta ligeramente el polo y con una mano sacó un cuchillo que este portaba, lo colocó a la altura de la yugular de la agraviada, mientras que con la otra mano logra sustraerle el celular que tenía, produciéndose un forcejeo entre el imputado ya agraviada, causándole lesiones, para después huir corriendo por la avenida Sánchez Cerro, siendo que la agraviada empieza a gritar y también, circunstancialmente había gente de Serenazgo, quienes persiguen al imputado, quien sale corriendo por la avenida Sánchez Cerro pasala avenida Guardia Civil y a la altura de la avenida Las Dalias de la urbanización Miraflores, dos efectivos policiales que se encuentran por esa zona, realizando un patrullaje, intervienen y logran capturar al imputado L.P.S.S., quien es reconocido por la agraviada como el autor del evento delictivo, además de haberse realizado el registro personal efectivamente se le encuentra dentro de la pretina de su pantalón, lado derecho, un cuchillo de madera de 20 cm aproximadamente, así como también se encuentra el celular de la agraviada, el mismo que fue entregado a ésta en su momento.

#### **Tipo penal, pretensión penal y civil.-**

La representante del Ministerio Público, subsume la conducta materia de imputación en el tipo base (robo), previsto en el Artículo 188 0 del Código Penal, y las agravantes establecidas en el primer párrafo, inciso 3) y 7) del Artículo 1890 del citado cuerpo normativo, cuya pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido a mano armada (inciso 3) y en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, o mujeres en estado de gravidez o adulto mayor (inciso 7).

Establece que el acusado es autor del delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, al no haber existido una disponibilidad del bien sustraído, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 del Código Penal, por lo que solicitase le imponga 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

**2.2.3** La representante del Ministerio Público solicita como reparación civil, el monto de S/. 1,500.00 a favor de **L.A.Z.C.**

#### **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.-**

El abogado defensor del acusado **L.P.S.S.**, postula una tesis absolutoria para su patrocinado, indicando que contradecirá lo atribuido por la representante del Ministerio Público y relatado por la agraviada, pues establece que el hecho no se habría suscitado en la forma y circunstancias señaladas.

### **III. DESARROLLO DEL JUZGAMIENTO**

De conformidad con el artículo 356 0 del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

#### **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.-**

En aplicación de lo que dispone el artículo 3720 del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, entre éstos se le presume inocente desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, tiene derecho a una defensa para que en cualquier estado del proceso se puedan comunicar con su Abogado Defensor, así también le asiste el derecho de guardar silencio si cree conveniente, pueden abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en el presente juzgamiento. Se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por la representante del Ministerio Público, a lo que el acusado **L.P.S.S.** previa consulta con su abogado, refirió ser inocente de los hechos que se le imputan así como manifestó reservarse al derecho a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

#### **NUEVAS PRUEBAS O REEXAMEN:**

**Por parte del Ministerio público:** No.

**Por parte de la Defensa de acusado:** Se desistió.

#### **DEBATE PROBATORIO:**

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, donde las partes procesales han participado activamente, respetándose las garantías procesales, correspondiendo a la juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concretizará tras la actuación probatoria, al haber tomado contacto directo con los mismos.



### **Testigos del Ministerio Público:**

**1) EXAMEN DE L.A.Z.C. (AGRAVIADA)** con DNI N O 41537123. Se le toma juramento de ley, respondiendo al interrogatorio: A las preguntas de la fiscalía: Indica que trabaja como secretaria de un sindicato de la Municipalidad de Piura, que el 10 de junio de 2016, iba caminando para el AFOCAT de la ciudad de Piura en la calle Lima, delante de ella observó a un sujeto, primero pensó que era un universitario pero luego a un metro de distancia, se levantó el polo, ve el arma y se le acercó, forcejearon con el celular, por más que le decía que no le robara y que vea su estado, éste no le importó, luego de sentir la punta del cuchillo en la parte derecha de su yugular, y preocupada por sube de jode forcejear, luego desapareció dicho sujeto. Indica que en ese entonces tenía cuatro meses y medio de gestación, desde el comienzo fue un embarazo totalmente riesgoso y a raíz de estos se complicó aún más. Indica que el mismo día de los hechos tuvo pérdida de líquido y dureza en su barriga. Agrega que los de Águilas negras y serenazgo fueron quienes detuvieron al imputado, lo logró reconocer, así como también reconoció que era su celular. La fecha de parto fue el 21 de agosto en el Hospital Cayetano Heredia, ya que fue derivada a dicho lugar producto de complicaciones.

**A las preguntas de Defensa:** Que se encontraba a un metro de distancia al momento de que el acusado se levantó el polo, observó la punta del cuchillo, que el imputado colocó en el lado derecho de su yugular, que llevaba el celular en la mano derecha, en ese momento iba hablando por celular, que al momento del forcejeo se encontraba frente al acusado, donde este la empuja contra la pared y su barriga se ve afectada, que si declaró en la Comisaría de Castilla, que posteriormente la mandaron a llamar para que declare nuevamente en despacho fiscal, que si reconoce su firma en el documento (declaración) del 20 de septiembre de 2016, ante despacho fiscal, aclara que el cuchillo es un arma blanca.

**2) EXAMEN del perito OSCAR ALEJANDRO HUAMAN JULÓN:** con DNI N O 17880156. se le toma juramento de ley, respondiendo al interrogatorio:

A la Pregunta del Ministerio Público: Que se dedica a ejercer la medicina legal, lleva 22 años de servicio, que si reconoce su firma en el certificado médico legal 007000-OL de fecha 10 junio de 2016, correspondiente a la persona de Lisseth Zapata Carmen, quien le mencionó que el día 10 de junio a horas 04:15 de la tarde sufrió robo y agresión física con empujón y choque con la pared, además mencionó que había sido agredida con un cuchillo, al examen médico, la paciente se le encontró lúcida en aparente buen estado general, orientada en tiempo y espacio, el abdomen presentaba una característica de

globuloso con línea alba presente y a la palpación se percibió que había dolor en el abdomen derecho, el resto del examen dentro de límites normales, se concluyó que de acuerdo a lo encontrado había un síndrome doloroso post- contusión por lo que se le calificó atención facultativa de un día, por incapacidad médico legal dos días, salvo complicaciones, explica que un abdomen globuloso es que se encuentra distendido y presentaba una línea alba presente, son signos presuntivos de un embarazo.

**3) EXAMEN del efectivo policial C.T.B.,** con DNI N O42084069. seletomajuramento de ley, respondiendo al interrogatorio:

A las preguntas de la fiscalía: Señala que es policía nacional, que el 10 de junio de 2016, entre las 16:15 y 16:30 horas aproximadamente, se encontraba realizando su labor de patrullaje de resguardo a las entidades financieras, en este caso a Mi Banco si toenlaAv. Guardia Civil del distrito de Castilla, en compañía del sub oficial de tercera Barreto Córdova, la intervención se produce en circunstancias que se encontraba en la entidad financiera, se escucha un alboroto y al salir de la entidad ve que un Serenazgo venía persiguiendo a una persona de sexo masculino, luego ve que entran por el pasaje Las Dalias, el serenazgo les pide apoyo diciendo "choro, choro", corriendo atrás del señor cuando el Serenazgo ya lo tenía reducido, es en ese momento que se hicieron cargo de la intervención, es ahí que viene un familiar de la supuesta agraviada, los efectivos de Serenazgo le comunicaron que el sujeto estaba inmerso en un presunto delito de un robo, se le pone su grillete de seguridad y se le hace su registro personal, que cuando le manifiestan que la agraviada se encontraba en la avenida Lima se dirigieron hacia allá con el apoyo del patrullero del Serenazgo, donde se encontró efectivamente a la agraviada y se le preguntó si el señor le había arrebatado su móvil y dijo que sí, reconoció el bien sustraído que era un móvil y dijo que era de su propiedad, que la agraviada estaba en evidente estado de gestación, se encontraba en todo momento llorando que tuvieron que calmarla luego se procedió a llevarla a la comisaría para hacer las diligencias.

A las preguntas de la Defensa: Que él fue quien realizó el acta de intervención policial como más antiguo, que sí prestó su declaración en fiscalía el 25 de agosto de 2016, que el agente de Serenazgo fue quien intervino primero al imputado, que no se redactó un acta de intervención ciudadana porque simultáneamente ahí en segundos ellos logran alcanzarlo, y quien logra reducirlo primero fue el efectivo de Serenazgo quien tenía más ventaja por estar más cerca al intervenido, lo reduce, y al segundo fue que llegaron al lugar y procedieron a colocarle el grillete de seguridad para hacerse cargo de la intervención y piensan o eran necesario hacer un acta de intervención ciudadana, indica

que tiene siete años de servicio, explica que el acta de intervención ciudadana se hace cuando hay un lapso de tiempo y hay que buscar el efectivo policial por la zona o por los alrededores pero no cuando es simultáneamente porque prácticamente han sido unos segundos que intervienen ellos, por ello es que se hicieron cargo en ese momento de la intervención policial, que no se le consignó el nombre de Serenazgo porque se hicieron cargo en segundos y consideró no ser necesario, que el acta de intervención se realizó en la comisaría por medidas de seguridad, aparte que la gentes se aglomeró y quería meterse, así que por medidas de seguridad se tuvo que hacer en las instalaciones de la comisaría, la intervención se realizó en el pasaje Las Dalias entre la esquina de mi Banco en el lado derecho y la clínica Miraflores, a mitad de cuadra específicamente. Fueron dos efectivos policiales que participaron en la intervención.

Aclaración del colegiado: En el registro personal se le encontró un móvil celular y un arma blanca cuchillo, que el cuchillo en la pretina del pantalón y el celular en un bolsillo.

**4) EXAMEN de efectivo policial H.B.C., con DNINO 47298536.** se le tomó juramento de ley, respondiendo al interrogatorio.

**A las preguntas de la fiscalía:** Que es policía sub oficial de tercera, hace un año y un mes. El 10 de junio de 2016, entre las 4:15 y 4:30 de la tarde aproximadamente, estaba de servicio en seguridad bancaria, en Mi Banco el que queda en la Guardia Civil, se encontraba con el sub oficial de segunda César Távara, la intervención del imputado se produce cuando se percataron que un joven venía corriendo y atrás venía un serenazgo, a la hora que lo ve corriendo el Serenazgo los alerta que el señor había robado, en eso, Serenazgo lo intervino, según dos después llegaron al lugar, el realiza el registro personal al imputado, en contrándosele dos celulares, un arma blanca en la pretina del pantalón lado derecho y una billetera, que cuando proceden a intervenir al imputado se acerca un familiar de la agraviada que les dice habían robado a su hermana, luego lo trasladaron en el vehículo hacia donde se encontraba la agraviada quien reconoció su móvil y dijo que el señor le había robado, que si era notorio su estado de gestación, que se dirigieron con la agraviada a la comisaría de Castilla pero por jurisdicción se trasladaron a la comisaría de Piura, pasó examen médico, y la agraviada sí recuperó su móvil.

**A las preguntas de la Defensa:** Que participó en el acta de intervención e hizo el registro personal el cual hizo en el mismo lugar y que por seguridad el acta de intervención se realizó en la comisaría, que Serenazgo intervino antes y segundos después llegaron en la intervención, que estaban en patrullaje a pie, no consignaron el nombre del familiar de la parte agraviada en el acta, condujeron al imputado a la comisaría de Castilla, por que lo

intervinieron en la zona de Castilla pero una fiscal dijo que el robo había sido en la jurisdicción de Piura, así que posteriormente lo trasladaron en la comisaría de Piura, que el acta de intervención lo realizaron en la comisaria de Castilla, trasladan al intervenido en el vehículo de Águilas Negras, pero primero lo llevaron a ver a la agraviada para que lo reconozca, estando ella al frente de la biblioteca de Piura en un restaurante, no se consignó al serenazgo que detuvo al imputado y que junto con su compañero policial se fueron a intervenir al detenido.

**Testigos de la defensa del acusado:** No se ha ofrecido.

Dado que el acusado se había reservado el derecho a declarar, solicita el levantamiento de dicha reserva y se procede a examinarlo.

### **EXAMEN del acusado L.P.S.S**

**A las preguntas de la Fiscalía:** Que si tiene conocimiento porqué se encuentra en la audiencia. Iba caminando por una avenida no recuerda el nombre, el venía porque quería comprarse una moto, por eso es que venía para Piura, que el venia caminando ya regresando para Catacaos, ve una señora que venía con su celular y no sabe qué le pasó por su cabeza porque andaba misio, que la señora venía hablando por su celular y le arranchó el celular, que se corrió para la avenida Sánchez Cerro, cruzó por el puente y en Toyota vio que había alguien que lo seguía, no era un policía era una persona cualquiera, que esta persona lo siguió hasta el Toyota en moto, que era una persona que lo vio cuando le arrebató el celular a la persona a la agraviada, que como le seguía en moto lineal y que como ya había perdido se lo entrega y le dice "toma ya perdí, déjame", pero no lo dejó, le siguió y en el Toyota un Serenazgo le ve y sigue hasta Miraflores y le interviene pero que ya no le encuentra nada, que cuando lo trabuscan solo le encuentra su celular que es de su persona y que a los 10 minutos recién Alegan dos policías a pie y lo intervienen, suben atrás de la camioneta del Serenazgo y le trasladan a la comisaria de Castilla. Indica que el 10 de junio de 2016, le interviene el Serenazgo y a los 10 minutos dos policías, no le encontraron ningún celular de la agraviada, no entiende que es un acta de registro personal, no le encontraron ningún celular cuando lo intervienen. A la exhibición del acta de registro personal indica que si es un acta de registro personal y con relación al cuchillo que está en el acta de registro personal no tuvo.

**A las preguntas de la Defensa:** Que no tuvo ningún tipo de contacto físico o verbal con la agraviada, fue personal de Serenazgo quien lo interviene primero, le revisa todo y no le encuentra nada y que a los 10 minutos recién lo entrega a la policía. Al momento que le hacen la revisión personal de Serenazgo no estuvo presente ningún efectivo policial,

que cuando ya se hacen presentes los policías lo trabuscan, lo suben a la camioneta de Serenazgo y lo llevan hacia la Comisaría de Castilla, lo meten a un cuartucho como calabozo y después lo sacan como a la media hora y lo hacen que firme un acta, él no sabía nada, que no quería firmar por que vio que le habían puesto un cuchillo y los policías lo agarraron, lo golpearon y le dijeron que firme que como él no tenía defensor ni abogado en ese momento firmó, que después cuando ya lo trasladaron a la comisaria de Piura ya su papa estaba ahí con un abogado y ahí el abogado le dijo que le habían puesto un cuchillo y que no era suyo ese cuchillo, que en Castilla primero le pusieron un cuchillo que no era suyo, que si paso reconocimiento médico, lo llevaron al médico porque tenía la vista hinchada, le habían metido un puñete, su vista estaba morada y tenía cortes, que en la comisaria de Castilla no estuvieron presentes los efectivos de Serenazgo, quienes no hicieron ningún tipo de acta.

**ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:** Destacando el significa probatorio que consideran útil las partes.

**Oralización de documentales del Ministerio Público:**

**Acta de Intervención Policial de fecha 10 de junio de 2016:** Se tiene por actuada.

**Defensa:** Señala que dicha acta de intervención es ilegal ya que es realizada por los efectivos policiales y como lo ha manifestado su patrocinado, así como los mismos efectivos policiales, la intervención fue realizado por personal de Serenazgo.

**Acta de Registro personal de fecha 10 de junio de 2016:** Es pertinente para acreditar que el acusado tenía en posesión el cuchillo con el cual amenazó a la agraviada que estaba en estado de gestación, asimismo se le encontró el celular que era perteneciente a la agraviada, quien también así lo ha reconocido en audiencia.

**Defensa:** Ese documento ha sido firmado por él ya que fue amenazado, toda vez que este habría recibido cierta paliza y golpiza en la comisaria al momento de la suscripción de dicho documento.

**Acta de reconocimiento en rueda:** Es pertinente para acreditar que el acusado es reconocido plenamente por la agraviada la Sra. L.A.Z.C.

**Defensa:** Precisa que previo a ese reconocimiento realizado en el penal su patrocinado y la agraviada ya han tenido contacto en la comisaria de Castilla.

**Certificado de Nacido Vivo:** Es pertinente para acreditar que al momento que se realizaron los hechos la agraviada estaba embarazada dando a luz posteriormente.

**Defensa:** Que dicho documento no tiene congruencia con el delito que se atribuye.

Certificado Médico Legal N O 007000-OL de fecha 10 de junio de 2016: Se tiene por actuado.

Informe Pericial de Inspección Criminalística N O 321-2016: se prescinde.

Parte Papioscópico N O 091-2016: Se prescinde.

**3.3.4 Oralización de documentales de la defensa del acusado:** Parte Papioscópico N° 091-2016: Es pertinente para corroborar lo señalado por la defensa y su patrocinado, toda vez que dicho bien no ha utilizado y por tanto no le pertenecería a su patrocinado.

**Ministerio Público:** Que el cuchillo si se le encontró al acusado.

#### **ALEGATOS FINALES:**

**Ministerio Público:** A lo largo del juicio se ha demostrado la totalidad de la teoría del caso de Ministerio Público, la cual consiste en que el acusado L.P.S. S. es autor en la figura penal de tentativa de robo agravado en agravio de L.A.Z.C.

Respecto al iter Criminis del delito, el acusado no logró la disponibilidad potencial del celular pues fluye del acta de intervención y de las demás declaraciones de los efectivos policiales que el imputado fue capturado casi inmediatamente tras una breve persecución como lo ha relatado aquí, siendo la potencialidad, disponibilidad del criterio, establecido mediante sentencia plenaria 01-2005 para determinar la consumación de los delitos de sustracción. Se ha demostrado que el señor L.P. S. S. ha incurrido en el delito de robo agravado esto es en agravio de la señora L.A.Z.C., tal como lo señalado el layel Dr. H.J. que ha señalado que la señora estaba en estado globuloso esto es en estado de gestación, que la misma agraviada ha señalado que el señor ha participado en los hechos delictivos, que le sustrajo el bien, esto es el celular color blanco, asimismo con las testimonial es de T.B. y H. B.C., efectivos policiales que han corroborado los hechos de la versión de la parte agraviada y asimismo antepuesto que el señor ha participado voluntariamente en todas las actuaciones que le corresponden a la policía, que no han sido vulnerado sus derechos y que a lo largo de este juicio pretende la defensa técnica escabullir de algún modo que su patrocinado se le han vulnerado sus derechos, lo que no se ha demostrado. Asimismo se ha probado que la señora se encontraba en estado de gestación y que el señor ha tenido un arma ya puesto en riesgo no solamente la vida de la señora agraviada sino también la de su menor hijo y que en cuanto a la pericia de parte Papioscópica N° 0091, concluye que los fragmentos de huellas encontrados en el mango de madera del arma resulta inaprovechables, no concluyendo que el acusado no haya utilizado el cuchillo, no desacreditando que el señor al momento de la intervención ha amenazado a la señora tal como ella misma lo ha referido en su declaración que ha venido a sustentar, en tal sentido

solicita que se le imponga al acusado, la pena de 10 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S./ 1500.00 soles a favor de la agraviada.

**3.4.4 Defensa:** Se ha demostrado con las declaraciones de los testigos expuestos por el Ministerio Público y por la declaración de su patrocinado, que estaríamos ante una detención de forma ilegal, documentos como son las actas de intervención, acta supuestamente de incautación que le hacen a su patrocinado, de registro personal, las cuales habrían sido realizadas de forma irregular, pues si bien es cierto en dichos documentos aparece la firma de su patrocinado, habrían sido firmados debido a la agresión y a la amenaza que habría sufrido por parte de los efectivos policiales quienes en ningún momento habrían sido las personas que intervinieron a su patrocinado tal como lo ha señalado en su declaración y que ha sido corroborada por la versión de ambos miembros policiales, sin que fue un miembro de Serenazgo, aquí en el Ministerio Público ni el personal policial habrían llamado a ser interrogado para saber cómo ha sido intervenido su patrocinado, en ese sentido fue el Serenazgo quien ha requisado al acusado no teniendo la facultad de realizar dicha actividad, asimismo de forma sorprendente los miembros policiales son los que han realizado un acta de intervención cuando debieron haber realizado un acta de recepción por arresto ciudadano de parte del miembro de Serenazgo, asimismo en dicha acta aparece que estos revisan a su patrocinado, encontrándole el celular y el supuesto cuchillo, negado por su patrocinado de haber utilizado o haber tenido en su poder, toda vez que dicho celular ya había sido entregado a un ciudadano el cual le había dado persecución a su patrocinado en una moto lineal, siendo que con el acta de intervención realizada por los malos policías aparecen que le había encontrado el celular más un chuchillo, habiendo sido coaccionado su patrocinado para firmar dicha documentación. Asimismo de la explicación del médico legista y reconocimiento médico, no existe ningún tipo de lesión ocasionada a la parte agraviada, en ese sentido no se configuraría el delito de un robo agravado, sino otro delito de menor gravedad toda vez que no ha existido ningún tipo de lesión y pues no ha existido realmente la posesión y la utilización de un cuchillo el cual con el examen dactiloscópico se está demostrando que dicho cuchillo no ha sido utilizado por su patrocinado, por lo que del cateo y lo relatado por la agraviada, el examen dactiloscópico hubiese arrojado de forma positiva las huellas de su patrocinado, siendo el documento dactiloscópico que desmiente lo que la agraviada habría señalado en su momento, siendo así no existiendo pruebas fehacientes que desvirtúen la presunción de inocencia respecto al delito de robo agravado, solicita se absuelva del delito señalado por el Ministerio Público.

**Derecho a la última palabra del acusado:**

Acepta que arranchó el celular y que no sabe que pasó por su cabeza ese día, no es delincuente, y ha estado trabajando pero la semana de lo sucedido no tenía plata, no ha utilizado para nada cuchillo, está arrepentido por todo y pide disculpas.

**ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

**IV.- JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN:**

Establecido la parte expositiva, desarrollo del juzgamiento, el estado del proceso previa deliberación conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal, es de emitir sentencia correspondiente, la cual se estructura en la delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado- ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA-, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación o si existe alguna causa de justificación, la individualización de la pena y la reparación civil.

**CALIFICACIÓN LEGAL:**

1.- La Fiscalía ha sustentado los hechos tipificando los mismos como delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto el tipo base de robo, en el artículo 188 del Código Penal, concordado con las agravantes establecidas en el primer párrafo incisos 3) y 7) del artículo 189 del Código Penal, cuya sanción penal es no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: el inciso tercero sanciona cuando el hecho se comete a mano armada; el inciso séptimo sanciona cuando el hecho se comete en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. Asimismo se sustenta la "tentativa", regulada en el Artículo 16 del Código Penal, al no haber disponibilidad efectiva del bien sustraído, razón por lo cual disminuye prudencialmente la pena.

**SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO:**

2.- La conducta, en el delito de robo" es aquella por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico de ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como



son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad"

**Bien jurídico protegido:**

3.- En este tipo penal. Lo constituye el patrimonio, entendido en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico". En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, "en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)"<sup>3</sup>. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.

**Consumación del Ilícito Penal:**

4.- Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de setiembre 2005, "la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito consumó para todos".

Para los delitos patrimoniales, "la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo



## **VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:**

8.- Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado. La tesis de la Fiscal ha sido verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, la defensa presentó una versión antagónica de los hechos que no fueron idóneos para enervar su consistencia.

9.- Del tipo penal materia de este juicio, se debe establecer si se presentan los siguientes elementos objetivos del tipo en cuestión, así se tiene el apoderamiento ilegítimo, que es la acción que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado es ilegítimo, porque el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la sustracción del bien, que es el medio para el apoderamiento, es decir implica ensacarelbiendelámbitodecustodiayvigilanciadelavíctima.Essobreunbienmueble, objetomaterialeinmaterialsusceptibledeapropiaciónquebrindautilidadytieneunvalor económico.Ajenidad,esdecirelbienmuebledebesertotaloparcialmenteajenodequien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al que se apodera.

Finalmente se tiene "la amenaza", entendido como un peligro inminente para la vida o integridad física. L.A. B.-A. T. y M. del C.G.C., siguiendo al español V.A., enseñan que "(...) se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria de/ sujeto contra el que y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento (...)"

10.- En ese contexto, analizando la tesis del Ministerio Público así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado de la declaración de L.A.Z.C., quien en juicio oral de manera coherente y persistente, ha señalado que el 10 de junio de 2016, cuando se encontraba caminando por la Calle Lima de ésta ciudad, teniendo aproximadamente cuatro meses y medio de gestación, aparece también caminandounjoven,quiensealzaelpolo,ellaloveaunmetrodedistancia,asícomo

observa que este joven tenía un arma blanca, el cual coloca dicha arma blanca a ella, a la altura derecha de su yugular (amenaza), con la finalidad de apoderarse de su equipo celular(bienmueble),elcualteníaensumano,y peseaqueellaforcejeaasícomolepide tener encuentasuestadodegestación,éstesujeto,conelarmablancasobrelaagraviada, se apodera del celular de la agraviada (sustracción del bien y ajenidad), lo lleva fuera del ámbito de dominio de ésta y se va corriendo con el celular de la agraviada(apoderamiento ilegítimo). Consecuentemente se presentan los elementos objetivos del delito contra el patrimonio descritos en el considerando precedente.

11.- El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo establecido en el artículo 393 0 inciso 2) del Código antes acotado, las pruebas se examinarán en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.

12.- De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como:

a) EXAMENDEL.A.Z.C quien fue la agraviada que el día de los hechos(10dejuniode 2016) se encontraba en estado de gestación, siendo testigo presencial de los hechos, narrando la forma y circunstancias en que se le amenaza con un cuchillo en la parte derecha de su yugular para sustraerle su equipo celular;

b) EXAMEN del perito O.A.H.J.- explicando el certificado médico legal 007000-0C de fecha 10 junio de 2016, correspondiente a la evaluación de las lesiones halladas a la persona de L.Z.C, en quien observó un abdomen globuloso es decir que se encuentra distendido y presentaba una línea alba presente, signo presuntivo de un embarazo, concluyendo síndrome doloroso post- contusión, con atención facultativa de un día, por incapacidad médico legal de dos días;

c) EXAMEN del efectivo policial C.T.B. quien indicó la forma y circunstancias en que se interviene al acusado, siendo en primer orden perseguido por un agente de serenazgo que lo atrapa y luego a los segundos llegan a la intervención con su colega, el efectivo policial H.B.C., lo cual detalló en el Acta de Intervención Policial, habiendo reconocido

la agraviada al acusado como el sujeto que sustrajo su celular, bien que se le encontró al momento de aprehensión del acusado y que fue reconocido por la agraviada como suyo.

d) EXAMEN del efectivo policial H.B.C. quien realizó el registro personal al acusado, encontrando entre sus pertenencias, dos celulares, un arma blanca en la pretina del pantalón y una billetera, narra la forma en que se realiza la intervención, habiendo la agraviada reconocido al sujeto intervenido como quien le sustrajo su celular el cual recuperó.

e) Documental: Acta de reconocimiento en rueda: donde se describe que el acusado es reconocido plenamente por la agraviada, L.A.Z.C.;

f) Certificado de Nacido Vivo que demuestra la agravante establecida en el inciso 7mo) del artículo 189 0 del Código Penal, esto es que cuando suscitó el hecho ilícito estaba embarazada, habiendo sido el parto en agosto de 2016.

13.- En la Ejecutoria Suprema N O 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende, el desvanecimiento del Principio -de Presunción de Inocencia, se puede arribar tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N O 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundar se en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

14.- Para la valoración de los órganos de prueba de cargo, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario NO02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N°012011/CJ-116, como son: En primer lugar, ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; En segundo lugar, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no de venga en fantasiosa o no creíble; En tercer lugar, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; En cuarto lugar, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud

probatoria. Éstos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando con conciencia y racionalidad.

15.-Al respecto,atravésdelainmediaciónelJuzgadoColegiado,tomaconvicciónplena que la imputación y sindicación de la agraviada L.A.Z.C., se puede determinar que al valorarsecumpleconloscriteriosestablecidosenelconsiderandoprecedente,asísetiene: Respectoalprimerrequisito,nosehademostradoenjuicioalgúnlazodeanimadversión, enemistad,entrelaagraviadayelahoraacusado;enelsegundocriterio,laagraviadaalo largo del proceso sostiene de manera coherente que cuando se encontraba con cuatro meses y medio de gestación, venía caminando por la calle Lima del Centro de Piura, con dirección a las oficinas de AFOCAT; apareciendo un joven de sexo masculino, vestido de polo color plomo, pantalón jean color azul, quien se le acerca, se levanta ligeramente el polo y con una mano sacó un cuchillo que este portaba, lo colocó a la altura de la yugularde laagraviada,mientrasqueconlaotramanolograstraerleelcelularquetenía en la mano, causándole lesiones ante un forcejeo que se da entre el imputado y la agraviada, siendo que luego de sustraerle el celular después del forcejeo, huye corriendo por la avenida Sánchez Cerro, siendo que la agraviada empieza a gritar y tras haberlo intervenido al acusado se le encuentra el celular de propiedad de la agraviada, ello es creíble atendiendo lo relatado por los efectivos policiales que no solo narran la aprehensión del ahora acusado sino también lo encontrado en el registro personal al acusado, esto es el celular y cuchillo. Ahora bien, sin perjuicio a lo señalado, resulta importante establecer que el mismo acusado cuando levantó su reserva de declarar, ha aceptado parcialmente el hecho, es decir acepta haber arrebatado el celular a la agraviada, negando haberle amenazado con cuchillo y que el celular lo entregó a una persona desconocida que lo seguía; consecuentemente la versión de la agraviada no resulta ser fantasiosa. El tercer requisito, sí se presenta en el presente caso, pues existe persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del proceso la declaración de la agraviada se ha mantenido en dirección contundente a incriminar al acusado como autor del delito materia de imputación, desde su aprehensión, así como también se tiene de la documental de reconocimiento en rueda, del 19 de septiembre de 2016, donde la agraviada reconoce al ahora acusado. Finalmente, respecto al cuarto requisito, lo relatado por la agraviada, se ve corroborado con la declaración del Médico Legista ,O.H.J, quien realiza la evaluación médico Legal a la agraviada tras el ilícito suscitado (contenido en el CML 007000OL, concluyendo síndrome doloroso post- contusión, con atención facultativa de un día, por

incapacidad médico legal de dos días), así como las declaraciones de los efectivos policiales C.T.B. y H.B.C., quienes participaron en la intervención policial del acusado, el 10 de junio de 2016, habiendo reconocido la agraviada al acusado como el sujeto que sustrajo su celular, y al momento de aprehensión del acusado le fue encontrado un cuchillo y celular de la agraviada.

16.- Respecto a las agravantes indicadas por la representante del ministerio público en sus alegatos de apertura, se tiene que se encuentra acreditada la agravante establecida en el artículo 189 incisos 3 y 7 del Código Penal, esto es la prevista en el inciso tercero, a mano armada, cuyo fundamento de ésta agravante, es la "peligrosidad objetiva", distinguiendo la doctrina entre "armas propias" como son las pistolas, escopetas, revólver; y "armas impropias" que son las armas blancas punzo cortantes, como son los cuchillos, navajas, hachas, tijeras; en ese sentido dicha agravante se ha corroborado con la permanente incriminación de L.A.Z.C. (agraviada), así como del efectivo policial H.B.C. quien realizó el registro personal al acusado, encontrando entre sus pertenencias, un arma blanca, así como lo relatado por el efectivo policial C.T.B. que también participa en la intervención policial del acusado. Asimismo se ha demostrado la agravante señalada en el inciso séptimo, "mujeres en estado de gravidez" siendo su fundamento en la "vulnerabilidad" del sujeto pasivo al momento de la acción típica, lo que se corrobora con la declaración de la agraviada, personal policial interviniente que ha señalado el estado notorio de gestación de la agraviada, el examen del Médico Legista O.H.J., el certificado de nacido vivo, del que se infiere la gravidez de L.A.Z.C., el día de ocurrencia de los hechos (10 de junio de 2016), pues Z. C. dio a luz el 21 de agosto de 2016.

17.- Con relación al argumento del abogado de la defensa del acusado quien en el cierre de sus alegatos ha cuestionado las circunstancias de la intervención del personal policial, indicando que la detención del acusado es arbitraria, habiendo sido agredido físicamente para que firme el acta de registro personal y acta de intervención policial, argumentos que no han sido corroborados por la defensa con ningún medio periférico, solo teniéndose la versión de la hora acusado, quien acepta haber arrebatado el celular, sin haber amenazado a la agraviada con algún cuchillo, por lo que el argumento esbozado por el acusado no tiene una solidez probatoria,

Por otro lado del argumento que no se realizó un acta de intervención ciudadana, por participación de personal de serenazgo, ello no desacredita el hecho ilícito propiamente narrado por Z.C., así como las circunstancias en que sea pretende al acusado, y los bienes encontrados en su poder (cuchillo con el que se produjo la amenaza y celular de la

agraviada), siendo la intervención policial en flagrancia delictiva, institución que está regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal, siendo la doctrina unánime en señalar que la flagrancia se divide en tres: 1) Flagrancia estricta o propiamente dicha. 2) Cuasiflagrancia y 3) Presunción de flagrancia, las mismas que tiene que ver con la inmediatez sobre la persona y sobre la cosa, al momento de la realización del hecho punible, cuyo término es de 24 horas; siendo dos requisitos indispensables en la "flagrancia delictiva": a) La inmediatez temporal ;es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes, y b)La inmediatez personal; esto es que el sujeto activo, se encuentre ahí, en ese momento y situación, y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho punible; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que según la teoría del caso de la representante del ministerio público, el bien que se habría sustraído consistiría en un celular que portaba L.A.Z.C. en su mano; en tal sentido la declaración de la agraviada se ha efectuado identificando plenamente al acusado como responsables del delito de robo producido en su agravio, versión que ha sido corroborada con la declaración de los efectivos policiales, quienes han participado en la intervención del acusado en flagrancia delictiva, existiendo los requisitos de inmediatez temporal y personal, por lo que, acriterio de este juzgado colegiado, no es suficiente para generar un aduara razonable, puesto que en el presente caso se ha examinado al órgano de prueba esto es a la propia agraviada quien proporciona la información con relación al bien sustraído así como al responsable de este delito.

También la defensa ha indicado, que del examen del reconocimiento médico legal y el Certificado Médico Legal emanado, no se desprende lesión alguna en la agraviada; al respecto es preciso manifestar que el perito O.A.H.J. ha explicado ante este colegiado, que el certificado médico legal 007000-OL de fecha 10 junio de 2016, correspondiente a la evaluación de las lesiones halladas a la persona de L.Z.C., se observó además del signo presuntivo de un embarazo, concluyendo síndrome doloroso post- contusión, con atención facultativa de un día, por incapacidad médico legal de dos días, es decir se estableció atención facultativa a la agraviada quien también señaló que ejerció forcejeo con el acusado; sin perjuicio de señalar que los medios empleados que se establece para el robo agravado, es la violencia o amenaza, siendo en este último caso la imputación persistente de haber sido amenazada con un cuchillo en la yugular, así como el hallazgo de dicha evidencia en el registro personal de ahora acusado.

Finalmente, señala la defensa que el Parte Papiloscópico N° 091-2016, demuestra a este



Colegiado que el acusado, no ha utilizado ningún cuchillo y por tanto no le pertenecería a su patrocinado, hecho que desmiente lo relatado por la agraviada; al respecto de la oralización de la mencionada documental no se concluye que las huellas dactilares halladas en dicha evidencia, no corresponden al acusado, sino que las huellas papilares resultan ser inaprovechables, conclusión distinta a lo que infiere la defensa, siendo así un elemento que de solvencia al argumento establecido a favor del acusado.

18.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autor, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna al imputado, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal.

#### **DETERMINACIÓN DE LA PENAL.-**

19.- De conformidad con el artículo 45 y 46 siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art. 23 del Código Penal de acuerdo a la teoría del hecho, acusado es autor directo del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los doce a veinte años de pena privativa de libertad, habiendo la representante del Ministerio Público, solicitado la sanción penal de diez años, en razón a que de conformidad al artículo 160 del Código

Penal, no se ha consumado la acción del agente, pues el acusado no tuvo disponibilidad efectiva sobre el bien (celular) sustraído; consecuentemente éste colegiado para la determinación judicial de la pena, analiza las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta.

De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, de las circunstancias que son constitutivos del tipo penal y sus agravantes previstas en el inciso 3 y 7) del artículo 189 de la norma sustantiva, además esa gente primario, es decir, carece de antecedentes penales, por lo que la pena legal, como se ha señalado es de doce a veinte años, debiendo ubicarse la pena concreta en el tercio inferior, habiendo la representantedelMinisterioPúblico,solicitadodiezañosdepenaprivativalalibertad, pues del tercio inferior ha considerado los alcances del artículo 16 del Código Penal y Sentencia Plenaria N° 012005, es decir en el presente caso, la ejecución del delito quedó en tentativa, reduciendo prudencialmente la pena. Asimismo éste colegiado considera además valorar para la imposición de la pena, que el acusado L.P.S.S., la fecha del suceso ilícito, tenía 19 años de edad, tiene secundaria incompleta, resultando tener en cuenta la edad del agente, así como los alcances establecidos en la Casación N°0335-2015 del SANTA, del primero de junio de 2016, correspondiendo imponer la pena por debajo del mínimo legal, es decir por debajo del primer tramo de tercio inferior, reduciendo un año a la pena solicitada por el Ministerio Público, es decir la pena a imponerse será de nueve años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

#### **REPARACIÓN CIVIL.-**

20.-Esta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penal es de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene –un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitum de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar". El artículo 930 del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

21.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección "9, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

22.- En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la capacidad económica del acusado quien carece de recursos económicos al estar internado en un centro penitenciario, b) la víctima, L. A. Z. C., la fecha de ocurrencia de los hechos, 10 de junio de 2016, se ha demostrado que se encontraba en notorio estado de gestación, c) la evidente angustia y temor que representa una afectación psicológica en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (sustracción de su celular), el cual en este caso, no sólo recayó en la misma agraviada sino que repercutió evidentemente en su estado gestacional, por lo que si bien el celular sustraído fue recuperado, y que ha sido encontrado en el registro Personal del acusado, así como reconocido como suyo por la agraviada [teniendo en cuenta los alcances del R.N 114-2014- Loreto]; por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101 0 del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, se fijará en atención a la 1) afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella 2) el daño a la persona, [Puede ser definido como el agravio o lesión a un derecho, a un bien o un interés de la persona en cuanto tal, comprendiéndose dentro de él hasta la

frustración del proyecto existencial de la persona humana y 3) daño moral, [es un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico] considerando proporcional el monto de quinientos soles respectivamente por cada rubro, haciendo así un total de mil quinientos soles(s/1500.00), monto que se deberá cancelar a partir de que la sentencia quede consentida y firme.

#### **COSTAS.-**

23.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que "la justicia penal es gratuita"; sin embargo se agrega "salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código", ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas están a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado L.P.S.S., no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506 inciso 1) del Código Procesal Penal.

#### **V.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 188°, 189°, primer párrafo incisos 3 y 7 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 397°, 399° y 497° del Código Procesal Penal, administrando Justicia a nombre del Pueblo, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- CONDENAR al acusado L.P.S.S., como autor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188, concordado con el primer párrafo, numeral 3) y 7) del artículo 189° del Código Penal, así como el

artículo 160 de la norma antes acotada, en agravio de L.A.Z.C., **IMPONIÉNDOLE** la sanción penal de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DELIBERTAD EFECTIVA**, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el 10 de junio de 2016 venciendo el 09 de junio de 2025, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.

**2.- ESTABLECER** por concepto de reparación civil el monto de S/1500.00 soles a favor del a agraviada L.A.Z.C., cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia.

**3.- ORDENAR** la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario de varones de Piura "Río Seco" para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de L.P.S.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 4020 del Código Procesal Penal.

**4.- IMPONER** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial. Firme y consentida que sea la sentencia **MANDAR** se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

**5.- DISPONER** la notificación a todas las partes con el íntegro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese, dándose lectura íntegra de la presente resolución.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCERA SALA**  
**PENAL DE APELACIONES**

**CUADERNO** : N° 03741-2016-84-2001-JR-PE-04  
**IMPUTADO** :L.P.S.S.  
**DELITO** : ROBOAGRAVADO  
**AGRAVIADA** : L.A.Z.C.  
**JUEZPONENTE** :J.O.S.M.M.

**Resolución N° diez (10)**

**Piura, veinte de setiembre del dos mil diecisiete.-**

**OIDA LA AUDIENCIA;** de apelación de sentencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado supra Provincial de Piura; Y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- de los hechos imputados**

El día 10 de junio del 2016 cuando la agraviada L.A.Z.C. venía caminando y hablandoporsucelularporlaCalleLima-PiuracondirecciónaAFOCAT,pudoobservar que venía caminando por la misma vereda en sentido contrario un joven que vestía polo de color plomo y una bermuda jean de color azul, y cuando se acercó a un metro aproximadamente se levantó el polo, saco un cuchillo y se lo colocó a la altura de la yugular de la parte derecha del cuello, y con la otra mano le arrancha el celular y sale corriendo dirigiéndose por la Av. Sánchez Cerro, quedándose asustada la agraviada en la calle y bajándosele su presión por el estado de embarazo en el que se encuentra; avisados del hecho agentes de Serenazgo emprenden la persecución del sujeto a quien dan alcance y lo intervienen identificándose como L.P.S.S., entregándolo a efectivos policiales que se encontraban haciendo patrullaje a pie por la Av. Guardia Civil-Castilla, con quienes lo conducen a la Comisaría donde se desarrollaron las diligencias de ley. Y, al momento de hacerle el registro personal, se le halló oculto a la altura de la cintura aún arma blanca- cuchillo de 20cm, así como en su bolsillo izquierdo de su bermuda 2 teléfonos celulares, uno de color blanco marca LG, así como otro celular marca ALCATEL ONETOUCH modelo PIXI, chip y microchip.

Con fecha 16 de junio del 2016 el Ministerio Público formaliza la Investigación Preparatoria, y concluida la investigación formula acusación contra el señor L.P.S.S., solicitando se le imponga diez años de pena privativa de la libertad por el delito de robo

agravado previsto en el artículo 189.3.7 del Código Penal y se le fije la suma de S/1,500 nuevos soles por concepto de reparación civil.

### **Segundo.- de la sentencia impugnada**

**21.** El 24 de enero del 2017, el Juzgado Penal Colegiado de Piura emite sentencia, señalando que en el desarrollo del juicio oral se han revelado elementos objetivos del tipo penal como apoderamiento ilegítimo, sustracción del bien mueble ajeno y la amenaza como el peligro inminente para la vida e integridad, a través de la declaración de la agraviada L.A.Z.C., la que cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-1 16, pues en primer lugar no se ha demostrado en juicio algún lazo de animadversión o enemistad entre la agraviada y el acusado; en segundo lugar, que su declaración es coherente; en tercer lugar, que existe persistencia en la incriminación contra el acusado desde el momento de su aprehensión, así como de la documental de reconocimiento en rueda donde la agraviada reconoce al acusado. Y, en cuarto lugar, el relato de la agraviada se ve corroborado con la declaración del Médico Legista Ó.H., así como de las declaraciones de los efectivos policiales C.T.B. y H.B.C., quienes participaron en la intervención policial del acusado a quien en el registro personal se le encontró un arma blanca; CUYOS testimonios dan cuenta también del notorio estado de gestación de la agraviada lo cual es comprobado con el examen médico legista y del certificado de nacimiento. Por tanto, la tesis inculpatoria tiene calidad y fuerza probatoria, desvirtuándose la presunción de inocencia del acusado; imponiéndosele una pena de nueve años privativa de libertad efectiva y la suma de mil quinientos nuevos soles por reparación civil, siendo objeto de recurso de apelación por el sentenciado.

### **Tercero.- De la audiencia de apelación**

#### **a. Alegatos del sentenciado**

Refiere la defensa que no se ha tenido en cuenta los medios de prueba ni la declaración de su patrocinado de que no se habría cometido el robo agravado, y la no utilización del cuchillo; que el Ministerio Público no ha realizado las diligencias pertinentes como estimarla declaración de las primeras personas que intervinieron en el hecho delictivo; que su patrocinado reconoce haber arranchado el celular a la agraviada sin llegar ocasionar le ninguna lesión, solo existe la declaración de ella que fue amenazada con un cuchillo, la cual fue examinada por los médicos y no encuentran nada. Asimismo, el personal del Serenazgo que fueron los primeros en intervenir, no han sido llamados a declarar, y que al acusado no se le encontró nada, porque el celular ya había sido entregado a una persona que dijo ser familiar de la agraviada; todo lo cual no ha sido

valorado para poder determinar la responsabilidad de su patrocinado, no en el delito de robo agravado sino en un delito menos gravoso, en la que pudo haberse planteado una terminación anticipada, además de que el acusado no cuenta con antecedentes penales, es la primera vez que ha cometido este hecho, el cual no ha sido claramente calificado, por lo que solicita se declare nula la sentencia apelada.

#### **b. Posición del Ministerio Público**

El señor Fiscal Superior sostiene que no entiende la posesión de la defensa porque por un lado solicita se declare nula la sentencia y luego señala que el delito no es robo agravado sino hurto, lo cierto es que la sentencia recoge lo que ha dicho la agraviada y que está debidamente corroborado. Y en cuanto al delito de robo agravado con violencia no necesariamente tiene que probarse la lesión, en tanto no es un requisito; y ha quedado claro que la agraviada fue amenazada con un cuchillo para arrebatarse su celular, siendo que éste y el cuchillo han sido encontrados en poder del imputado y los serenos declararon en la intervención posterior; y desde el momento que hay un forcejeo ya no es hurto; ha habido resistencia de la víctima se ha utilizado la fuerza física suficiente permitiéndole al imputado apoderarse del bien, por lo que solicita se confirme la sentencia.

#### **Cuarto.- delimitación típica de la conducta delictiva**

El delito de robo agravado en su tipo base del artículo 1880 del Código Penal, prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", siendo el artículo 1890 del texto punitivo que establece los agravantes, y según la acusación fiscal en el caso de autos están presentes las previstas en el inciso siete, que establecen: 3) "a mano armada", 7) "En agravio de (...) o mujeres en estado de gravidez (...) el mismo que al momento de la comisión de los hechos establecía una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. Delito que adquiere perfección delictiva cuando el agente logra apoderarse del bien mueble esto es se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

La Corte Suprema mediante Ejecutoria del 8 de julio del 2009, ha señalado que el robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, constituyendo el modus operandi del mismo, el empleo de violencia contra la persona bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física,



Desapoderamiento del bien a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien mueble, sin importar el fin o uso que se le dé al mismo, y donde son evidentes las condiciones de ventaja y dominio del agente sobre la víctima.

El verbo rector en este tipo penal es la acción de apoderar, que consiste en toda acción del sujeto que pone bajo su dominio, señorío y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; y al tratarse de un delito contra el patrimonio, necesariamente existe un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, donde lo que se protege directamente es el patrimonio, representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. En la Ejecutoria Suprema de fecha 19 de mayo del 2008, se ha señalado que este tipo de delito va mucho más allá, ya que representa un delito de naturaleza pluriofensivo, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además se protege la vida, la integridad física y libertad personal. Asimismo, la violencia es un elemento trascendente en este tipo penal; y, según el

El señor Fiscal Superior sostiene que no entiende la posesión de la defensa porque por un lado solicita se declare nula la sentencia y luego señala que el delito no es robo agravado sino hurto, lo cierto es que la sentencia recoge lo que ha dicho la agraviada y que está debidamente corroborado. Y en cuanto al delito de robo agravado con violencia no necesariamente tiene que probarse la lesión, en tanto no es un requisito; y ha quedado claro que la agraviada fue amenazada con un cuchillo para arrebatarse su celular, siendo que éste y el cuchillo han sido encontrados en poder del imputado y los serenos declararon en la intervención posterior; y desde el momento que hay un forcejeo ya no es hurto; ha habido resistencia de la víctima se ha utilizando la fuerza física suficiente permitiéndole al imputado apoderarse del bien, por lo que solicita se confirme la sentencia.

#### **Quinto.- delimitación típica de la conducta delictiva**

El delito de robo agravado en su tipo base del artículo 1880 del Código Penal, prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", siendo el artículo 1890 del texto punitivo que establece los agravantes, y según la acusación fiscal en el caso de autos están presentes las previstas en el inciso tres y siete, que establecen: 3) "a mano armada", 7) "En agravio de (...) o mujeres en estado de gravidez (...) el mismo que al momento de la comisión de los hechos establecía una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. Delito que adquiere perfección delictiva

Cuando ilegalmente logra apoderarse del bien mueble, esto es se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

La Corte Suprema mediante Ejecutoria del 8 de julio del 2009, ha señalado que el robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, constituyendo el modus operandi del mismo, el empleo de violencia contra la persona bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien a efectos de que el agente lo retenga en disposición sobre el bien mueble, sin importar el fin o uso que se le dé al mismo, y donde son evidentes las condiciones de ventaja y dominio del agente sobre la víctima.

El verbo rector en este tipo penal es la acción de apoderar, que consiste en toda acción del sujeto que pone bajo su dominio, señorío y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; y al tratarse de un delito contra el patrimonio, necesariamente existe un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, donde lo que se protege directamente es el patrimonio, representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. En la Ejecutoria Suprema de fecha 19 de mayo del 2008, se ha señalado que este tipo de delito va mucho más allá, ya que representa un delito de naturaleza pluriofensivo, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además se protege la vida, la integridad física y libertad personal. Asimismo, la violencia es un elemento trascendente en este tipo penal; y, según el penalista Roy Freyre consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble, y que según Peña Cabrera, existe violencia cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima.

Es conveniente precisar en este caso, que la tipicidad subjetiva en el robo agravado, comporta para el jurista Rojas Vargas, un dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor, el conocimiento por parte del sujeto que está haciendo uso de la violencia o amenaza graves sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Asimismo, a parte de dicho dolo, es necesario un elemento subjetivo adicional, que es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien

mueble sustraído.

En cuanto a las agravantes del delito es de mano armada y en agravio de persona en estado de gravidez o también llamado estado de embarazo que es el periodo de la mujer que transcurre desde la implantación del cigoto en el útero hasta el momento del parto; dos circunstancias que ponen en la gravida en una situación de desventaja para poder hacer frente a la taca y de riesgo y a no solo por la vida e integridad física en la que ella se ve expuesta sino también por la vida e integridad del otro ser humano que se encuentra dentro de ella. Siendo relevante por la cuestión de peligrosidad y de lesividad del hecho, dado que el agente haya actuado a mano armada, específicamente con un cuchillo de marca SUPER con mango de 20 cm aproximadamente, como obra en autos 35, con el fin de apoderarse ilegítimamente del celular de la víctima marca Alcatel One Touch modelo Pixi.

Entendiéndose en la doctrina por arma, todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque defensa para el que la porta, configurándose en aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en esta un sentimiento de miedo, de asosiego o indefensión; ya que con ello el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no oponer resistencia a la actuación del agente, que tiene como fin la sustracción de sus bienes.

#### **Sexto.- Fundamentos lógico jurídicos de la decisión**

El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionen o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Constitución o ley en aras de lograr la paz social, propósito que se logrará a través del proceso penal, en donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio que la inocencia se presume y la responsabilidad se prueba. Mientras que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la persona sometida a proceso, para lo cual se deben evaluar los medios probatorios actuados, con la finalidad de acreditar o no la comisión del delito, la responsabilidad penal del encausado y el grado de dicha responsabilidad.

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de

reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución en su artículo 139 inciso 50, en concordancia con el artículo 120 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación. Resultando que, para la emisión de una sentencia condenatoria, se debe haber logrado una valoración positiva de la prueba aportada, la misma que confluya en la indudable realización del delito, las circunstancias en que se perpetró, los móviles y la identidad del autor como su grado de participación, de modo que ante la inexistencia de pruebas suficientes se idónea sobre la responsabilidad del imputado, el juez en virtud del principio de presunción de inocencia, procederá a expedir una sentencia absolutoria.

Que el sistema probatorio modelado en nuestra legislación, es el de la libre valoración de la prueba, lo que no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada, ya que el juez al momento de sentenciarse encuentra obligado a utilizar criterios de valoración racionales, desestimando por completo las apreciaciones subjetivas. Así viene establecido en el artículo 1580 inciso 1 y artículo 3930 inciso 2 del Código Procesal Penal que establece que el juez penal para la valoración de las pruebas procederá primero a examinarlas de modo individual y luego conjuntamente con las demás, respetándose las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Siendo la aspiración del Colegiado arribar a la declaración de certeza o verdad jurídico material, en mérito al análisis de las pruebas que resulten necesarias, útiles y pertinentes, para determinar no solamente la existencia del delito instruido, sino la responsabilidad del acusado, así como las circunstancias de su comisión; en ese sentido resulta necesario definir el marco de imputación que realiza la Fiscalía al acusado, y desde el mismo contrastar la prueba actuada en el proceso y así sea posible determinar la responsabilidad o no del acusado.

#### **Séptimo.- de la prueba actuada relevante**

##### **A nivel preliminar:**

Acta de intervención policial 136 de fecha 10 de junio del 2016, por el cual da cuenta que el efectivo policial, C.T.B. en compañía del S03PNPH.B.C., mientras hacían su servicio de patrullaje, fueron alertados por personal de serenazgo que un hombre –el acusado–

había cometido un robo y había fugado, siendo alcanzado. Y después se logró ubicar a la agraviada quien lo reconoció plenamente como la persona que la atacó con un arma blanca para arrebatárle el celular.

Acta de Registro Persona 137 de fecha 10 de junio del 2016, efectuado por el S03PNPH. B.C, encontrándose al acusado a la altura de la cintura dentro de su pantalón lado derecho, un arma blanca-cuchillo marca SUPER con mango de madera de 20 cm aproximadamente, y en el bolsillo izquierdo de su pantalón dos celulares, Uno color blanco marca LC y otro color negro marca ALCATEL ONETOUCH Modelo Pixi, chip y microchip, y un audífono color negro marca ALCATEL.

Acta de Constatación Policia 138 de fecha 11 de junio del 2016, por la cual el efectivo policial se constituye en el domicilio de la madre del acusado la señora J.S.N., la que señala que vive en el distrito de Catacaos hace 17 años en compañía de su esposo e hijos.

Declaración de la Agraviada L.A.Z.C.39, de fecha 10 de junio del 2016, ante la autoridad fiscal y policial, y en la que señala que cuando venía caminando por la calle Lima en Piura con dirección a la AFOCAT hablando por celular, en esas circunstancias venía un sujeto que caminaba en sentido contrario en la misma vereda, y cuando estaba a un metro de ella levantó su polo y saco un cuchillo y me lo coloca a la altura de la yugular, y con la otra mano le arrancha su celular y sale corriendo dirigiéndose hacia la avenida Sánchez Cerro, quedándose asustada y con la presión baja por el estado de embarazo que presentaba.

Certificado de Nacido Vivo que da cuenta del nacimiento del hijo de la agraviada el día 21 de agosto del 2016 para acreditar su estado de gestación al momento del hecho punible perpetrado.

Declaración del S03 PNP H.B.C. 41 de fecha 10 de junio del 2016, que señala que mientras realizaba su servicio de patrullaje a pie percató que un sujeto desconocido, es decir el acusado, venía siendo perseguido a pie por una gente de serenazgo, el cual se dirigía hacia la Avenida Guardia Civil con Dalias, con dirección al Hospital Miraflores, dirigiéndose tras el sujeto, siendo intervenido y realizándose su registro personal y encontrarle un arma blanca cuchillo, dos teléfonos celulares y unos auriculares.

Declaración del S03 PNP C.T.B. 11 de fecha 10 de junio del 2017, que señala que mientras realizaba su servicio de patrullaje a pie percató que un sujeto desconocido, es decir el acusado, venía siendo perseguido a pie por una gente de serenazgo, el cual se dirigía hacia la Avenida Guardia Civil con Dalias, con dirección al Hospital Miraflores,

dirigiéndose tras el sujeto, siendo intervenido y realizándose su registro personal y encontrarle un arma blanca cuchillo, dos teléfonos celulares y unos auriculares.

Declaración Jurada Simple 12 de la agraviada LA.Z.C., de fecha 11 de junio del 2016, la cual declara ser la propietaria del equipó celular marca Alcatel Onetouch color negro modelo PIXI, con chip y microchip, que fue regalo de su madre en la navidad del 2015. Acta de entrega de bienes 42 de fecha 11 de junio del 2016, por el cual consta que el S03 PNP E.R.B. le efectúa la entrega del bien sustraído a la agraviada, luego de acreditar que ella es la propietaria.

Certificado Médico Legal N°00700-OL 43 a folios 1 6- de fecha 10 de junio del 2016 practicado a la agraviada, en el cual se concluye Síndrome Doloroso Post Contusión, y se le otorga un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal.

**A nivel de investigación preparatoria:**

Declaración en sede fiscal del testigo S03PNPC.T.B.44 de fecha 25 de Agosto del 2016, en la cual se ratifica en los mismos términos de su declaración policial.

Declaración en sede fiscal del testigo S03PNPH.B.C.45 de fecha 25 de Agosto del 2016, el cual se ratifica en los mismos términos de su declaración policial.

Acta de Declarado de bienes incautados 46 de fecha 20 de setiembre del 2016, por el cual el Ministerio Público procede al declarado de los bienes del encausado y en custodia del área de control patrimonial y almacén de prueba del delito, y donde se encuentra un cuchillo marca súper con mango de madera y celular y auriculares de la marca ALCATEL.

Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas 47 de fecha 19 de setiembre del 2016, mediante la cual la agraviada reconoce a L.P.S.S. como el sujeto que perpetró el ilícito penal de robo agravado contra su persona el día 10 de junio del 2016.

Declaración en sede fiscal de la Agraviada L.A.Z.C.48, de fecha 20 de setiembre del 2016, la cual se ratifica en los mismos términos de su declaración policial.

Declaración en sede fiscal del acusado L.P.S.S. 49, de fecha 19 de setiembre del 2016, en la cual manifiesta haber arrebatado el celular a la agraviada pero sin usar cuchillo y sin agredirla ,y sin saber porqué lo hizo ya que no es un delincuente y estaba arrepentido de los hechos.

Informe Pericial de Inspección Criminalística NO321-201650 de fecha 27 de setiembre del 2016, por el cual se recogieron fragmentos de huellas papilares de la superficie del cuchillo doméstico encontrado en el -imputado, las cuales se remitieron al Área de Identificación Policial para su análisis y estudio respectivo.

Oficio N°8535-201651 de fecha 12 de agosto del 2016, mediante la cual se les comunica que el acusado L.P.S.S. no registra antecedentes penales.

Parte Papiloscópico N°091-201652 de fecha 30 de setiembre del 2016, mediante la cual se determina que los fragmentos de las huellas papilares resultan inaprovechables para el estudio dactiloscópico

#### **EN JUICIO ORAL:**

Examen de la agraviada 24 con fecha 17 de enero del 2017, y que mantiene la misma sindicación contra el imputado.

Examen del perito A.H.J. 53 con fecha 17 de enero del 2017, y que como médico legista que suscribió el Certificado Médico N°0070000-OL de fecha 4 de junio del 2016, señala que el día del hecho la agraviada tenía un abdomen globuloso con línea albapresente y se percibió que había dolor.

Examen del testigo efectivo PNP C.T.B.54 de fecha 17 de enero del 2017.

Examen del testigo efectivo PNP H.B.C.55 de fecha 17 de enero del 2017.

Declaración del acusado 056 de fecha 24 de enero del 2017, por la cual reconoce que le arranchó el celular a la agraviada porque andaba misio y luego se dio a la fuga.

#### **Octavo.- análisis del caso concreto**

En el caso sub-judice, La materialidad del delito ha quedado plenamente acreditada, no solo con la declaración de la agraviada en sede policial y fiscal; sino también y sobre todo en el juicio oral a través del principio de inmediación y oralidad donde el juez a quo ha podido advertir los relatos de la voz de sus protagonistas, donde reconoce al acusado como responsable del ilícito en su agravio; así mismo se comprueba con el Acta de Intervención Policial de fecha 10 de junio del 2016, por medio de la cual se deja constancia el hecho de que el efectivo policial, CT.B. en compañía del S03 PNP H.B.C., mientras hacían su servicio de patrullaje en inmediaciones de la avenida Guardia Civil en su unidad de Águilas Negras, fueron alertados por personal de serenazgo que un hombre - el acusado - había robado y que se había dado a la fuga, siendo alcanzado y ubicando a la agraviada quien reconoció plenamente a la persona intervenida; el Acta de Registro Personal de fecha 10 de junio del 2016, efectuado por el S03 PNP H.B.C. al acusado, encontrándosele en la cintura dentro de su pantalón a la derecha, un arma blanca cuchillo marca SUPER con mango de madera de 20 cm aproximadamente, y en el bolsillo izquierdo de su pantalón dos celulares, uno color blanco marca LC y otro color negro marca ALCATEL ONETOUCH Modelo Pixi, chip y microchip, y un audífono color negro marca ALCATEL; Certificado de Nacido Vivo que da cuenta del nacimiento del



hijo de la agraviada el 21 de agosto del 2016 a más de dos meses de ocurrido el robo-; Declaraciones del S03 PNP H.B.C. y C.T.B. de fecha 10 de junio del 2016, que señalan que mientras realizaban su servicio de patrullaje a pie se percataron que un sujeto desconocido, es decir el acusado, venía siendo perseguido a pie por una gente de serenazgo, el cual se dirigía hacia la Avenida Guardia Civil con Dalias, con dirección al Hospital Miraflores, dirigiéndose tras el sujeto, siendo intervenido y realizándose su registro personal y encontrarle un arma blanca cuchillo y el celular Alcatel propiedad de la agraviada; Certificado Médico Legal N°00700-OL de fecha 10 de junio del 2016 practicado a la agraviada, en el cual se concluye Síndrome Doloroso Post Contusión, y se le otorga un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, y que fue corroborado con el testimonio oral por parte del médico legista que lo extendió el doctor A.H.J.; el Acta de Reconocimiento en Rueda de Persona de fecha 19 de setiembre del 2016, mediante la cual la agraviada reconoce a L.P.S.S. como el sujeto que perpetró el ilícito penal de robo agravado contra su persona el día 10 de junio y la declaración en sede fiscal del acusado L.P.S.S., de fecha 19 de setiembre del 2016, en la cual manifiesta haber arrebatado el celular a la agraviada y sin saber por qué lo hizo ya que no es un delincuente pero no tenía dinero, manifestando su arrepentimiento.

Conforme a los medios de prueba antes expuestos, está acreditada el vínculo causal entre el hecho delictivo y las personas involucradas y acusadas en calidad de acción de sustracción y desapoderamiento a la propietaria del celular marca ALCATEL ONE TOUCH modelo PIXI, y del ejercicio de violencia y de intimidación a través del uso de un arma blanca hacia la agraviada, por lo que es evidente la responsabilidad penal que debe asumir por su acreditada conducta ilícita; más aún cuando en juicio oral el acusado asume haber cometido el acto delictivo de robo, reconociendo que le arranchó el celular a la agraviada porque andaba misio y luego se dio a la fuga pero sin haberla lesionado ni haber utilizado cuchillo; pero por reglas de la lógica se puede inferir estas últimas afirmaciones son argumentos de defensa para amenguar su responsabilidad ante la evidencia clara del cúmulo probatorio, como el acta de registro personal y declaración de los efectivos policiales que intervinieron en la captura del acusado, además del relato uniforme de la agraviada, aunado a ello hay una serie de documentos que muestran diligencias efectuadas por la autoridad policial y fiscal que dan solidez y verosimilitud a la responsabilidad penal que le asiste al imputado de autos.

Que, la conducta del acusado, no solo refleja un desvalor en su acción, sino la concurrencia de todos los elementos de tipo objetivo y subjetivo que exige el tipo penal

de robo agravado, dado que además de actuar con violencia, reforzó su conducta con un arma blanca (cuchillo), poniendo en riesgo la vida, la integridad física y mental de la agraviada, como la vida del hijo que llevaba en su vientre; revelando la especial peligrosidad del agente y su indiferencia frente a los riesgos y efectos previsibles de su conducta, al actuar frente a una persona más vulnerable que otra por el estado mismo de gestación que presentaba.

Asimismo, aún para el daño que en general se viene ocasionando contra la seguridad ciudadana, razón por la cual es imposible generar impunidad cuando se han visto afectados varios bienes jurídicos tutelados por el Derecho, y cuando existe una sólida constancia material en la imputación, valorable no como un aspecto meramente formal de repetición mecánica, sino en la perseverancia sustancial de las diversas declaraciones apoyadas también en documentos (actas), y con la aceptación casi integral de los cargos por parte del encausado, y que sustentan suficientemente la tesis inculpativa expuesta por el fiscal en su acusación. En consecuencia, lo expuesto genera en este Colegiado certeza legal de la vinculación del acusado L.P.S.S. con el hecho ilícito que se le imputa a título de autor, por lo cual se hace factible la imposición de una sentencia condenatoria en su contra.

#### **Noveno.- determinación judicial de la pena**

Es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo, qué sanción corresponde aplicar al autor de los hechos punibles, concepto que tiene relación con los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Penal; y que en el presente caso los hechos se encuentran debidamente tipificados y sancionados en el artículo 1880, concordante con el artículo 189 incisos tercero y séptimo del Código Penal, para lo cual se tendrá en cuenta las variables de determinación genéricas contenidas en los artículos 450 y 460 del Código Penal, así como las circunstancias agravantes y atenuantes del caso específico. Y que para el presente caso, se debe valorar como circunstancia atenuante el hecho de que el acusado no cuenta con antecedentes penales; con lo cual se colige que desde que participó en la comisión del delito materia de juzgamiento (diez de junio del dos mil dieciséis) ha mantenido una conducta orientada a vivir dentro de los cánones morales que fija la sociedad. Y como circunstancia agravante se debe considerar su grado de participación en el presente delito, el cual fue perpetrado con la utilización de un cuchillo y utilizando amenaza contra la agraviada CUYO estado era de gravidez, lo cual da dosis de agravación de su conducta.

A efectos de imponer la pena, es necesario, en primer lugar, tener en cuenta la pena conminada que establecía el presente delito al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento (no menor de doce ni mayor de veinte años,) y la solicitada por la representante del Ministerio Público (diez años), a la cual se le debe valorar las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas anteriormente; por lo que en aplicación de los principios de Legalidad y Proporcionalidad corresponde imponer una pena por debajo del mínimo legal, más si se tiene en cuenta que el derecho penal moderno asume los Principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena: la cual debe buscar la incorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad, y no destruirla física y moralmente. En el sentido de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de libertad; siendo que el criterio que subyace en el Principio de Humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídico penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se basan en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena de reservista como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto, el autor de un delito, a quien, por lo demás, no se le puede gravar con penas insoportables o permanentes. Todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca, de la disposición a la ayuda y la asistencia social y la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados.

Que en la jurisprudencia también se ha dispuesto que la Razonabilidad y Proporcionalidad, debe ser un criterio indispensable en el momento de la aplicación del poder punitivo del Estado, así lo ha determinado la Sala Suprema en la Resolución N° 1357-2014-LIMA, que ha de ser analizado debidamente la lesión al bien jurídico, el impacto social del hecho cometido, las circunstancias que lo rodearon, el modo y lugar en que se realizaron los hechos, los móviles o fines, el grado de ejecución del hecho punible, la edad de la acusados, la personalidad del autor-educación, situación económica y medios social. Y en base a ello, debe considerarse que el imputado no ha incurrido antes en otro tipo de delitos ni de esta naturaleza que se le acusa ni de otra clase; a la fecha de ocurridos los hechos tenía 19 años de edad, dada su fecha de nacimiento según la Hoja de Reniec, es decir es aún una persona joven a la que no se le puede restringir la libertad personal por tantos años, si sumado a ello no cuentan con instrucción superior solo escolar, sin un trabajo estable, a lo que se deduce que el motivo del delito fue el de

obtener dinero por necesidades económicas de subsistencia; y considerando que el bien objeto del delito que es el patrimonio en este caso el celular ALCATEL de propiedad de la agraviada, ha sido recuperado conforme el acta de entrega de bienes<sup>59</sup> de fecha 1 de junio del 2016, por el cual consta que el S03 PNP E.B. le efectúa la entrega del bien sustraído a la agraviada, luego de acreditar que ella es la propietaria. Y considerando que según el Parte Papiloscópico N° 091201 660 de fecha 30 de setiembre del 2016, se concluye que los fragmentos de las huellas papilares resultan inaprovechables para el estudio dactiloscópico, lo que no determinan con certeza absoluta que el acusado haya actuado con arma blanca, por lo que ante la duda de su utilización en el acto delictivo, favorece al reo; y es por ello, que la pena establecida por el a quo se encuentra dentro de los cánones constitucionales y legales, mereciendo nuestra confirmación.

#### **Decimo.- de la reparación civil**

El artículo 920 del Código Penal establece que: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", del mismo modo, el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal indica que "La reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios". En este sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la comisión del delito, teniendo en cuenta que se trata de un delito de naturaleza pluriofensiva que atenta además del patrimonio a la integridad física de la víctima. Esto es así pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, CUYO fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil.

Asimismo, es preciso señalar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el R.N. N° 21 6-2005 ha establecido que "la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. Siendo así se tiene que en autos, obra la sentencia en donde se condenó al acusado, a quien se le ha fijado la suma de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; por lo que en atención a lo señalado anteriormente dicho monto debe armonizar con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los efectos que el delito causó y que guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades

Económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del agente; se debe considerar que el bien sustraído fue recuperado y restituido a la agraviada, y en esta medida ponderativa procede ser modificado racionalmente.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación. Resuelven:

- 1) Confirmaron la sentencia contenida en la resolución tres de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, que resuelve condenar al acusado L.P.S.S. como autor del delito de robo agravado en agravio de L.A.Z.C.
- 2) Revocaron la propia sentencia en el extremo que impone nueve años de pena privativa de la libertad y fija en mil quinientos el monto de la reparación civil; Reformándola: impusieron ocho años de pena privativa de libertad que, computándose desde el 70 de junio del 2016, vencerá el 9 de junio del 2024; y, fijaron en S/500.00 el monto de la reparación civil que el sentenciado debe cancelar a favor de la agraviada.
- 3) Mandaron se de lectura en audiencia pública; se notifique a los sujetos procesales conforme corresponde y se devuelva la carpeta judicial al Juzgado de destino en el plazo fijado por ley; haciéndose las citaciones correspondientes.

SS

S.M.M.

V.P.

G.C.